



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

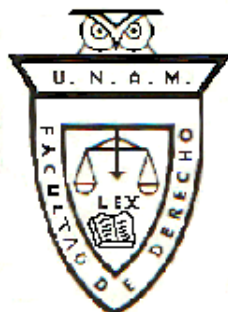
**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUZGADOS DE
DISTRITO AUXILIARES COMO TRIBUNALES ESPECIALES.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO IVAN ARELLANO RAMIREZ

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2012



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 10 de abril de 2012.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ARELLANO RAMÍREZ SERGIO IVÁN** con número de cuenta 30115417-4 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES COMO TRIBUNALES ESPECIALES**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Felipe Rosas Martínez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES COMO TRIBUNALES ESPECIALES”**, elaborada por el alumno **ARELLANO RAMÍREZ SERGIO IVÁN**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 28 de 2012.

**LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**mpm.*

Solo hay una palabra que define todo lo que siento:

Gracias...

A Dios... por mandarme a este extraordinario mundo y rodearme de personas tan maravillosas, y darme la pauta de acercarme a ti.

A mis padres...

Rodolfo Arellano Ramos... Por tus consejos y por estar conmigo desde el primer día que vi la luz en este mundo, y mas aun, por guiarme por el camino de la rectitud y hacerme hombre de bien, enseñándome con ello, que el trabajo y la constancia son la base para salir adelante.

Gloria Ramírez... por ser tu hijo y por cuidarme siempre, pero mas que ello gracias madre por todos estos años que has estado a mi lado y de mis hermanos.

María Camerina Ramírez Moreno... Por ser ese extraordinario ángel caído del cielo que me enseñó la humildad y el coraje de la clase trabajadora que ha sido oprimida.

A mis hermanos...

Dr. Alfredo Arellano Ramírez... Por tu ejemplo, por brindarme tu cariño y tu amor y por confiar siempre en mi. Gracias por enseñarme que en los momentos de duda, zozobra e incertidumbre siempre existe una solución.

Q.F.B. Rodolfo Arellano Ramírez... Por tu imprescindible compañía y todas aquellas charlas y momentos tan felices que hemos pasado... Por qué aun falta mucho por venir.

A mi esposa...

Irma Verónica Cuadras Pitayo... Por tu amor, tu paciencia y por conflictuar en este tiempo, lugar y situaciones; y por todos esos momentos que hemos pasado juntos, conceptualizando lo que podríamos forjar.

A mis amigos imprescindibles...

Maestro en Derecho José Manuel Salazar Uribe... Por conocerlo, apoyarme y darme la oportunidad de colaborar a su lado, pero lo que es más importante: es una gran persona. Con todo respeto, admiración y siguiendo siempre su ejemplo, muchas gracias por conocerlo.

Lic. Ivonne Trinidad Díaz Esquivel... Por darme la gran oportunidad de coadyuvar a su lado, compartir su conocimiento, por su gran apoyo y por esas conversaciones sin final, pero aun mejor que todo lo mencionado, gracias por conocerla y ser una maravillosa persona.

A mi alma mater... Universidad Nacional Autónoma de México... por darme las herramientas necesarias para interactuar en el panorama actual y por ser ese semillero de inmensos pensamientos tan libres como el aire, y por forjarme con todo ese bagaje y darme cuenta de la situación actual de mi País.

A mi amado México y a mi Pueblo... por sufragar toda mi educación y por amar tanto a este pedacito de tierra, me doy cuenta que a través de la larga noche de mas de quinientos años despertaremos esperando la ultima ola, saliendo de la lúgubre noche y aguardado el primer rayo de sol, con el coraje de las aguas embravecidas, buscaremos el ideal necesario para disipar la obscuridad y así exigir la dignidad insurrecta mediante reforma, libertad, justicia y ley.

“Gracias a todos por tener conciencia, y no dejar que cayera en la maldad ni en la ignorancia. Gracias por vivir días soleados en donde pude divertirme. Gracias a todos mis compañeros que he conocido en el inmenso camino de esta vida. Gracias a amigos por su apoyo y sus ánimos y enemigos por ponerme en alerta máxima y dar el contra ataque preciso, mil gracias a todos ellos, por darme la oportunidad de sentirme libre y meditar sentado en alguna playa de este País y sentirme en paz. Gracias por esos interminables viajes y a aquellos forasteros que en el camino encontré, aguardando igual que yo, una aventura que marcara nuestros destinos. Gracias a la familia García Vázquez por acogerme sin ninguna condición, de todo corazón gracias.”

Dedicado o todos aquellos hombres que sueñan por un mundo mejor...

Soñé...!

Una Latinoamérica unida, sin envidias, ni fronteras, ni banderas, pero aun mejor, observe un mundo donde la cerrazón, el egoísmo, el materialismo, la violencia, las guerras y la discriminación habían desaparecido tras largos años de entender y saber que cada cabeza no era un mundo sino que éramos un mundo sin cabeza;

Soñé, sentado frente un mar y un cielo radiante, donde el sol regalaba la más bellas expresiones inminentemente fascinantes, y al andar sobre la arena, y dejar huellas de mis pisadas descubrí un río extremadamente abundante, sin basura, sin hilos de aceite ni contaminantes derivados de restos fósiles, por que aprendimos del pretérito la lección de que estos ingenuos contaminantes nos habían hecho cada vez mas decadentes como especie;

Viaje y recorrí una selva prevaleciente de grandes caobas e inmensas ceibas, rodeada de majestuosos jaguares que aclamaban con un rugido de estupor el respeto hacia todo ser vivo, iniciando así una era en donde el nivel de consciencia colectivo fue superior que todas aquellos periodos de avances económicos, sociales y tecnológicos, simplemente por entender que todos somos hermanos y aprendimos a amarnos;

Al escuchar medios de información masiva, las agresiones y la violencia habían cesado y las armas nucleares, biológica y todas aquellas que se habían fabricado para amenazar, invadir y mantener el control entre las Naciones habían desaparecido, iniciando así una comunión de respeto hacia este nuestro hermoso mundo;

Al fin, observe a todos esos niños felices en una atmosfera tenue, con un firmamento maravillosamente azul y con sonrisas profusas, jugando en esas majestuosas selvas, nadando en esos diáfanos ríos, sentados a la orilla de esos grandes mares del mundo, aprendiendo a amar a nuestros semejantes y respetando profundamente lo heredado por nuestra naturaleza, agradeciendo su existencia por un planeta tan pulcro y tan bello llamado planeta tierra...

Pero al despertar entendí lo que sucedía en mi entorno y en todo el mundo. Y comprendí inmediatamente que *“todo lo que a sangre y fuego se sostiene, a fuego y sangre deberá de sucumbir...¹”*

“Con especial atención a todos los niños de este mundo, y a la leyenda hecha realidad Túpac Amaru.... Hasta siempre.”

Sergio Iván Arellano Ramírez.

Primavera de 2012.

¹ Flores Magón, Ricardo. Ideólogo y precursor de la Revolución mexicana, y del movimiento revolucionario del Partido Liberal Mexicano.

ÍNDICE.

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

1.1.	Evolución Histórica de los juzgados de Distrito.	3
1.2.	La Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz.	13
1.3.	Decreto Constitucional para la América Mexicana (Constitución de Apatzingán.	15
1.4.	Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano.	17
1.5.	Ley de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del 27 de mayo de 1824.	18
1.6.	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	20
1.7.	Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de justicia de la Nación del 4 de febrero de 1826.	21
1.8.	Las Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana (Siete Leyes.)	23
1.9.	Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana.	27
1.10.	Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	29
1.11.	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	34
1.12.	La Constitución Federal y política de 1917.	45

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1.	Conceptos fundamentales.	52
2.1.2.	Los juzgados de Distrito.	58
2.2.	Casos de procedencia.	60
2.3.	Substanciación.	64
2.4.	Contenido y alcance de la sentencia de amparo indirecto.	73
2.5.	Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo indirecto.	76
2.6.	Tipos de sentencia en materia de amparo indirecto.	77
2.7.	Autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto.	78

2.8. Jurisdicción auxiliar.	82
2.9. Jurisdicción concurrente.	84

CAPITULO TERCERO.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

3.1. Definición de los juzgados de Distrito.	88
3.2. Naturaleza jurídica de los juzgados de Distrito.	88
3.3. Juzgados de Distrito Auxiliares.	89
3.4. Juzgados de Distrito. Función judicial y función de control constitucional.	94
3.4.1. Jurisdicción propiamente dicha o de jurisdicción ordinaria.	94
3.5. Competencia de los juzgados de Distrito.	95
3.6. Definición de los tribunales Especiales.	98
3.7. Características de los tribunales Especiales.	109
3.8. Características de los tribunales Especializados.	112

CAPITULO CUARTO.

PROHIBICION DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MEXICO.

4.1. Casos de tribunales Especiales en México.	116
4.2. Fundamento constitucional que prohíbe los tribunales Especiales en México.	125
4.3. Características del Acuerdo General 18/2007 del Consejo de la Judicatura Federal que crea los juzgados de Distrito Auxiliares.	128
4.4. Cuadro comparativo de las características de un tribunal Especial y de los juzgados de Distrito Auxiliares.	130

CONCLUSIONES	132
PROPUESTA	133
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION.

No es empresa fácil viajar por los senderos de nuestra historia, e indagar acerca de lo ocurrido durante la larga evolución del Sistema Judicial Mexicano y en específico de los juzgados de Distrito ya que, como se observara, a lo largo de esta humilde investigación, cada organismo que constituye el Poder Judicial de la Federación ha tomado diferentes y muy variados rumbos, y por ende se han desarrollado bajo condiciones muy adversas y diferentes; ya sean situaciones políticas, económicas, culturales o sociales y por que no manifestarlo, también mediante influencias de terratenientes nacionales y extranjeros que no permiten sin temor a equivocarme una amplia independencia y desarrollo pleno de este poder en específico.

Sin embargo, es posible razonar, que los hitos que se narraran a través de los diferentes capítulos de esta breve libelo, no solo se han creado de forma repentina y de la nada, sino llevan consigo un trasfondo histórico que trae aparejada la esencia de nuestra identidad y nuestra lucha por una Nación cada vez mejor; como se podrá apreciar, observar y describir de forma sucinta y extenúa, acerca de los factores y antecedentes históricos que dieron pie a la evolución variada de los diferentes documentos jurídicos que aun que multifacéticos, controvertidos y marcados por acontecimientos adversos; nos rigieron en cada una de las diferentes épocas de nuestro País; y que sin lugar a dudas son el parte aguas de la larga evolución y desarrollo del Poder Judicial, en particular.

Así de esta manera, el objetivo imprescindible de esta indagación será desde su inicio, fomentar un enfoque objetivo, cultural, crítico, sucinto, didáctico y de identidad. Pero sobre todo, se desentrañara la esencia misma del tema, tomando como punto de partida, los antecedentes históricos que servirán para fijar el hilo conductor de la presente indagación.

En el siguiente capitulo, se tiene como primicia, visualizar un enfoque mas específico en cuanto a las generalidades en el juicio de amparo indirecto, así como su integración, procedencia, competencia, substanciación, naturaleza

jurídica y cumplimiento por parte de las autoridades responsables, y los tipos de sentencia que le pueden recaer a este juicio de garantías.

Esto es, se encontrara a lo largo del texto todo aquello referente a los juzgados de Distrito y lo referente a su organización, estructura, funcionamiento, normatividad y por supuesto los casos en que este tiene competencia de conocer de dicho amparo, y de que tipo de amparo es competente, así mismo, se va analizar en que supuestos va a proceder este; y por su puesto, como se va a diligenciar, ante un juzgado de Distrito este medio de defensa.

En lo que respecta al tercer capitulo, se profundizara un poco mas al tema central de esta investigación, referente a los juzgados de Distrito Auxiliares, Especializados y tribunales Especiales, con el objetivo de que se puntualicen las características mas importantes de estos; y con la finalidad de que, el lector pueda discernir de forma clara cada una de las características, vigencia, estructura y funcionamiento de cada uno de estos.

Es loable puntualizar, que el cumplido de este ultimo capitulo será precisamente, finalizar de la forma mas clara posible, y es por ello que se describen algunos casos de tribunales Especiales, y fundamentos constitucionales que los prohíben, así mismo se enunciaran los puntos mas relevantes del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 18/2007 que da vida a los juzgados de Distrito Auxiliares, sin dejar pasar, la esencia, entendimiento y comprensión que debe conllevar cualquier investigación que se le catalogue de seria, y es así, que por ello se plasma un cuadro comparativo de las características de los tribunales Especiales en oposición con los juzgados de Distrito Auxiliares.

Así pues, se tratara sucintamente de abarcar cada subtema de la manera mas concreta y precisa posible, y por consiguiente, se abaricara cada uno, con la circunspección debida que se debe, para lograr el objetivo que es, antes que nada, transmitir conocimiento para los demás, brindando en cada uno de los capítulos un análisis cuidadoso, objetivo y minucioso, encontrando al final de este trabajo un apartado de conclusiones en donde se propondrá una alternativa para una mejor impartición de justicia.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

1.1. Evolución Histórica de los juzgados de Distrito.

Dentro de la equitativa administración de justicia siempre se ha tratado de crear mecanismos que propicien una distribución idónea de la misma, así como instaurar instituciones y organismos que garanticen la seguridad y la certeza de los gobernados, misma que tiene que adecuarse a las transformaciones de índole social y político que se vayan suscitando con el paso del tiempo y con los hitos de la sociedad, ya que el dinamismo no permite que las estructuras del poder se mantengan estables, y por ende, mucho menos los ordenamientos jurídicos que en un tiempo determinado gozaron de vigencia; y por consiguiente, tienden a desaparecer, modificarse o en su defecto adicionarse para satisfacer las demandas de la población.

Por ello es dable, apuntar, que la estructura del Poder Judicial, del que forman parte los juzgados de Distrito ha trascendido notablemente, desde su nacimiento hasta hoy en día, en lo que respecta a su organización y funcionamiento.

Para saber y abarcar la historia que nos construye como Nación, es de suma importancia estudiar, indagar y recordar, que el Derecho de los Aztecas es indudablemente una lectura atrayente y sugestiva, que obliga a reflexionar sobre el México que existió en nuestro hoy conformado Estado Nacional mexicano¹.

Por ello, es necesario conocer la conformación legal de nuestros antepasados, su derecho de personas y de familia, y en general su administración de justicia,² pero sobre todo, la revaloración del punto de partida de la presente investigación.

Se inicia el presente trabajo, por nuestras raíces y nuestra identidad, semillero de inmensa riqueza, y por ende, de un basto legado del que nuestra cultura hoy en día, es objeto de estudio a nivel mundial, precisamente el

¹ Kholer, Joseph, "*El Derecho de los Aztecas*", 1 reimpresión, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales jurisprudenciales y boletín judicial, Mexico, 2010, p.6.

² Kholer, Joseph, "*El Derecho de los Aztecas*," *op.cit.*, p.7.

llamado “Pueblo del Sol,” heredo sus instituciones culturales de los toltecas y en última instancia de otros pueblos más antiguos como los teotihuacanos que habían florecido durante los primeros siglos de la era cristiana.³

La Nación azteca, situada en México- Tenochtitlán, en la que se encontraban templos y palacios con esculturas y murales dedicados a sus dioses, era un Estado poderoso que tenía influencias en vastas regiones, desde el Golfo de México hasta el Pacífico, y que llegaba por el sur hasta la frontera actual de Guatemala.⁴

Fue que, por su poderío y su gran riqueza eran conocidos y por ende, tuvieron noticias bastante rápido los conquistadores españoles, encabezados por Hernán Cortez que se encontraba al frente de una armada compuesta de 11 naves y más de 600 hombres así como, por algunos cañones, artillería y algunos otros instrumentos de corto calibre.⁵

Sin embargo, la llegada y la instancia de estos hombres en la gran Tenochtitlán desencadenarían en un final violento y por consiguiente, con una imposición bastante abrupta que daría pie a crear una nueva estructura política, a partir del 13 de agosto de 1521.⁶

Desde la invasión española a territorio de dominación Azteca se introdujeron instituciones de índole político y de organización social diferentes a las conocidas, sujetándose a los cambios que la realidad demandaba en este contexto.⁷ Sin embargo, la realidad de influencia autóctona de los estados prehispánicos no necesitaba de un instrumento de violencia, ni mucho menos de imposiciones religiosas, ya que como se sabe, estos Estados, dentro de su forma de gobierno gozaban de una estructura que satisfacía las exigencias y demandas de sus gobernados.

En fin, el cambio de estructura de poder se concreto, con el derrocamiento de los Aztecas, situación que da pie a crear una organización

³ León Portilla, Miguel, *“El reverso de la conquista”*, vigésima cuarta edición, México, editorial Joaquín Mortiz, S. A de C.V. Grupo editorial Planeta, 1993, p. 11.

⁴ *Ídem.*

⁵ León Portilla, Miguel, *“El reverso de la conquista”*, *óp. cit.*, p. 12.

⁶ *Ibidem.* pp. 14-17.

⁷ *Ibidem.* p.20.

política, económica, y cultural por parte de los invasores que a sangre y fuego hicieron valer su “Ley”.

Desgraciadamente, así transcurre la larga noche de casi tres siglos en que los invasores, terratenientes y colonizadores españoles hacen valer su anticuada y absurda idiosincrasia, mediante artimañas e instituciones que favorecen precisamente la incitación, de nueva cuenta, de un movimiento violento que tendría como principal objetivo liberarse del yugo impuesto.

A principios del siglo XVIII, las condiciones y los factores se gestaban para crear un movimiento de independencia, ya que uno de los principales males que se reflejaban dentro de la sociedad eran precisamente los grandes contrastes y diferencias que se encontraban sumamente marcados dentro de las diferentes clases sociales que se establecieron al principio de la violenta conquista.

Otro de los factores, que influyo a crear las condiciones idóneas para la emancipación de un México independiente fueron las reformas borbónicas establecidas por la Corona española para modernizar el funcionamiento del Imperio y así poder obtener mayores ingresos de sus colonias.⁸ Ya que estas reformas afectaron gravemente a las principales clases sociales como: la iglesia, los Consulados de comerciantes y por ende a la burocracia oligárquica y terrateniente,⁹ con lo que lograron gran descontento y una fuerte división dentro de la longeva estructura de poder.

Así mismo los años de 1808 y 1809 fueron de malas cosechas lo que trajo como consecuencia hambrunas y descontentos sociales. Sin embargo, eso no fue todo ya que hacia esas fechas la junta de Sevilla nombro virrey al arzobispo Xavier Lizana, quien tuvo que enfrentarse al primer levantamiento armado encabezado por la clase social de los criollos, organizada en Valladolid por José Michelena, en 1809.¹⁰ Evento que favorece las condiciones, para el levantamiento de independencia que tenia el objetivo de crear una nueva estructura de poder, ya que para esas fechas el movimiento de Independencia

⁸ Vázquez, Josefina Z. *“Historia de México: orígenes, evolución y modernidad del pueblo mexicano”*, primera edición, México, editorial Trillas, S.A de C.V, 1994. p. 69.

⁹ *Ibidem.* pp. 70- 71.

¹⁰ *Ídem.*

encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla, se veía venir, de manera irremediable.

Y es así, que a la agitación reinante vino inmersa la noticia de la promulgación de la Constitución de Cádiz, que se juro en el reino, en septiembre de 1812.¹¹ Esta declaraba que la monarquía era constitucional y proclamaba la libertad de imprenta, la igualdad de los habitantes del Imperio y la abolición del tributo.¹²

Dentro de su estructura orgánica, de este ordenamiento jurídico se establecían seis diputaciones provinciales, verdaderas legislaturas regionales, que habrían de funcionar en México, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango.¹³

Así pues, la Constitución de Cádiz de 1812, marca de manera profunda la eliminación del absolutismo que trajo aparejado, acabar con las prerrogativas tanto de la iglesia como de los terratenientes burgueses que en este lapso ostentaban el poder, anulando una monarquía hereditaria, y es por ello, que se considera que este documento, fue la inspiración para alentar una ideología de tipo independentista, aunque, es preciso comentar que este documento jurídico precipitó de manera constante la desaparición de las estructuras del poder tanto políticas como sociales del senecto régimen y por último, la insurrección encabezada por Miguel Hidalgo y Costilla vino a desmembrar por completo este arbitrario régimen, haciendo efectivo el objetivo primordial de la lucha: el derrocamiento del tirano.

Cabe destacar, que los cambios más sobresalientes que trajo la vigencia de esta Constitución se reflejan principalmente, en el debilitamiento del poder virreinal y la instauración de autogobiernos encabezados por las filas del ejército subversivo que tenía su esencia en el mismo pueblo, ya que éste era de manera total apoyado por la población civil, así mismo, se enquistó la lucha

¹¹ Vázquez, Josefina Z. *“Historia de México: orígenes, evolución y modernidad del pueblo mexicano”*, óp. cit., p. 72.

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

por la igualdad no solamente entre algunos españoles y mestizos sino de la población en general.¹⁴

En cuanto a la administración de justicia, esta se encontró regulada en el Título V del ordenamiento en cuestión. En donde se prohibió al rey y a las cortes aplicar la ley en las causas civiles y criminales, ya que dicha atribución estaba concedida a los tribunales.¹⁵

Es importante apuntar, que la división judicial recayó en tres audiencias que tuvieron la encomienda de la impartición de justicia, así como en un Supremo Tribunal, y de esta forma, los juzgados inferiores deberían de rendir cuentas a las audiencias.¹⁶

Por otra parte, ya en el México Independiente, el funcionamiento del Poder Judicial había sido objeto de numerosas transformaciones en cuanto a su estructura. Desde que fue eliminada la forma de gobierno de corte colonial, durante el cual estuvo en vigor la Audiencia de México y el Consejo de Indias.¹⁷

Por lo tanto, en esta etapa, nace un documento jurídico que viene a revolucionar la forma de gobierno, ya que se considera que es la primera Constitución que México tuvo desde que logró su emancipación y que fue llamada Constitución de Apatzingan. La cual regula aún de manera incipiente lo relacionado al Poder Judicial en el capítulo XIV, que nos hace referencia acerca de la integración de un Supremo Tribunal de Justicia que iba a hacer constituido con cinco miembros designados por el Congreso, así mismo en el capítulo que obedece al número XVI se establecieron los jueces inferiores y un Tribunal de Residencia.¹⁸

Esta Constitución, que tuvo un contenido de 242 artículos en total, no era un documento que viera consumados sus anhelos, ya que la independencia por la emancipación del País aún no había concluido, pues se necesitaba de manera indispensable la aprobación del pueblo, para que de manera formal

¹⁴ *Ibidem.* p. 74

¹⁵ *Ibidem.* pp.76-80.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ibidem.* p.85

¹⁸ *Ibidem.* pp. 86-88.

rigiera aquel proyecto y no se quedara simplemente como un documento de carácter utópico.

En otro orden de ideas, el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual no era precisamente un reglamento, sino que, reflejaba las características de un proyecto de Constitución, ya que dentro de su estructura se alucina a una parte dogmática y obviamente una orgánica, en donde se plasmaba que el poder Ejecutivo estaría encabezado por el Emperador, como jefe supremo del Estado, asistido por los ministros y del Consejo de Estado.¹⁹

Cabe mencionar, que el Poder Judicial, se regularía en la sección quinta y se le concedía según esta sección una independencia, sin embargo, sus fallos serían revisados en última instancia por un Supremo Tribunal de Justicia.²⁰

Es preciso señalar, que el mandato de Iturbide fue efímero ya que duró en el cargo aproximadamente diez meses, por lo cual, su proyecto de Nación fracasó, además de que el País se encontraba en decadencia total ya que salía de una ardua guerra de once años, y por ende, aún no había una estabilidad política, económica y social.

Aunado a lo anterior, se sumo la anarquía tanto en las provincias como en la Ciudad, y por si fuera poco estados como Jalisco, Yucatán Zacatecas y San Luis Potosí pretendían segregarse del territorio nacional con la finalidad de ser países independientes; tal y como sucedió con las provincias de Centroamérica.²¹

Ahora bien, es tiempo de desentrañar la Constitución de 1824, la cual primeramente se basa para su creación en un sistema de índole federal, ya que tenía como principal aspiración formar un documento jurídico similar a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, sin embargo, antes de proclamar el nuevo ordenamiento que regiría la vida política del País se crea el

¹⁹ Macedo Jaimes, Graciela, *"Elementos de Historia del Derecho Mexicano"*, tercera edición, México, editorial UNAM, 2000, pp. 239-240.

²⁰ *Ídem.*

²¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *"Historia del Derecho Mexicano"*, 1 edición, México, editorial Oxford University Press, 2003, p. 9.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, encaminada principalmente a garantizar el sistema antes mencionado.

Y es así como el 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo en vigor hasta 1835.²²

Este ordenamiento jurídico es duramente criticado, ya que no dedica un capítulo especial en donde se encuentren plasmadas las garantías individuales, ni mucho menos un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución.²³

En lo que respecta al Poder Judicial, éste se depositaría en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.²⁴

Esta Constitución, mencionaba que no podía ser revisada sino a partir de 1830, situación que permaneció vigente ya que quedó intacta sin sufrir modificaciones de ningún tipo hasta que dejó de regir, en el año de 1835 que se abrogó supliéndola las Bases Constitucionales de 1836.

Así mismo, la característica esencial de este documento fue, que puso fin al federalismo para implementar un sistema de corte centralista, dividiendo al territorio nacional en departamentos.²⁵ Como su nombre lo indica, constó de siete apartados o siete leyes, en donde se regularía lo referente al funcionamiento del País en cuanto a su organización política centralista.

En lo que respecta al Poder Judicial, éste se reguló en la quinta de siete leyes y se integró primordialmente por la Suprema Corte con once ministros y un fiscal, tribunales superiores de justicia de los departamentos (antiguas Entidades Federativas), tribunales de Hacienda y juzgados de Primera instancia, referente a los fueros religiosos y militares, estos prevalecieron.²⁶

²² De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *“Lecciones de Historia del Derecho Mexicano”*, primera edición, México, editorial Porrúa, 2005, p. 210.

²³ González, Cosío, Arturo, *“El Juicio de Amparo”*, séptima edición, México, editorial Porrúa, 2004, pp. 5-6.

²⁴ Macedo Jaimes, Graciela, *“Elementos de Historia del Derecho Mexicano”*, óp. cit., p. 243.

²⁵ Tena Ramírez, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México”* 15 edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 202- 204.

²⁶ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *“Historia del Derecho Mexicano”*, óp. cit., p. 54.

Es de suma importancia mencionar, que la independencia del Poder Judicial se ve mermada en cuanto a su autonomía, ya que se encuentra presente un Supremo Poder Conservador que obedece más a un órgano de control político que a un órgano de independencia y certeza jurídica, en cuanto a la toma de decisiones y resoluciones de este poder.

En cuanto, a las Bases Orgánicas de 1843, estas, representaron en la vida del País un desalentó tanto políticamente como socialmente, ya que marcan de manera clara un retroceso, ya que se trata de un ordenamiento similar al de 1836 que fue de corte centralista, trayendo como una de las principales consecuencias; un estancamiento a todas luces.

Es así que, dentro de sus principales características encontramos que:

La forma de gobierno que se establece es el de una República representativa y popular (artículo 1) dividida en Departamentos, y estos en Distritos, partidos y municipalidades (artículo 4).

Enuncia, las garantías individuales, y prescribe obligaciones para los mexicanos.

Este documento apunta que la forma de gobierno sería centralista, pero reconoce la forma tripartita ortodoxa de división de los poderes, en el que el legislativo estaría depositado en un Congreso integrado por una Cámara de Senadores y otra de Diputados.²⁷

También, se establece que el Poder Ejecutivo se encontraría concentrado en un Presidente de la República, y en cuanto al Poder Judicial, sólo resta decir que éste se designaría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y jueces inferiores de los Departamentos.²⁸

Las Bases Orgánicas de 1843, rigieron hasta la expedición del decreto de 22 de agosto de 1846 por el General Mariano Salas, en cuya virtud, se

²⁷ *Ibidem.* pp. 56-57.

²⁸ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *“Lecciones de Historia del Derecho Mexicano”*, óp. cit., p. 213.

restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824 la que, como es sabido, carecía de un enunciado completo de garantías individuales.²⁹

En lo que respecta el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, se puede señalar que el sistema federal fue nuevamente implementado, y se propuso que de nueva cuenta cobrara vigencia la Constitución Federal de 1824, pero que de forma indispensable se adicionara el Acta Constitutiva y de Reformas ya que contenía un mecanismo de defensa novedoso, llamado, el juicio de amparo que se plasmó de manera fehaciente en el artículo 25 de esta acta, que detallaba lo siguiente:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare.”³⁰

Ahora bien, el siguiente ordenamiento jurídico que se analizará brevemente, es la Constitución Federal de 1857 que nació con la proclamación del Plan de Ayutla, y que retiró de manera permanente a Santa Ana del poder.

Este documento jurídico constaba de ocho apartados dedicados a tratar sobre los derechos del hombre, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de la división de poderes, de la responsabilidad de los funcionarios públicos, de los estados de la federación, de prevenciones generales, de la reforma constitucional y de la inviolabilidad de la Constitución.³¹

En lo que respecta a la integración y funcionamiento del Poder Judicial, este se depositaría en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de

²⁹ Arellano García, Carlos, *“El Juicio de Amparo”*, cuarta edición, México, editorial Porrúa, 1998, p. 116.

³⁰ *Acta Constitutiva y de Reforma de 1847*.

³¹ Macedo Jaimes, Graciela, *“Elementos de Historia del Derecho Mexicano”*, óp. cit., pp. 215-216.

Distrito y de Circuito,³² de acuerdo con el artículo 90 de esta Constitución Federal.

Finalmente se llega a uno de los documentos jurídicos más novedosos del mundo, el cual se le designa, por medio del Congreso Constituyente, con el nombre de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Este ordenamiento, recopila y selecciona las demandas básicas de la población en general, es decir, es una Constitución emanada y dirigida a aquellas clases más vulnerables, que lucharon para que sus exigencias se vieran reflejadas en el máximo ordenamiento, con el propósito, de construir una mejor sociedad en donde la justicia social prevalezca por encima de cualquier interés personal.

Sin embargo, de toda aquella gama de ilusiones, sólo quedo expresada la idiosincrasia para concretar esas aspiraciones y anhelos proscritos en nuestra Carta Magna, que hasta la fecha no llegaron a rendir fruto ni mucho menos a consolidarse, a pesar del derramamiento de sangre que se vio reflejado en toda la accidentada vida política de nuestro País y que nos dejó como herencia la oligarquía la cual tiene su máximo esplendor en la codicia, el oportunismo, el abuso, la ventaja y lo mas triste de todo saber que un movimiento revolucionario iniciado por las masas no perduró y fue efímero para desplazar a los terratenientes burgueses que hasta la fecha continúan insertos como sanguijuelas, representándonos.

En otro orden de ideas, la situación que atañe en este opúsculo, corresponde precisamente a los cambios que emanaron de la Revolución de 1910, mediante la cual se “erradicó” a los terratenientes burgueses, y por ende, a la oligarquía nacional enquistada profundamente en el vetusto y ortodoxo sistema de poder liderado por el senil dictador Porfirio Díaz, ya que su derrocamiento trajo como consecuencia directa emitir el sufragio, “elegir libremente al próximo mandatario,” que izaría la bandera de la democracia y así, de este modo, recobrar la credibilidad y la confianza en las nuevas

³² *Ibidem.* p. 217.

instituciones emanadas de una revolución con la que se identificaron, la mayor parte de los connacionales.

Es así como, una de las aportaciones que otorgó este movimiento beligerante, fue la llamada Constitución Federal y Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, un documento jurídico de corte social, en donde quedaron marcadas las aspiraciones del pueblo y las demandas políticas y sociales de esté, situación que se discutirá y se desarrollara en las siguientes fojas, de manera mas circunspecta.

1.2. La Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, 19 de marzo de 1812).

Las asambleas de los ayuntamientos, instaladas con motivo de la invasión napoleónica, y las renunciaciones de Carlos I y Fernando VII al trono español a favor de Napoleón, tuvieron como efecto la reunión de las Cortes constitucionales de Cádiz, que en 1812,³³ aprobaron y sancionaron un documento Constitucional de corte liberal, con una profunda ideología basada en el pensamiento político de la ilustración.

La Constitución de Cádiz, se creó con el objetivo de atender el abandono en que el régimen colonialista español, detentaba a las provincias de la Nueva España, en particular las de Oriente y Occidente, reclamando medidas para erradicar la injusticia social.³⁴ Sobresaliendo el tema de la educación, la cual tendría que ser accesible a todos los miembros de la población para combatir en gran medida los estragos que la ignorancia trae aparejada, situación que en este contexto se hacía cada vez más profusa.

En cuanto a la forma de Estado que se adoptaría con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, se establecía, que sería centralista; ya que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares; cabe destacar, que se establecieron diputaciones provinciales que tendrían a su cargo funciones de administración, supervisión y vigilancia.

Así mismo, la concentración del poder se mantenía intacta, ya que este recayó en una monarquía hereditaria, que llevó nuevamente a restringir de forma relativa, libertades civiles y derechos de propiedad, ya que, por parte del

³³ Bringas Sánchez, Enrique, *"Derecho Constitucional"*, óp. cit., p. 84.

³⁴ *Ibidem.* p.85.

gobierno se implementó la intolerancia religiosa y se vedó el culto hacia otras religiones y creencias, siendo la religión católica la única reconocida por el Estado y avalada por la misma Constitución de Cádiz.³⁵

Dentro del título V de este ordenamiento, se enlista lo referente a los tribunales y a la administración de justicia, así como la facultad exclusiva de aplicar la ley en las causas civiles y criminales que se depositó en los tribunales, y se prohibió al rey y a las cortes ejercer tal función.³⁶

Con respecto al ejercicio del Poder Judicial, se creó un órgano jurisdiccional llamado Supremo Tribunal que tenía competencia para conocer en las siguientes circunstancias:

- De los conflictos suscitados sobre competencias en todo el territorio español, y de las audiencias que se llevaban acabo en los tribunales especiales;
- Juzgar a los secretarios de Estado y de despacho;
- Conocía de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias;
- De las causas criminales que se promovieran contra los individuos del Supremo Tribunal;
- De los asuntos contencioso pertenecientes al real patronato;
- De los recursos de fuerza en contra de los tribunales Eclesiásticos y;
- Vigilaba la pronta impartición de justicia en el territorio español.³⁷

Este documento, contemplaba, como forma de solución de controversias, el arbitraje, y por consiguiente, se plasmó que en materia penal se impartiera justicia en forma expedita, además de prever garantías de seguridad jurídica a los individuos que se encontraran sujetos a procedimientos de esta índole.

³⁵ *Ibidem.* p.87.

³⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, Ramón, *“El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 105-110.

³⁷ Zúñiga Carranco, Joel, *“Poder Judicial”*, *óp. Cit.*, p. 64.

1.3. El Decreto Constitucional para la América Mexicana (Apatzingan, 22 de octubre de 1814).

Después de que México, se libro del yugo español y a pocos años de iniciar el movimiento revolucionario para la Independencia de la “Nueva España,” surgen los primeros esfuerzos para lograr una organización de carácter político, social, económico pero sobre todo, lograr una autonomía total de aquel territorio recién liberado y, por supuesto, expresar con frenesí aquel sentimiento de libertad para aquellos que habían sido explotados por un régimen autoritario y colonialista, que dejo profundas heridas en la memoria de nuestro País.

Este documento constitucional, aprobado por el Congreso de Chilpancingo, tuvo una profunda influencia determinada por José María Morelos y Pavón, ya que recoge elementos de “*Sus Sentimientos de la Nación,*” y por ende, integra una de las ideologías y pensamientos liberales más completos de la época. Tiempo después, esta idiosincrasia se reflejaría en la estructura del Estado Mexicano.³⁸

Este Decreto Constitucional, tuvo más un valor histórico que normativo, por que en ningún momento de la vida política del País rigió, además de que, su efímera y relativa vigencia no logro consolidar los anhelos a los que hacia referencia.

Cabe destacar que una de las más importantes aportaciones de este documento, fue el numeral cinco que plasma lo referente a que “*la soberanía reside esencialmente en el pueblo,*” cuestión que aunque escueta, integra los lineamientos para el logro de una verdadera independencia y autonomía. De la misma manera, se pugna por la inserción de garantías individuales en el capitulo V.³⁹

Hay que apuntar que, Este Decreto Constitucional, adoptó una forma de gobierno republicana con miras a gobierno convencional, ya que se separó de los órganos del Estado y los enquistó en el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y en el Supremo Tribunal de Justicia, atribuyendo al primero facultades de nombrar a los integrantes del gobierno y del Tribunal de Justicia,

³⁸ *Ibidem.* pp.158-164

³⁹ *Ibidem.* p.166.

y por consiguiente, el órgano ejecutivo quedo depositado en tres individuos que gobernarían por cuatrimestres en forma sucesiva.⁴⁰

Por otra parte, se definió a la soberanía para dictar leyes y establecer libremente su forma de gobierno así mismo, se asigno como atributo la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la indivisibilidad de la Nación, ya que, se precisó su origen popular y se dejó en manos y a favor del pueblo aquella soberanía que se había logrado al librarse del yugo colonialista español, y con ello, se detallo un apartado de garantías individuales, tales como la igualdad, seguridad, propiedad y libertad,⁴¹ las que fueron en gran medida la punta de lanza para lograr romper los grilletes de la esclavitud, en la que se encontraba sometida la “*Nueva España*.”

En lo que respecta, al Poder Judicial, su ejercicio se confió a la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito.⁴²

Así mismo, este proyecto de Constitución, reconoce la gratuidad a la impartición y expedición de justicia al acudir a los órganos jurisdiccionales encargados de la misma.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia, se integró de once ministros, los cuales estaban repartidos en tres salas y un fiscal. La designación de tales autoridades para la impartición de justicia era fija y podían ser destituidos de sus cargos muy difícilmente y de conformidad con lo que expresamente señalara la ley, lo cual aseguraba la actividad autónoma e independiente del Poder Judicial.⁴³

Sin embargo, estos ministros eran seleccionados por las legislaturas de los Estados integrantes de la Federación a mayoría absoluta de votos, conformándose en colegios electorales la Cámara de Diputados, que como tal, calificaba la elección.⁴⁴

Bajo esta tesitura, la Constitución de Apatzingan reconoció como principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:⁴⁵

⁴⁰ Sánchez Bringas, Enrique, “*Derecho Constitucional*”, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2007, pp. 85-86.

⁴¹ Sánchez Bringas, Enrique, “*Derecho Constitucional*”, óp. Cit., p. 87.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México*”, óp. Cit p. 36.

⁴³ *Ibidem*. p. 37.

⁴⁴ Zúñiga Carranco, Joel, “*Poder Judicial*”. óp. Cit., p. 66.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México*” óp. Cit., p. 186.

- Conocer las diferencias contenciosas que se suscitaran entre Estados de la Federación, o entre particulares sobre pretensiones de tierras;
- Terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes;
- Dirimir sobre las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación y entre estos y los de los Estados;
- Conocer algunas de las causas en las que se involucraran servidores públicos y,
- Conocer de los crímenes cometidos en alta mar, contrabandos e infracciones de la Constitución y leyes generales.

Por otra parte, los tribunales de Circuito se integraban por un juez, un promotor y un fiscal, que a su vez, estos eran nombrados por el Poder Ejecutivo, pero siempre a consulta y propuesta de la Corte y de dos consejeros, y estos ya asignados, tenían competencia para conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor excediera de quinientos pesos, y en los cuales estuviera interesada la Federación.⁴⁶

En cuanto a los juzgados de Distrito, el Decreto de Apatzingan plasmaba que: *“la República se repartiría en distintos Distritos, y en cada uno de ellos habría un juzgado y esté estaría integrado por un juez que tendría conocimiento de los juicios civiles en que la Federación estuviera, interesada cuyo monto económico no excediera de quinientos pesos.”*

1.4. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (México 10 de enero de 1823).

El 10 de noviembre de 1821, en la sesión de la junta provisional de gobierno encabezado por Iturbide, fueron presentados tres proyectos de organización del nuevo Estado:

⁴⁶ *Ídem.*

- I. El de la Comisión de la Junta que se inclinaba por un sistema semejante al de la Constitución de Cádiz;
- II. El de la regencia que pugnaba por un sistema bicameral: una cámara con representación del clero, del ejército, y de las provincias y las ciudades, en una especie de senado; y,
- III. Los representantes de los ciudadanos en la otra.⁴⁷

Cabe destacar que la Junta Nacional Instituyente aprobó en 1823, este ordenamiento, acordando que adoptaría una forma de estado centralizada,⁴⁸ y su forma de gobierno sería monárquica ya que, Iturbide tuvo la falsa percepción de la realidad, al ostentar su persona como sagrada e inviolable.⁴⁹ Así mismo, se suprimió la autonomía de las provincias porque sus diputaciones sólo tenían funciones meramente de supervisión.

Cabe mencionar, que el estado y la iglesia permanecieron enquistados al poder, ya que se tomó como religión oficial de estado la católica, y por consiguiente se salvaguardaron los fueros, prerrogativas, privilegios y propiedades a favor de la iglesia y por si fuera poco, se tomaron en cuenta autoridades eclesiásticas como obispos y arzobispos para ocupar cargos como consejeros honorarios del Estado.⁵⁰

1.5. Ley de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1824.

En este ordenamiento, se atiende primordialmente a la estructura y funcionamiento del subtítulo a desarrollar, que son principalmente, las que a continuación se detallan:

En el numeral primero de esta ley, se establece la división del Territorio de la República en Circuitos y manifiesta que serán los siguientes:

Los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Estado de México, Distrito Federal, Tlaxcala, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Zacatecas, Sonora, Alta California, Sinaloa, Baja California, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Texas, Durango, Chihuahua, Nuevo México (artículo 1).

⁴⁷ Sánchez Bringas, Enrique, "*Derecho Constitucional*", *óp. cit.*, p. 88.

⁴⁸ *Ibidem.* pp.89-90.

⁴⁹ Arnaiz Amigo, Aurora, "*Instituciones Constitucionales Mexicanas*", México, UNAM, Textos Universitarios, 1975, p. 35.

⁵⁰ *Ibidem.* p.36.

Asimismo, los juzgados de Distrito tendrán sede en las capitales de los estados y territorios que no sean litorales, o en el principal puerto de los que no lo sean, sin embargo el gobierno cambiará el lugar en donde se sitúen estos tribunales en pro de la seguridad de la Federación (artículo 7).

Dentro de las actividades que tendrá que realizar el juez de Distrito, primordialmente son, darle seguimiento a todos los trámites y providencias de mera sustanciación, así como, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formación de las causas (artículo 10).

Por otra parte, los tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, deba conocer en segunda y tercera instancia (artículo 11).

Sin embargo, lo que atañe principalmente en este tema es lo relacionado al funcionamiento de los jueces de Distrito que a continuación se describen:

Los jueces de Distrito, deberán de hacer visitas semanarias a cárceles, remitiendo certificado mensual de ellas a la Suprema Corte por conducto del juez de Circuito respectivo, y por el mismo, la lista circunstanciada de negocios civiles y criminales.

Dentro de este ordenamiento, se encuentran plasmados los casos en que el juez de Distrito podrá ser recusados y será una vez por cada parte, y en esté caso, este será reemplazado por un suplente, y bajo esta tesitura, la Federación se vera obligada a de nombrar a tres suplentes, pero en el caso de que no los hubiera, se designara a la persona más capacitada para que lleve a acabo la solución del asunto que se ventila.

En cuanto a los suplentes, estos no podrán rehusarse a la encomienda que les fue otorgada, sino después de dos años de haber sido nombrados, a no ser que sobrevenga alguna imposibilidad que los mantenga fuera del conocimiento de los asuntos que se les presenten (artículo 32).

En los territorios donde no se encuentre juez de Distrito, los alcaldes de pueblos o los encargados de administrar justicia en dicho lugar, la impartirán y formarán a prevención sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta a estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta

ponerlas en estado de sentencia si así conviniera, y por sus actuaciones llevaran derechos a las partes (artículo 37).

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia debía conocer de los recursos que hubieran sido intentados ante el rey o que estaban pendientes de resolución en el Supremo Tribunal de España, según la ley expedida el 25 de mayo de 1835.

Como se puede observar, la desorganización, la estructura y funcionamiento de los tribunales de Circuito, como de los juzgados de Distrito, encuentran una incipiente evolución y retraso, ya que esta ley sólo menciona características meramente administrativas.

Esto es, sólo se limitan a señalar la división territorial en la cual se van a encontrar estos juzgados, que pueden ser movibles, ya que, hay que tener presente que en este lapso, el País resentía los trastornos de la guerra que diera pie a la proclamación y consumación de la Independencia.

Finalmente, esta situación repercutió de manera brutal en cuanto a la impartición de justicia encomendada al Poder Judicial, ya que no había interés pleno de ningún sector de la población, en instaurar una estructura y funcionamiento que diera certidumbre, seguridad y confianza jurídica a los habitantes de la apenas, surgida y liberada Nación mexicana.

1.6. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Desde que Iturbide se proclama emperador y promulga la disolución del Congreso, surgen movimientos y conspiraciones en contra de éste, teniendo como antagonista en movimientos subversivos a Antonio López de Santa Ana, a quien Iturbide con el uso de sus fuerzas, pretendió sacar de la partida, lo cual resultó fallido ya que parte de las fuerzas de aquel emperador se unen a Santa Ana el 1 de Febrero de 1823, proclamándose y llevándose a cabo el Plan de Casamata, que da lugar a la pérdida del poder del emperador Iturbide; y con esto se da cabida a una nueva oportunidad para estructurar y formar un nuevo proyecto de Nación, iniciando por restituir el Congreso Constituyente.⁵¹El cual discutió, debatió y sancionó este ordenamiento constitucional que fue aprobado el 4 de octubre de ese mismo año, sancionando la primera Constitución Política

⁵¹ Arnaiz Amigo, Aurora, "*Instituciones Constitucionales Mexicanas*", *óp. cit.* pp. 38-39.

de la Nación, que deriva puntualmente del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.⁵²

En lo que respecta, a la forma de Estado, se acordó que sería de corte republicano, y el poder detentado se dividiría en Ejecutivo, legislativo y Judicial, inclinándose por la preeminencia a favor del Legislativo aun que se establecía el principio de la separación de estos.⁵³

A grandes rasgos, las transformaciones que se aportaron con la entrada en vigor de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fue que:

- Se depositó el poder Ejecutivo en una persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se creó la figura del Vicepresidente, contemplando el principio de no reelección relativa, esto es, se podía volver a ocupar el cargo de Presidente después de un periodo intermedio que entonces era de cuatro años;
- Estableció algunos derechos de seguridad jurídica en materia penal y,
- Diseñó un sistema de reformas constitucionales basado en la participación de dos asambleas consecutivas, una legislatura calificaría las reformas y adiciones, y la siguiente la aprobaría o rechazaría.⁵⁴

1.7. Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 14 de febrero de 1826.

El 14 de febrero de 1826, se emiten las “*Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,”⁵⁵ en las que se estipuló, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividía en tres salas, así como su integración, ausencia y sustituciones; también se facultó a dicho organismo para elaborar su reglamento el que debía ser aprobado por el Congreso.

⁵² *Ibid.* p. 88-89.

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, “*Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917*”, Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 154-156.

Cabe destacar, que el reglamento en mención, aprobó que la S.C.J.N. conociera en primera y segunda instancia de los siguientes casos:⁵⁶

- Juicios contenciosos en que debía recaer una sentencia promovido de uno a otro Estado;
- Los que se suscitaran contra un Estado por uno o más vecinos;
- Las causas que instituyeran en contra del Presidente, del Vicepresidente y en las de los diputados y senadores;
- De los conflictos suscitados en razón de contratos o negocios celebrados por el Gobierno;
- De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la República; y,
- De las causas criminales que se formasen en contra de jueces de Circuito y de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;

Sin embargo dicho documento también facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer en tercera instancia sobre:

- Causas de delitos del orden penal y civil con relación a los cónsules de la República;
- De la problemática que versara sobre contratos o negocios suscritos por comisarios generales;
- Del contrabando, almirantazgo, así como presas de mar y tierra;
- De delitos cometidos en altamar; y,
- De delitos cometidos contra la Nación y de causas de orden penal promovidas contra los empleados de Hacienda, y los cometidos en el desempeño de sus funciones.⁵⁷

Así mismo, se reconoció que todo juicio sólo podía tener un máximo de tres instancias, con la salvedad de que en asuntos civiles de cuantía media,

⁵⁶ Zúñiga Carranco, Joel, *"Poder Judicial"*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 68.

⁵⁷ Zúñiga Carranco, Joel, *"Poder Judicial"*, óp., cit., p. 69.

únicamente solo se podrían admitir dos instancias y los juicios de cuantía menor sólo podían tener una sola instancia.⁵⁸

El 12 de mayo de 1826,⁵⁹ el Congreso habilitó a la segunda y tercera sala de la Corte para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y de orden penal, concernientes al distrito y territorios federales, mientras se discutían, expedieran y sancionaran leyes relativas a la administración de justicia en los rubros antes citados.

1.8. Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Siete Leyes).

Esta norma fundamental, como su nombre lo señala, esta integrada por “Siete Leyes” que vienen a modificar sustancialmente la forma de Estado, ya que dentro del contenido de estas, se señala lo siguiente:

Primera Ley.

Se perfilaba una notoria evolución en cuanto a derechos y libertades de seguridad jurídica para el pueblo en general ya que este título llevó el nombre de “*Derechos de los Mexicanos y Habitantes de la República*”, así como que nadie puede ser privado de su propiedad o de las utilidades de ésta, ni mucho menos ser detenido por autoridad que no sea competente ya que forma parte de los derechos en este título; así, también se advierte que queda prohibido hacer cateos en la propiedad así como de documentos, y que sólo se podía ser juzgado conforme a lo descrito por la propia ley, además se plasmó el derecho al libre tránsito y de imprenta.

Dentro de las obligaciones que se señalan para los mexicanos fueron que se predicara la religión católica, así como ayudar a solventar los gastos del mismo, y por ende, acatar este documento fundamental.⁶⁰

Segunda Ley.

Esta Ley, contempla lo referente al ortodoxo esquema de división de poderes, creando el “Supremo Poder Conservador,”⁶¹ compuesto por cinco miembros que gozaban de facultades absolutas tales como:

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, “*Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función Judicial 1810-1917*”, *óp. cit.*, p. 157.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

- Declarar la nulidad de las leyes y decretos así como los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia;
- Suspender a la Corte de Justicia y al Congreso General; e,
- Instaurar constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando estos hubiesen sido disueltos por las fuerzas revolucionarias.⁶²

Tercera Ley.

Establecía 58 disposiciones que versaban sobre el funcionamiento y organización del Poder Legislativo, y advertía un sistema bicameral, ya que éste se depositaría en una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Dentro de las atribuciones que se le concedieron a la Cámara de Diputados, se encuentra la iniciativa de leyes en todas las materias, así como lo relativo a impuestos, educación, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, y la Cámara de Senadores sólo podía revisar el proyecto sin hacerle modificaciones y podía aprobarlo o no.⁶³

Cuarta Ley.

Consto de treinta y cuatro artículos que disponían sobre la organización del Poder Ejecutivo, en el cual se precisaban disposiciones respecto a la organización, funcionamiento y estructura de este, depositándose en una sola persona que era el Presidente de la República, el cual permanecía en este cargo ocho años.⁶⁴

Existía un consejo integrado principalmente por dos autoridades del clero, así como dos militares y nueve integrantes de las clases sociales destacadas,⁶⁵ lo cual deja ver a todas luces la dependencia de clases “privilegiadas” en la toma de decisiones de uno de los tres poderes, y por ende, el consentimiento de éstas para actuar de acuerdo a sus intereses respecta, y por consiguiente estar completamente seguros de que se salvaguardarían sus intereses y su patrimonio.

⁶² Zúñiga Carranco, Joel, *“Poder Judicial”, óp. cit.*, p. 74.

⁶³ Rabasa, Emilio O. *“Historia de las Constituciones mexicanas”* (en línea), segunda reimpresión 2000, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, (citado 19/08/09), formato PDF, disponible en internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>, ISBN 970-32- 0360- 4.

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ Sánchez Bringas, Enrique, *“Derecho Constitucional”, óp. cit.*, p. 94.

Quinta Ley.

Reguló lo referente al Poder Judicial, precisando que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia.⁶⁶

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, está conocía de:

- Asuntos civiles y penales que se suscitaban en contra del personal de este órgano jurisdiccional;
- De las causas de índole penal relacionadas con el Presidente de la República, así como miembros del Poder legislativo y servidores públicos;
- De la tercera instancia de asuntos relacionados con Gobernadores y de Magistrados Superiores de los Departamentos, así como de causas en materia penal que se suscitaban en contra de estos, siempre y cuando fueran delitos comunes;
- De los conflictos que se presentaban sobre contratos o negociaciones en las que el gobierno tenía interés jurídico;
- De causas en las que fueran responsables los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos;
- Este órgano jurisdiccional tenía la atribución de iniciar leyes para el mejor desempeño en la impartición de justicia; y,
- Disipaba las dudas de los tribunales inferiores sobre las leyes que no se tenía la certeza de su aplicación, y por ende, las mandaba a revisión a la Cámara de Diputados, manifestando su dictamen proponiendo alguna alternativa para el mejor entendimiento de dicha norma.⁶⁷

Dentro de las atribuciones más importantes que les correspondían a los tribunales Superiores de los departamentos destacan:

- Conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran en las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio

⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México*", *óp. cit.*, p. 230.

⁶⁷ Zúñiga Carranco, Joel, "*Poder Judicial*", *óp. cit.*, págs. 71-74.

escrito y cuando no tuviere lugar la apelación, y de la vista que causare ejecutoria; y,⁶⁸

- Resolver sobre las competencias de jurisdicción que se suscitaran entre los jueces subalternos, así como de recursos interpuestos en contra de autoridades del clero.

Sin embargo existieron impedimentos para esta Corte Suprema, como elaborar reglamentos o conocer sobre cuestiones económicas o de gobierno.

Sexta Ley.

Se componía de treinta y un artículos y tomó el nombre de “*División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus pueblos.*” Disponía que la República Mexicana se dividiera en Departamentos, estos en Distritos y valga la redundancia, los Distritos en partidos.⁶⁹

En cada Departamento había una junta gubernamental que dentro de sus atribuciones, le correspondía:

- La de iniciar leyes relativas a impuestos;
- Educación pública;
- Industria;
- Comercio; y,
- Administración municipal.⁷⁰

Por lo que respecta a los jueces de primera instancia, se ordenó que en cada cabecera de Distrito se instauraran jueces subalternos para la atención de los asuntos civiles y penales de primera instancia.⁷¹

Dentro de esta norma fundamental, se abolieron completamente las prerrogativas y fueros de índole personal, lo cual trajo aparejado, una más clara y eficaz procuración de justicia en el plano social, y por ende, en este ordenamiento se plasmó, que ningún juicio podía tener más de tres instancias. Así mismo, se fijaron alternativas a la solución de conflictos tales como el arbitraje y se garantizaron garantías en lo que respecta a la materia penal.

⁶⁸ *Ibíd.* p. 73.

⁶⁹ Rabasa, Emilio O. “*Historia de las Constituciones mexicanas*”, *óp. cit.*, p. 38.

⁷⁰ *Ibíd.* p. 40

⁷¹ *Ibíd.* p. 83.

Séptima Ley.

Versaba de seis artículos y ocho transitorios con el título “*variaciones de las Leyes Constitucionales.*”⁷² De manera sucinta se plasmaba que las Siete Leyes, no podría tener modificaciones constitucionales durante un lapso de seis años, a partir de la publicación del mismo.

1.9. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Con la entrada en vigor de “las Siete Leyes” se creía que se encontraría una salida a los problemas internos que le aquejaban al País, sin embargo, los resultados fueron diferentes a los proyectados, ya que, se desencadenaron hechos que marcarían de manera profunda y permanente al territorio, tales como, discrepancias y oposiciones de los partidarios del centralismo y del federalismo, inestabilidad política, la amenaza de Texas por separarse del territorio mexicano, al igual que el intento de Yucatán de proclamar su Independencia y Francia amenazaba con intervenir nuestra Patria.

En lo que respecta a la separación de Texas, se puede afirmar que gracias a la ambición, hegemonía y expansionismo de los Estados Unidos de Norte América, una vez más México vuelve a ser escenario de vejaciones y abnegaciones de este País, lo que traería como consecuencia la anexión de Texas y por ende la pérdida de una parte considerable del territorio mexicano. Precisamente con “La Declaración del pueblo de Texas del 7 de noviembre de 1835,” se proclama que Texas se separa de México a través de medios violentos en defensa de sus derechos y libertades.⁷³

Cabe señalar que José Martí ya advertía, que “*jamás hubo en América de la independencia para acá, asunto que requiera más sensatez, ni obligue a más vigilancia, ni pida examen más claro y minucioso que el convite a que los Estados Unidos de Norte América potentes, repletos de productos invendibles y determinados a extender sus dominios en la América Latina, hacen a estas Naciones americanas de menos poder.*”⁷⁴

Por otra parte, no todo el panorama se tornaba sombrío, ya que se suscribe el Tratado de Paz y Amistad entre nuestro País y España el 28 de

⁷² *Ibíd.* p. 41.

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Martí José, conferencia otorgada en Buenos Aires, Argentina el 19 y 20 de diciembre de 1889.

Diciembre de 1836 y publicado el 2 de mayo de 1837, en el cual se le reconocía a México como una Nación libre, soberana e independiente, señalando además amnistía general para mexicanos y españoles.⁷⁵

Sin embargo, Francia demandó el pago de daños a sus establecimientos de sus nacionales radicados en México argumentando que se había hecho caso omiso a estos, y que no se les había procurado en buena medida justicia, ya que en ese momento se dieron los disturbios provocados por la reducción de la moneda de cobre, decretada por ley el 8 de marzo de 1837.⁷⁶ Y así fue, que la situación se volvió incontrolable, y el 30 de noviembre de 1838,⁷⁷ se pregona una ley por la que se dejó en claro que México sostendría una guerra con Francia, meses después se dio fin a esta conflagración y se firmó un tratado de paz con el objeto de darle una solución a este conflicto.

Ante las condiciones plasmadas con antelación, Yucatán amenazaría en intentar su Independencia, y separarse de la República Mexicana que tuvo sus orígenes en 1840 pero que fue resuelto en diciembre de 1843.⁷⁸

Cabe destacar que en este contexto histórico, la dictadura disfrazada de democracia volvió a protagonizar otro momento oscuro en México, ya que Antonio López de Santa Ana detentaba el poder político; y fue el, quien expidió estas Bases Constitucionales que fueron acordadas y publicadas el 12 de junio de 1843.⁷⁹

Este documento constitucional, describe la forma de Estado, la cual fue de corte centralista y de nueva cuenta volvió a contemplar como religión oficial de Estado la católica.⁸⁰

Consagra, garantías individuales para los mexicanos, y reconoce derechos de los extranjeros dentro del territorio Nacional a diferencia del documento constitucional de 1836 que sólo plasma derechos para los connacionales.

⁷⁵ Rabasa, Emilio O. *"Historia de las Constituciones mexicanas"*, *óp. cit.*, p. 42.

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ibíd.* p. 45.

⁷⁸ *Ibíd.* p. 46.

⁷⁹ Sánchez Bringas, Enrique, *"Derecho Constitucional"*, *óp. cit.*, p. 104.

⁸⁰ *Ídem.*

Cabe destacar, que dentro de este documento se integró una Corte Marcial formada por generales letrados, y así de la misma manera, se creó un tribunal Especial que estaba integrado por diputados y senadores encargados esencialmente para juzgar a los ministros de la Suprema Corte.⁸¹

En lo que respecta al Poder Legislativo, se integraría de la Cámara de Diputados y otra de Senadores, manteniendo un sistema bicameral.

Como ya se comentó, el Supremo Poder Conservador se suprimió y el Poder Ejecutivo volvió a depositarse en una sola persona que era, sin lugar a dudas, el Presidente de la República, pero con un nuevo periodo de mandato, que duraría cinco años.⁸²

En cuanto, al Poder Judicial, se estableció que el Gobierno designaría a los ministros de los tribunales de los estados y territorios.⁸³

Fue así como, el Poder Judicial quedó integrado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda.⁸⁴

Finalmente, las promesas de restauración del orden, de respeto y de estabilidad, no se llevaron a cabo por los sucesos que acontecieron en este lapso, y por consiguiente; la vigencia de las Bases Orgánicas, estuvo marcado por momentos difíciles.

1.10 El Acta Constitutiva y de Reforma 1847.

Es importante destacar que el malogrado, desorganizado e ineficiente Congreso de 1842 fue el antecedente inmediato del Acta de Reforma de 1847,⁸⁵ que se gestó principalmente en medio de pronunciamientos militares encabezados por Mariano Paredes y Arrillaga, que manifestó el plan de Guadalajara el 8 de agosto de 1841, al que se le unieron los generales Valencia y Santa Ana. Estos tres militares proclaman las Bases de Tacubaya,⁸⁶ el cual consiste en desconocer y usurpar de la silla presidencial a su homologo, Ignacio Bustamante, y por consiguiente dejar sin vigencia a las

⁸¹ Rabasa, Emilio O. *“Historia de las Constituciones mexicanas”*, óp. cit., p. 47.

⁸² *Ibidem.* pp. 70-72

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ibid.* p. 46.

⁸⁵ Galeana, Patricia, *“México y sus Constituciones”*, segunda edición, México, 2003, p. 201.

⁸⁶ *Ídem.*

llamadas Siete Leyes;⁸⁷ lo cual trajo aparejado que se convocara a la creación de un nuevo Congreso Constituyente para redactar, discutir y sancionar un nuevo documento constitucional que rigiera a la incipiente República, con la finalidad de crear un ambiente de estabilidad, orden y una verdadera democracia que pusiera fin a las pugnas por detentar el poder político, ya que, sus principales protagonistas fueron miembros del ejército e intervenciones extranjeras.

De esta manera, Ignacio Bustamante, con miras de mantener la estabilidad, y evitar que su gobierno fuera escenario de un cuartelazo, pacta el convenio de Estanzuelas⁸⁸ con los generales que lo desconocen y abandona el País, mientras tanto Antonio López de Santa Ana una vez más detenta el poder político.

En otro orden de ideas, Para firmar el Acta Constitutiva y de Reformas se elaboraron dos proyectos; uno que fue el de la mayoría el cual no surtió los efectos que esperaban sus creadores por que se inclinaba por un sistema centralista; y el de la minoría; encabezado por Mariano Otero, en el cual sus principales peticiones eran las siguientes:

- Se inclinaba por un sistema de corte federal;
- Se proclamaban y ampliaban las garantías individuales ya que en las Siete Leyes sólo beneficiaban a limitarse a los mexicanos, y en este nuevo proyecto se opta por un sistema basado en los derechos del hombre;
 - Se propone un sistema de control constitucional de los actos de autoridades públicas aunque la protección sólo se extendía a leyes y actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, pero no incluía los de la Federación; y,
 - Se establecía la suspensión de la ejecución del acto o disposición general reclamado.⁸⁹

El 16 de agosto de 1846, vuelve del exilio en Cuba Antonio López de Santa Ana desembarcando en Veracruz y acompañado de Manuel Crescencio

⁸⁷ *Ibidem.* p. 203.

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ *Ibid.* p. 204.

Rejón,⁹⁰ el cual tenía inclinaciones hacia las tendencias liberales, ya que, desde esos tiempos sostenía que a los Estados Unidos de Norteamérica no solamente se le podía sostener y ganar una guerra con el material humano y las armas, sino que habría que crear instituciones parecidas a las suyas para derrotarlos, por otra parte, aquí en la Ciudad de México, lo aguardaba Valentín Gómez Farías.

Pero para reivindicarse con el grupo que lo restituyó al poder, Santa Ana tuvo que cambiar de bando y por consiguiente transformarse en un sentido radical en liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía, situación que en ese momento dado, profesó su repudio absoluto a esta convicción ideológica.

Otro personaje que en ese mismo año se había levantado en armas, pero que fue apaciguado diez días antes de la llegada de Santa Ana, fue el general Salas que se dio prisa a acatar las órdenes de Santa Ana para proclamarse por la restitución y vigencia de la Constitución Federal de 1824 en lo que se redactaba, se formulaba y se promulgara el Decreto, del 22 de agosto de 1846.⁹¹ El cual consistió, que el Congreso que se reuniría: *“estaba autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que fueran de su competencia y tuvieran por objeto el interés general.”*⁹²

Sin embargo, la historia de los días previos a la invasión de los Estados Unidos en 1846, registraron la confusión entre el ejército, el Congreso y los generales que se disputaban el poder entre la Monarquía y la República, sin darse cuenta que el Presidente de aquella Nación James K. Polk ya maquinaba la guerra contra México con el objetivo de expandir una vez mas, su Territorio hasta el Rio Bravo según el trazo de Thomas Jefferson en 1806.⁹³

Pero es hasta fines de noviembre de 1845 que el general Taylor avanza hacia el Río Bravo, llevando en su mira la ciudad de Matamoros, y en ese mismo instante, el ministerio del presidente José Joaquín Herrera presenta al Congreso una propuesta de los generales Arista y Paredes, en la que se pedían recursos monetarios por un monto de cuatro millones de pesos para hacer frente a la invasión; ya que el enemigo se encontraba instalado en

⁹⁰ Tena Ramírez Felipe, *“Leyes Fundamentales de México”*, óp. cit., p. 439.

⁹¹ *Ibidem.* p. 438.

⁹² *Ídem.*

⁹³ Galeana, Patricia, *“México y sus Constituciones”*, óp. cit., p. 190.

Matamoros, y así, Mariano Arista lleva a sus soldados a la línea tendida por el general Ampudia, al tiempo que Paredes, desde San Luis Potosí, preparaba la estratagema para arrebatárle el poder al Presidente José Joaquín Herrera, situación que explica que en las operaciones del 28 de marzo, en que el general Taylor llega al Rio Bravo y toma posesión de Palo Alto y Resaca de Guerrero, al 13 de mayo, marcan excelentes tiempos de estrategia que va tomando fuerza al decretar, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, el estado de guerra contra México.⁹⁴

Ante esta situación, el Vicepresidente, Valentín Gómez Farías, se propuso mediante la Ley Sobre Bienes Eclesiásticos⁹⁵ obtener solvencia inmediata para sostener la guerra contra el invasor, pero esta situación trajo como consecuencia el desacuerdo entre moderados y conservadores en pleno Congreso y fue el 27 de febrero que se desencadenó en la Ciudad de México la rebelión de los “polkos” bajo la dirección del general Peña Barragán, exigiendo la salida de Gómez Farías y la reunión de un nuevo Constituyente.⁹⁶

Casi durante un mes la Ciudad de México fue escenario del sangriento enfrentamiento de los dos bandos, mientras los norteamericanos empezaban la invasión encallando e instalándose en el puerto de Veracruz, y finalmente se restablece el orden y cesan las hostilidades a la llegada de Antonio López de Santa Ana.

De esta forma se convoca a un nuevo Congreso, el cual propone que la Constitución de 1824 sea la única que rija en el País, mientras no se publicaran las modificaciones que el Congreso debía hacerle a dicho documento constitucional.

Con la opinión de la mayoría, se acompañó el voto particular de Mariano Otero, junto con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824. Además el autor del voto particular proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reforma.⁹⁷

Y es así como, el 18 de mayo de 1847, se promulga el Acta de Reforma, lo que trajo a colación, con antelación, llevar a cabo el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, el cual consistía en instaurar el federalismo, y por

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes Fundamentales*”, *óp. cit.*, p. 440.

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ *Ibíd.* p. 441.

consiguiente, integrar un nuevo Congreso Constituyente.⁹⁸ Con miras a restablecer la vigencia de la Constitución de 1824.

Aunque es importante subrayar que su efímera brevedad tiene una destacada relevancia en la historia constitucional del País, ya que representa el complemento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El documento en cuestión consta de 30 artículos, en los cuales se enlistan profusas innovaciones de suma importancia; y con posterioridad, fueron casi todos adoptados en la Constitución Federal de 1857, destacando:

- Que el ejercicio del poder Legislativo sólo podría ser depositado en una sola persona, suprimiendo de la Vicepresidencia de la República;
- Plasma garantías individuales;
- El juicio político;
- El régimen de reformas constitucionales; y,
- En particular el juicio de amparo.⁹⁹

Es dable puntualizar, que todos estos acontecimientos se suscitaron cuando los invasores colonialistas yanquis se habían apoderado de buena parte de la República Mexicana e incluso la ciudad de Puebla había sucumbido, por lo que el Congreso tuvo que trasladarse a Querétaro, y tiempo después se firma el tratado de Guadalupe Hidalgo,¹⁰⁰ con el que se dio plena satisfacción al imperialismo expansionista estadounidense, inspirado, por cierto, en la doctrina Monroe por el que México pierde un poco más de la mitad de su territorio.

Finalmente resta decir, que el documento en comento, representa la punta de lanza del Derecho constitucional mexicano, ya que por primera vez se establece el juicio de Amparo como mecanismo de control de la constitucionalidad, así como, un medio de defensa para los gobernados contra los actos de autoridad de los gobernantes.

⁹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, cuadragésima edición, México, editorial Porrúa, 2004, p. 117.

⁹⁹ Galeana Patricia, *“México y sus Constituciones”*, *óp. Cit.*, p. 200.

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 201-202.

1.11. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Tiempo después del denigrante y absurdo Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, México se encontraba en una situación de desconcierto y desmoralización por el arrebato del territorio; aunado a una etapa económica compleja que tuvo como consecuencia que poco a poco, se fuera pauperizando el País, y esto se veía reflejado tanto en el campo como en las ciudades. Lo cual trajo como consecuencia un control mermado por parte del gobierno federal, ya que en los Estados imperaba la ingobernabilidad y el bandidaje, los hurtos y por ende, los asaltos en las carreteras a lo largo y ancho del Territorio Nacional, y paralelamente se veían venir rebeliones de grupos indígenas en varias partes del País, tal era el caso de:

- 1848. Guerra de castas en Yucatán;
- 1848-1849. Rebelión de Sierra Gorda en Querétaro, San Luis Potosí y Guanajuato;
- 1849. Rebelión de Juchitán, en Oaxaca;
- 1849. Rebelión de las Huastecas en Tamaulipas, Hidalgo, Veracruz, y San Luis Potosí;
- 1850. Rebelión de la Sierra de Guerrero;
- 1853. Rebelión de Tlaxcala; y,
- 1853. Rebelión de Chamula, en Chiapas.¹⁰¹

Situación que tornó más difíciles las cosas para el entonces Presidente José Joaquín Herrera, quien al no poder asentar el orden en el País lo deja en manos del general Mariano Arista, quien intenta llegar a un acuerdo entre liberales y conservadores pero no se logra, ya que los primeros pugnaban por modificar las estructuras del poder profundamente; y a modernizar el País, empezando por sustituir la vieja estructura feudal y por ende, despojando del poder a la iglesia, al ejército y a los caciques. Por otra parte, los conservadores deseaban que las cosas se mantuvieran tal y como estaban, sin realizar modificación alguna, sosteniendo que tal convicción era para mantener su culto religioso y sus costumbres ortodoxas, dejando entrever la salvaguarda de los intereses de la camarilla que gobernaba el País. Es así como, Arista es derrocado, y en 1853 se nombra a Juan Bautista Ceballos, quien de nueva

¹⁰¹ Pérez de los reyes, Marco Antonio, *“Historia del Derecho Mexicano”*, 1 edición, México, editorial Oxford University Press, 2003, p. 75.

cuenta empuña las armas y disuelve a ambas cámaras, situación que avivó la rebelión, sin embargo, se trata de nombrar a un nuevo Presidente Juan Múgica Osorio, quien en ese momento se desempeñaba como gobernador de Puebla, pero éste, al observar que el País era un polvorín, se niega a aceptar el cargo, y en su lugar queda el general Manuel María Lombardini, quien en su mandato tuvo que enfrentarse de nueva cuenta a las presiones norteamericanas pero esta ocasión con empresas de dicho País quienes exigían crear un canal en Tehuantepec, lo que de crearse provocaría otra vez la pérdida de soberanía.

Finalmente, se pide a Antonio López de Santa Ana que regrese al País para asumir el cargo de Presidente de la República, y el 20 de abril de 1853,¹⁰² hace su reaparición en la Ciudad de México, y el 22 de ese mismo mes y año, se expide un decreto mediante el cual se centraliza la administración pública y se dispone que todas las propiedades, contribuciones y envíos de los estados pasaran a manos del gobierno, lo que en la práctica anuló el federalismo,¹⁰³ y en el que se establecía:

- El surgimiento de cinco Secretarías de Estado, las cuales serían: Relaciones Exteriores; Relaciones Interiores; Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; de Guerra y Marina y de Hacienda;
- Integrar un presupuesto de los gastos de la Nación que estaría bajo dictamen de la Junta de Ministros;
- El nombramiento de un procurador general para atender los asuntos relacionados con los intereses de la Nación;
- La creación de códigos tales como, civil, penal, mercantil y de procedimientos;
- La instauración de un Consejo de Estado integrado por 21 individuos y dividido en cinco secciones correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado;
- El descanso de la totalidad de las Legislaturas de los estados para la reestructuración de la administración pública; y,

¹⁰² *Ibid.* p. 77.

¹⁰³ *Ídem.*

- La creación de un reglamento para decidir la forma en que los gobernadores de los estados iban a realizar sus funciones hasta la creación de un nuevo documento constitucional.¹⁰⁴

El 1 de marzo de 1854, un grupo de opositores al régimen santanista encabezado por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal proclaman el Plan de Ayutla, el cual tiempo después fue llamado Plan de Acapulco, ya que se elaboraron algunos cambios, más que nada, para ganar la simpatía de los liberales moderados,¹⁰⁵ el cual entre sus peticiones principales eran:

- Desconocer a la dictadura instaurada encabezada por Antonio López de Santa Ana;
- Establecer de inmediato un Presidente provisional en lo que se crea un Congreso Constituyente para la creación de un nuevo documento constitucional; y,
- Pugnar por un Gobierno federalista.¹⁰⁶

Antonio López de Santa Ana, en un afán de retener el poder, reprime ferozmente este movimiento opositor a su régimen pero no logra sofocarlo, al contrario, el movimiento tenía un auge extraordinario, y es por ello que, personalmente Santa Ana decide sitiar Acapulco, en donde se encontraba el principal foco insurreccional, pero fracasa en su intento por tomar el control del puerto, y ante el empuje y triunfo de las fuerzas opositoras abandona el poder y decide una vez más exiliarse en Cuba.

A su salida del poder, Santa Ana deja al mando, al general Martín Carrera, pero es inútil, ya que rápidamente, toma sucesión del poder en Cuernavaca, Juan Álvarez, interino a partir del 4 de octubre de 1855, quien formó su gabinete con gente del partido liberal como Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Benito Juárez, Ignacio Comonfort y Guillermo Prieto.¹⁰⁷

El nuevo gobierno encabezado por Juan Alvarez, fue efímero ya que por cuestiones de salud renuncia al cargo y queda en su lugar Ignacio Comonfort el

¹⁰⁴ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, *óp. cit.*, pp. 666-667.

¹⁰⁵ *Ídem.*

¹⁰⁶ *Ídem.*

¹⁰⁷ *Ídem.*

11 de diciembre de ese mismo año; quien dictó diferentes documentos para mermar de forma definitiva el poder económico del clero, destacando la:

- Ley Juárez que esencialmente suprimía los fueros y privilegios eclesiásticos y militares;
- Ley de desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas o ley Lerdo; y,
- Ley iglesias que prohibía el cobro de derechos y obvenciones parroquiales.¹⁰⁸

Aunque las leyes dictadas fueron rígidas para el clero, las pugnas bajo el grito de religión y fuero se agudizaban aún más, por lo que el Presidente Comonfort se vio en la necesidad de expedir el 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana,¹⁰⁹ aunque tuvo una vigencia corta ya que fue sustituido por la Constitución de 1857; la cual reafirmaba la Independencia, así como las obligaciones de los habitantes del País y las garantías individuales de las que gozaban dichos habitantes.¹¹⁰

Fue así como, el Congreso Constituyente se dio cita en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856,¹¹¹ haciéndose el juramento solemne de la Constitución el 5 de febrero de 1857, y un día después tuvieron lugar las sesiones de este Congreso Constituyente, que fue integrado por Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Santos Degollado, Ignacio Mariscal, Manuel Doblado, Vicente Riva Palacio, Bernardo Couto y José María Castillo de Velasco.¹¹²

Los temas más discutidos en el seno de este Congreso, fueron los relativos, primeramente, a que si se debía de crear una nueva Constitución o restablecerse la de 1824, y el tema concerniente a la libertad religiosa.

El primer aspecto se resolvió, ya que se tomó la determinación de crear un nuevo documento jurídico al que se le pondría como nombre oficial Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que estaba integrada por ocho títulos y un total de ciento veintiocho artículos y un transitorio. Así fue como se clausuraron las sesiones el 17 de febrero de 1857, y el 11 de mayo

¹⁰⁸ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp. cit., p. 82.

¹⁰⁹ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp., cit., p. 668.

¹¹⁰ *Ibid.* p. 669

¹¹¹ *Ídem.*

¹¹² *Ídem.*

por fin se promulgó la Constitución y en su único artículo transitorio señalaba que empezaría a regir el 16 de septiembre ese mismo año.¹¹³

En cuanto a la estructura de este documento constitucional se encuentran:

- El título I que se refiere a los derechos del hombre y sus garantías individuales tales como de expresión, enseñanza, trabajo, petición portación de armas de fuego por parte de los habitantes del País, también se otorgan garantías procesales y penales, y se prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio, los monopolios, la propiedad detentada por parte de la Iglesia, se prohíben los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, se establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales Especiales y la imposibilidad de celebrar tratados para la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido en el País, donde cometieron el delito, la condición de esclavo;
- El título II, trata sobre la soberanía nacional y la forma de ejercerla, así como la detentación en manos del pueblo, y por ende, la alteración o modificación de dicha soberanía, la forma de gobierno la cual se adopta, la República representativa, democrática y federal compuesta por estados libres y soberanos en cuanto a su organización interna, así como las partes integrantes de la Federación y del territorio Nacional;
- El título III, se refiere a la división de poderes que fueron el Ejecutivo depositado en una sola persona, el Legislativo que quedó depositado en el Congreso de la Unión, aunque cabe destacar que desapareció la Cámara de Senadores y el Poder Judicial quedó depositado en una Corte Suprema de Justicia integrada por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, y en los tribunales de Distrito y de Circuito;

¹¹³ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *"Historia del Derecho Mexicano" óp. cit.*, p. 83.

- Título IV, se establecen las responsabilidades de los funcionarios públicos, en específico, los miembros del Congreso de la Unión, los de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho;
- Título V, trata de los Estados de la Federación, así como de su integración, funcionamiento y estructura interna;
- Título VI, establece que las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderán reservados a los Estados;
- Título VII, establece las reformas y bajo qué circunstancias éstas se elaboraran a la Constitución;
- Título VIII, establece la inviolabilidad del documento en comento en el artículo 128.¹¹⁴

En lo que se refiere al séquito de camarillas del clero se tuvieron importantes cambios ya que se agregó a este nuevo documento constitucional las Leyes de Reforma, con lo cual se expresaba claramente que la iglesia no podía intervenir en los asuntos del Estado.

Otro aspecto importante que se suscitó fue que se instauró de nueva cuenta la Cámara de Senadores mediante Decreto del 6 de noviembre de 1874, por lo cual se crearon modificaciones al título tercero de la Constitución,¹¹⁵ y se observaron importantes reformas concernientes a facultades concedidas al Congreso, así como a la integración de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Constitución, como ya se mencionó, fue un documento en el que se plasmaron ideas liberales y anticlericales lo cual no fue del agrado total de los conservadores, y con tal descontento inicia de nueva cuenta una conflagración interna que se lo conoció como Guerra de Reforma o de tres años.

De esta forma se realizan las elecciones apegadas a la reciente Constitución, y son electos Ignacio Comonfort para asumir la Presidencia de la República, y para ocupar el cargo de Presidente de la Corte Benito Juárez García, a quien se le presentaba la oportunidad de asumir el mando del poder ejecutivo ya que éste nuevo documento constitucional daba pie a sustituir al

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, *óp. cit.*, pp. 673- 674.

Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva del titular del Ejecutivo Federal.¹¹⁶

Así es como, el anhelo de paz, orden y progreso fueron efímeros, ya que el Presidente Ignacio Comonfort se inconformó con el contenido del nuevo ordenamiento ya que sus aspiraciones eran pacificar al País y la Constitución se lo impedía, y de esta forma crea de nueva cuenta suspicacias, lo que da pie a que el general Félix Zuloaga en complicidad con Ignacio Comonfort proclamen el plan de Tacubaya,¹¹⁷ que da pie a la abolición de la Constitución pero que dejaba al titular del Ejecutivo al mando.

Cabe señalar, que la justificación de Comonfort fue exclamar que: *“la Nación se afrenta de la Constitución y no es aceptada por esta”* y por ello, ha tomado la decisión de apegarse al plan de Tacubaya. Sin embargo, la ambición de tomar el mando orilló a nuevos levantamientos en los que se desconocía a Comonfort y se proclamaba a Zuloaga como pionero del movimiento nombrándolo jefe, y es así como ante estos sucesos Comonfort vuelve al mando liberal y les otorga la libertad a Juárez y a los diputados que se encontraban encarcelados, y es entonces cuando surge el movimiento llamado Guerra de Reforma.¹¹⁸

Por diferentes razones se considera que la Guerra de Tres años es la continuación de la conflagración de Ayutla; ya que dentro de una de las razones para considerarla como la continuación de ésta, fue que se caracterizó por ser un levantamiento de índole popular, en el cual se enfrentó al ejército de línea, aunque con la distinción que en la Revolución de Ayutla estaba encabezado por los moderados y la Guerra de Reforma fue más que nada dirigida por grupos que tratan de consumir la renovación.

Apunta el catedrático Óscar Cruz Barney que *“en este sentido los moderados, que habían cumplido ya su destino histórico, se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio; así quedaban frente a frente los liberales y los conservadores, con ideas definidas y reconciliables”*.¹¹⁹

¹¹⁶ *Ibid.* p.675.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 677.

¹¹⁸ *Ídem.*

¹¹⁹ *Ídem.*

Y es así, como los grupos conservadores, el clero y el antiguo ejército, en descontento por la promulgación de la nueva Constitución dan pie para que se desate de manera irremediable el conflicto armado, ya que ésta triada se encontraba mermada tanto política como económicamente por la supresión de fueros, privilegios y prerrogativas.

De esta forma, se encendía la mecha de la bomba en el País entero, con una guerra civil; y el 20 de diciembre de 1858, se reveló en Ayotla el general Miguel Echegaray encargado de atacar Veracruz,¹²⁰ y por consiguiente, manifestándose cabalmente en contra de la Constitución de 1857, sosteniendo que los principios que proclamaba este documento en el ámbito de desarrollo social y económico eran muy exagerados y que el proyecto de Nación vertido y discutido por el Congreso Constitucional tenía un contenido un tanto utópico, y es así como se manifiesta en pro de una Asamblea Constituyente. Esta estratagema sucumbió al igual que la capital y los planes de Zuloaga se vinieron abajo, éste renuncia y en su lugar se designa al general Manuel Robles Pezuela, quien junto con Miramón son los candidatos para ocupar el cargo de Presidente de la República y es así como Miramón asume la presidencia con 51 votos a favor, y el 3 de enero de 1859.¹²¹

En concordancia con lo expuesto, se aprueba la convocatoria de elección del Constituyente, para elaborar las reformas idóneas para poner orden al conflicto o expedir una nueva Constitución. Aunque el objetivo primordial era que ésta propuesta fuese aceptada tanto por los Liberales como por los Conservadores, sin embargo, la idea no logró el convencimiento de ninguno de los mandos, y así fue como todo el ejército conservador se puso a las órdenes de Miramón, logrando instaurar en la presidencia a Zuloaga y éste, a su vez, lo nombró sustituto.

Así fue como, Juárez a partir del golpe de estado abandona la capital y asume la presidencia de la República con un gabinete formado por Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán, que va de un lado hacia otro comenzando en Guanajuato y pasando por Guadalajara, después a Colima y por último por Manzanillo el 11 de abril de 1858, para arribar

¹²⁰ Tena Ramírez, Felipe, "**Leyes Fundamentales de México**", *óp. cit.*, p. 631.

¹²¹ *Ídem.*

definitivamente en el puerto de Veracruz el 4 de mayo de ese mismo año,¹²² donde instalaría el gobierno constitucional.

Las discrepancias dentro del grupo liberal, crearon una ruptura que trajo aparejados serios problemas, ya que por una parte Miguel Lerdo de Tejada, Gutiérrez Zamora y Manuel Romero Rubio, representante de González Ortega, proclamaban que se diera pie a un documento de corte reformista, y que se pusiera atención a la nacionalización de los bienes de la Iglesia, y por otra parte, Melchor Ocampo, no logra empatizar con Lerdo de Tejada, y sostenía que la reforma crearía la lucha en un conflicto religioso con importantes consecuencias para el gobierno constitucional, por lo que proponía retrasarla hasta que no se asegurara la victoria, y es precisamente que el 7 de julio de 1859 Juárez decide emitir el Manifiesto del gobierno constitucional¹²³ a la Nación, donde de manera sucinta encontramos que:

- Se encuentran separados de manera estricta los asuntos del clero con los relacionados con el Estado;
- Desaparición de todas las corporaciones regulares del sexo masculino, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas;
- Eliminación de las asociaciones y congregaciones que sustenten el nombre de cofradías, archicofradías o cualquiera que prevalezca de esa índole;
- Declarar que son propiedad de la Nación todos los bienes que detenta el clero secular y regular, y;
- Por último queda manifestar, que los fondos que reúna la iglesia a través de la voluntad de los fieles por impartir los sacramentos como por los demás servicios eclesiásticos que lleva aparejado la devoción a su religión, bastan para atender las peticiones del clero y de sus dirigentes, y por ende, no va ser causa de intervención del Estado.¹²⁴

Es así como, el 11 de julio de 1876, Juárez asume el cargo de la Presidencia y llega a su culminación la Guerra de los Tres Años. Durante este

¹²² *Ibid.* p. 633.

¹²³ *Ibid.* pp. 634-637.

¹²⁴ *Ídem.*

lapso Juárez expide ordenamientos que afectan seriamente al clero y es precisamente en su instancia en Veracruz que expide las siguientes Leyes de Reforma:¹²⁵

- Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 3 de noviembre de 1855;
- Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas del 25 de junio de 1856 y su reglamento del 30 de julio de 1856;
- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859;
- Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859;
- Ley Orgánica del Registro civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas del 28 de julio de 1859;
- Decreto del Gobierno por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859;
- Decreto del Gobierno por el que se declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia del 11 de agosto de 1859;
- Ley sobre libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860;
- Decreto del Gobierno por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861; y,
- Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863.¹²⁶

De esta manera, los asuntos del Estado con la iglesia quedan definitivamente separados, iniciando así, una profunda reestructuración y modificación del Estado; teniendo como consecuencia la instauración del modelo liberal.

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp. cit., pp. 677-681.

Con las nuevas disposiciones emitidas, las presiones cesaran pero no fue así, ya que al término de la Guerra de Reforma y adjudicado el triunfo a favor de los defensores de la Constitución, los conservadores frustrados por la derrota que habían experimentado tuvieron que acudir a la ayuda de fuerzas extranjeras y con el pretexto de una Ley de moratoria de la deuda externa, la alianza de España, Inglaterra y Francia tomaron la decisión de invadir el Territorio Nacional tras la firma de la Convención de Londres.¹²⁷

Con España e Inglaterra se llegó a un acuerdo mediante los Tratados de la Soledad¹²⁸ logrando así que estas dos Naciones retiraran sus tropas de México, pero aun, se tenía a Francia; quien inicia a partir de 1862 la Intervención a nuestro País.

Así es como el equilibrio comienza a desmoronarse y la soberanía se ve de nuevo violentada, ya que un nuevo personaje extranjero mandado por Napoleón III llega a la República Mexicana, con la misión de expedir un nuevo ordenamiento jurídico que se ajustara a las Leyes de Reforma y que no contrariara sus convicciones liberales, y es así como emite el documento conocido como Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que contaba con 18 títulos y 81 artículos del 10 de abril de 1865,¹²⁹ en el cual se establecía:

- Una Monarquía moderada;
- Un Ministerio y un Consejo de Estado: tribunales de justicia, un tribunal de cuentas, comisarios imperiales y visitadores;
- Reglamento del cuerpo diplomático y consular;
- Las prefecturas marítimas y capitanías de puerto;
- Las prefecturas políticas, los subprefectos y las municipalidades;
- Crea una división militar del Imperio; y,
- Como reglamento la nacionalidad, la ciudadanía y las garantías individuales.¹³⁰

¹²⁷ Moreno Daniel, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, decimoprimer edición, México, editorial Porrúa, 1990, p. 211.

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar, Pérez Portilla, Karla (compiladores), *“Constituciones Históricas de México”*, segunda edición, México, UNAM, Porrúa, 2004, pp. 479-49

¹³⁰ Moreno, Daniel, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, *óp. cit.*, pp. 212-213.

En lo que se refiere a la organización, funcionamiento e integración del poder Judicial éste se encontraba distribuido en:

- I. Jueces municipales;
- II. Tribunales correccionales;
- III. Tribunales Colegiados y juzgados de primera instancia;
- IV. Tribunales Superiores; y,
- V. Tribunal Supremo.¹³¹

Finalmente, Napoleón ordena la retirada de las tropas francesas del Territorio mexicano por que se encontraba librando otras batallas en Europa, y Maximiliano, ya sin apoyo militar, decide claudicar pero toma la decisión de aguantar hasta el final, sucumbiendo en Querétaro tras el empuje de las tropas comandadas por Mariano Escobedo y Ramón Corona instaurando un Consejo de Guerra, para juzgarlo y condenando a muerte, por atentar contra la Independencia Nacional. Y es así como el 19 de junio de 1867, cae fusilado en el Cerro de las Campanas;¹³² y el 15 de julio de ese mismo año, el Presidente Juárez restaura su antiguo gobierno cerrándose así un hito más de la trágica, tormentosa y triste historia de México.

1.12 La Constitución Federal y Política de 1917.

Comentar acerca de esta Constitución, refleja en sí mismo un cambio político y una profunda transformación social, ya que marca la etapa más trascendental de los hitos de México, y por ende, plasma en general la vida del País, en el transcurso del siglo XX, por si fuera poco, comprende el longevo sistema institucional de gobierno, así como la formación de dicho sistema y el derrocamiento del mismo, sin embargo, no es empresa fácil abarcar el tema ya que al hablar acerca de la Constitución de 1917 trae a colación apuntar acerca de la conflagración interna conocida como Revolución Mexicana que derrocó a Porfirio Díaz y al usurpador Huerta, demandando el surgimiento de un documento constitucional que respondiera a las demandas, políticas, sociales y económicas de los distintos grupos que suscribieron diversos documentos revolucionarios.

¹³¹ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp. cit., p. 683.

¹³² *Ibidem*, p. 688.

De los cuales, destaca el Plan de San Luis Potosí, encabezado y lanzado por Francisco I. Madero que pugnaba principalmente por la efectividad del sufragio y la no reelección del Presidente de la República, gobernadores y presidentes municipales, así como la devolución de sus tierras a los pequeños propietarios que habían sido desplazados, y primordialmente se tenía como objetivo específico incitar al movimiento armado contra el tirano oligarca Porfirio Díaz.¹³³

Así mismo, se considera que el más importante en cuanto a estos documentos se refiere, es el Plan de Ayala encabezado por Emiliano Zapata ya que su contenido versa esencialmente en el ámbito de la cuestión agraria que en ese momento aquejaba al País.¹³⁴

Cabe destacar, que estos documentos no fueron los únicos que se suscribieron en dicho lapso del conflicto, ya que de manera simultánea se suscitaron diferentes manifestaciones por la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora en particular de la clase obrera, tal fue el caso de la Huelga de Cananea, la de Río Blanco, la ferrocarrilera de 1908, la de Tizapán de 1909, y la gran huelga de 1916,¹³⁵ movimientos que en su periodo de vigencia cobraron un auge impresionante y que lograron quedar inmersos en el texto constitucional que hoy en día nos rige, aunque es importante hacer hincapié que tales manifestaciones ocasionaron brutales y sanguinarias represiones por parte del senecto sistema institucional encabezado por Porfirio Díaz.

Así es como estos acontecimientos, de manera muy importante influyeron para provocar sublevaciones en la mayor parte del País y perfilando desde luego ya un movimiento armado que se alistaba para aniquilar de una vez por todas el viejo sistema encabezado por el senil dictador.

Es preciso enfatizar, que en ese momento Francisco I. Madero contaba sólo con el precario, desgastado e incipiente ejército federal, lo que trajo como consecuencia una sublevación encabezada por el general Manuel Mondragón, cuestión que provocó el cuartelazo de la ciudadela del 9 de febrero de 1913.¹³⁶

¹³³ Delgado Cantú, Gloria M, *"Historia de México. Estado Moderno y crisis en el México del siglo XX"*, tercera edición, México, editorial Addison Wesley Longman de México, S.A de C.V, 1998, p. 10.

¹³⁴ Cruz Barney, Oscar, *"Historia del Derecho Mexicano"*, óp. cit., p. 687.

¹³⁵ Delgado Cantú, Gloria M, *"Historia de México. Estado Moderno y crisis en el México del siglo XX"*, óp. cit., pp. 14-16

¹³⁶ Tena Ramírez, Felipe, *"Leyes fundamentales de México"*, óp. cit., p. 805.

Y es por este medio, por el cual Victoriano Huerta sube a ocupar la silla presidencial no sin antes maquinando y llevando a cabo desde el principio del plan un entendimiento que beneficiara a los autores de aquel suceso, y finalmente llegando a un acuerdo con aquel golpista, y es así, por la cual se legaliza el golpe de estado, ya que apunta Felipe Tena Ramírez *“El Senado, la Suprema Corte, el ejército federal, la casi totalidad de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas”*.¹³⁷

De esa forma, es como se da un paso importante para el surgimiento de la Revolución de México, la cual entre sus principales objetivos se encontraba establecer los mandatos constitucionales cuyo rompimiento se le atribuía a Huerta.

Ante esta situación, Venustiano Carranza, que detentaba el puesto de Gobernador de Coahuila, no empatiza cabalmente con el nuevo Presidente de la República y lo desconoce, a lo cual se adhiere el gobierno de Sonora, lanzando Carranza un decreto del 19 de Febrero de 1913 en el cual se manifestaba el sostenimiento del orden constitucional en la República.¹³⁸

También, se suscribe otro documento, el cual adopta el nombre de Plan de Guadalupe, cuya finalidad era derrocar a Huerta y posteriormente, elaborar un programa que satisficiera las demandas sociales al obtener la victoria, que se logró en Teoloyucan el 13 de agosto de 1914.¹³⁹

Amen, que poco antes del triunfo antes mencionado, se habían reunido en Torreón integrantes de las divisiones del Norte y del Nordeste con la finalidad de limar las asperezas surgidas entre la división del Norte y Venustiano Carranza; de estas reuniones se derivó el pacto de Torreón en el que se estipuló principalmente la salvaguarda de los derechos de la clase trabajadora, la independencia económica, tanto la distribución de la tierra, y por consiguiente, solucionando los problemas que se suscitaban en cuanto al reparto de esta fuente de riqueza.¹⁴⁰

Aunque este pacto no fue aprobado por el Primer Jefe del ejército Constitucionalista, su idiosincrasia si se vio reflejada en la Convención de

¹³⁷ *Ibid.* p. 806.

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ibid.* p. 807.

¹⁴⁰ *Ídem.*

Aguascalientes que estuvo integrada por elementos de la división del norte y grupos zapatistas, en donde se designo como Presidente provisional de la República, a Eulalio Gutiérrez.¹⁴¹

Las discrepancias entre ambos grupos eran notables ya que los zapatistas planteaban solucionar el tema concerniente al problema agrario en tanto que otros convencionistas, pugnaban por abordar temas relacionados con transformaciones sociales de otra índole. Sin embargo, un año después de surgida la Convención de Aguascalientes esta se disuelve.

es importante hacer notar, que diversas fueron las causas que impidieron el éxito de esta Convención, entre las que figuran principalmente, la ambición de varios de sus integrantes, a pesar de que la intención de la mayoría era dotar al País de una verdadera ideología avanzada.

Tras el suceso lastimoso antes mencionado, y de conciliar a los grupo en pugna, muchos llevaron a la práctica la urgencia de medidas de reforma social ya que, algunos creían que era viable crear una nueva Constitución o en su defecto expedir un documento legal que reflejara las aspiraciones de la población en general, pero especialmente que se cristalizaran los anhelos de los campesinos, y es así como surge la exigencia de crear un nuevo Congreso Constituyente. El cual tendría que ser convocado para que discutiera, formulara y analizara los preceptos que conformarían la reformada Constitución, y así fue como el 19 de septiembre de 1916, Carranza emitió una convocatoria para las elecciones de los Diputados que integrarían el Congreso antes mencionado,¹⁴² estableciendo que una vez instalado, éste presentaría un proyecto de Constitución elaborándole ajustes y modificaciones para que fuera discutida por dicho Congreso y posteriormente, se aprobara o en su defecto se modificara.

Ya integrado el nuevo Congreso Constituyente, se celebraron las sesiones de manera formal en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, que habrían de durar del 10 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.¹⁴³

Ante esta situación, apunta Marco Antonio Pérez de los Reyes *“que esta magna asamblea tenia la limitante de no contar realmente con oposición, pues no se dio cabida a representantes del porfirismo, huertismo, zapatismo y del*

¹⁴¹ *Ídem.*

¹⁴² Del Rio, Salvador. *“Los Presidentes de México, Revolución y Post- Revolución”*, primera edición, editorial Everest, 1986 p. 210.

¹⁴³ *Ibid.* p. 212.

*villismo o de la disuelta Convención de Aguascalientes, simplemente era la expresión del constitucionalismo carrancista triunfante, la realidad vuelta legalidad”.*¹⁴⁴

Es notorio hacer mención que, la intención de Carranza no era crear un nuevo documento jurídico sino reformar la Constitución de 1857,¹⁴⁵ por lo que presentó al Congreso Constituyente un proyecto con las siguientes propuestas:

- Cambiar de nombre al capítulo de derechos del hombre por la denominación de garantías individuales;
- Crear algunos cambios a los artículos 14, 20 y 21 para que el proceso penal fuera más pronto y expedito;
- También, se plasmó en dicho documento que la facultad de investigación quedara a cargo del Ministerio Público para evitar que el juez fungiera como parte acusadora;
- Se estableció, otorgarle más facultades al Poder Ejecutivo Federal, entre las que destacan el derecho de veto, y la libertad total para nombrar a los miembros que fueran a integrar su gabinete;
- También se proponía disminuir el periodo de sesiones ordinario para el Senado a uno, ya que con anterioridad este periodo ordinario constaba de dos sesiones;
- Se enfatizó, que para elegir al Presidente de la República fuera a través de la elección directa; y,
- Finalmente, se propuso proveer de una mayor autonomía al Poder Judicial de la Federación.¹⁴⁶

En cuanto a este último punto, es preciso destacar que los numerales 94 al 107 del capítulo IV de esta Constitución, regularon lo referente al Poder Judicial de la Federación, el cual estaría integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “*Historia del Derecho Mexicano*” *óp. cit.*, pp. 189-190.

¹⁴⁵ Moreno Daniel, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, *óp. cit.*, pp. 236-238.

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ Chávez Padrón, Martha, “*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*”, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 100.

Así de esta manera, las sesiones del Congreso Constituyente fueron escenario de calurosas discusiones en cuanto a temas relativos a transformaciones de carácter social.

Tal fue el caso de la educación, que quedó inscrito, en el numeral tercero de este documento constitucional, y en el se sostenía que sólo el Estado podría impartirla sin que se encontrara inmersa la iglesia, ya que se pugnaba por una instrucción intelectual laica y que el Estado tendría la hegemonía en cuanto a este tema se refiriera.

Otra situación que tuvo gran trascendencia dentro de las discusiones de este Congreso, fue la cuestión agraria y su elevación a derecho constitucional que tuvo lugar en el artículo 27, ya que el objetivo primordial era determinar la propiedad original de la tierra, aguas, bosques y subsuelos del territorio Nacional,¹⁴⁸ ya que este artículo obedecía más que nada a la idiosincrasia de los grupos revolucionarios encabezados principalmente por Emiliano Zapata, que lucharon por una verdadera reivindicación en cuanto a sus derechos de propiedad y repartición equitativa de ésta.

Respecto, al aspecto laboral, éste se enlistó en el artículo 123 del documento constitucional, y su contenido se discutió que si debía de contemplarse que el Estado regulara las relaciones obrero-patronales, así como el derecho de huelga, el de sindicalización y por consiguiente, estableció cuáles eran las prestaciones e indemnizaciones a que tenían acceso los trabajadores.¹⁴⁹

Es importante mencionar, que la forma de gobierno que se adoptó, fue el presidencialismo que se discutió y fue inmersa en los artículos constitucionales 80 a 89 respectivamente.¹⁵⁰

Además, se discutió en torno al nombre oficial del País, quedando inscrito el de Estados Unidos Mexicanos que fue pregonado desde 1824.¹⁵¹

Es así que, con la creación de este documento constitucional se trata de reivindicar a la clase obrera, a los campesinos y en general a los sectores sociales más vulnerables en cuanto a sus derechos, ya que en el porfirismo

¹⁴⁸ Lemus García, Raúl, “**Derecho Agrario mexicano (sinopsis histórica)**”, tercera edición, México, editorial Limusa, 1987. p. 125.

¹⁴⁹ *Ibidem*. p. 103.

¹⁵⁰ *Ídem*

¹⁵¹ *Ibid.* pp. 104-108.

esta situación concerniente a la aplicación de los derechos era simplemente utópica y por ende inaplicable, y si del respeto al Estado de Derecho se refería, éste era violado a todas luces, sirviendo el marco jurídico como capricho del Presidente, y el ejército, la mano firme empuñando el látigo principal de represión y autoridad, con la finalidad de hacer cumplir sus mas oscuros intereses. Teniendo como principal consecuencia el profuso crecimiento de sus intereses.

Así es como, la Constitución Federal de 1917, se torna el paladín de las luchas por la igualdad social, que se venían gestando desde tiempos anteriores al porfirismo, y que dejo como fruto principal, una lucha revolucionaria de carácter popular, y el nacimiento de un ordenamiento general, que consagrara preceptos constitucionales, que responden a satisfacer las deficiencias y la pauperización de toda la Nación.

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. Conceptos fundamentales.

Acción. Del latín actio, movimiento, actividad, acusación. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.¹⁵²

Acción de Amparo. Es el derecho subjetivo que tiene como fin u objetivo para que se resuelva la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: sujeto activo o agraviado que se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda respectiva; sujeto pasivo, es decir, la autoridad responsable, o sea, el órgano de Estado del que dicho actos provengan o a los que se les atribuyan por el sujeto activo; causa remota que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados; causa próxima, esta es, el acto de autoridad que se impugne; y el objeto o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes.¹⁵³

Autoridad responsable (concepto legal). Es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. (Artículo 11 de la Ley de Amparo).

Acto de autoridad. Es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de el se manifiesta el poder publico estatal o poder de gobierno.¹⁵⁴

¹⁵²“*Diccionario Jurídico Mexicano*”, novena edición, México, editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, Pp. 36-37.

¹⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*”, octava edición, México, editorial Porrúa, 2005, p. 13.

¹⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*”, óp. cit., p. 16.

Actos de cumplimiento de resolución de amparo. Tienen la finalidad de la ejecución cabal de los fallos y proveídos que se dictan en el proceso de Amparo. Pueden realizarse por el mismo tribunal constitucional como actos coactivos que deben cumplir las partes y principalmente las autoridades responsables, o por dichas autoridades, en cuyo caso contra ellos no procede un segundo juicio de garantías conforme a la fracción II del artículo 73 de la Ley.¹⁵⁵

Acto de molestia. Molestia implica toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. Así el concepto de molestia en sentido amplio engloba a la privación misma, y en su sentido restringido a cualquier afectación que no entrañe privación alguna del bien o del derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos o sometidos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en cambio, los actos de molestia strictu sensu, que no denotan privación, solo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías.¹⁵⁶

Acto reclamado. Es el acto de autoridad que se impugna en amparo. Su señalamiento es un dato esencial en la demanda constitucional ya que es este el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la constitución.¹⁵⁷

Agravio para los efectos de amparo. Este es uno de los factores de procedencia del Amparo. Sin el, la acción constitucional es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que este legitimado activamente

¹⁵⁵ *Ibid.* p. 17.

¹⁵⁶ *Ibid.* p. 19.

¹⁵⁷ *Ibid.* p. 23.

para promover el Amparo. No hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos, por ende no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico, o sea si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad.¹⁵⁸

Amparo. Concepto. Es un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.¹⁵⁹

Audiencia constitucional. Es el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi- instancial. Se le denomina también audiencia de fondo. Comprende tres periodos que son: el probatorio, el de alegatos y el de pronunciación de la sentencia.¹⁶⁰

Autos. Deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

Alegatos. Del latín *allegatio*, alegación en justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.¹⁶¹

Conceptos de violación. Son aquellos razonamientos lógico- jurídicos que hace valer el quejoso, tendiente a demostrar que la ley o el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, en efecto vulnera o

¹⁵⁸ *Ibid.* p. 26.

¹⁵⁹ *Ibid.* p. 28.

¹⁶⁰ *Ibid.* p. 53.

¹⁶¹ “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, *óp. cit.*, p. 161.

restringió sus garantías constitucionales, o bien, que dicho acto invalido la esfera de jurisdicción de otra autoridad en su perjuicio.¹⁶²

Competencia. Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniencia*. “En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”¹⁶³

Decreto judicial. Resolución de un órgano jurisdiccional, conocida también con la denominación de providencia- conceptuada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 79 fracción I) como una simple determinación de tramite.¹⁶⁴

Incompetencia. Falta de competencia de un juez para entender en un asunto determinado.

La incompetencia del juez es considerada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 35) como una excepción dilatoria.

La incompetencia del juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le esta reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular de un órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).¹⁶⁵

Demanda. Acto procesal- verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencias que proceda, según lo alegado y lo probado. Por prescripción expresa, deriva del orden natural de las cosas.¹⁶⁶

¹⁶² Barrera Garza, Oscar, “*Compendio de Amparo*”. *óp. Cit.*, p. 346.

¹⁶³ “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, *óp. cit.*, pp. 639- 641.

¹⁶⁴ *Ibíd.* p.428.

¹⁶⁵ De pina Vara, Rafael, “*Diccionario de derecho*”, novena edición, México, editorial Porrúa, 1999, p. 316.

¹⁶⁶ *Ibíd.* p. 221.

Informe previo. Es el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzgan conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.¹⁶⁷

Juicio. En su acepción jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Así el proceso es una serie de actos concatenados entre si, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho (dicto juris) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo.¹⁶⁸

De esta forma, se tiene que los elementos de todo juicio son: 1. El derecho cuestionado o cosa litigiosa, 2. Las partes discrepantes, 3. La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa, 4. El juez que juzga y resuelve.¹⁶⁹

En sentido estrictamente jurídico, el juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometidos a su decisión.¹⁷⁰

Jurisdicción. Por una parte denota circunscripción territorial, dentro de la cual los órganos del Estado, primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por la otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra “jurisdicción” proviene de la conjunción latina “dictio juris,” que equivale a la jurisdicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones “acto jurisdiccional” que informa substancialmente toda sentencia.¹⁷¹

¹⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, óp. cit., p. 236.

¹⁶⁸ *Ibid.* p. 252.

¹⁶⁹ Ossorio, Manuel, *“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”*, vigésima séptima edición, Colombia, editorial Heliasta, 2000, p. 543.

¹⁷⁰ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Buenos Aires Argentina, 1982, p. 7

¹⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, óp. cit., p. 256.

Procedimiento. Conjunto de formalidades o tramites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.¹⁷²

Proceso. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelados en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.¹⁷³

Prueba. Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.¹⁷⁴

Recurso. En sentido estricto, es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dicto la resolución atacada, estudie si esta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.¹⁷⁵

Sentencia. Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.¹⁷⁶

Sentencia. Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en recurso extraordinario.¹⁷⁷

Sentencia en materia de Amparo. Denota un acto o decisión que emana del órgano de control constitucional ya sea un juzgado de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la cual el juzgador en lo individual, o en órgano colegiado

¹⁷² *Ibíd.* p. 420.

¹⁷³ *Ídem.*

¹⁷⁴ Ossorio, Manuel, *“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”, óp. cit.*, p. 817.

¹⁷⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII, Buenos Aires Argentina, 1982, *óp. Cit.*, p.76.

¹⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, 33 edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pp. 522-523.

¹⁷⁷ De pina Vara, Rafael, *“Diccionario de derecho”*, *óp. cit.*, p. 203.

resuelven el asunto en lo principal; es decir, emite su criterio respecto de si la autoridad señalada como responsable, en efecto, vulnero o restringió alguna de las garantías del gobernado consagradas en la Carta Magna.¹⁷⁸

Substanciación. Acción y efecto de substanciar, de conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.¹⁷⁹

Resoluciones judiciales. Son decretos, autos o sentencias, si se refieren a simples determinaciones de tramite.” (Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Sentencia interlocutoria. Es la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio (artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).¹⁸⁰

2.1.2. Los juzgados de Distrito.

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los juzgados de Distrito” se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.”

A estos jueces, se les otorga la atribución para aplicar de manera genérica leyes federales, desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia.¹⁸¹

Así mismo, El artículo 97, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que “*los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Estos durarán seis años en el ejercicio de su encargo y al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores,*

¹⁷⁸ Barrera Garza, Oscar, “*Compendio de Amparo*”, 1 edición, México, editorial Mc Graw Hill, 2002, p. 332.

¹⁷⁹ *Ibid.* p. 943.

¹⁸⁰ *Ibid.* p. 429.

¹⁸¹ Nava Arteaga, Elisur, “*Derecho Constitucional*”, segunda edición, México, editorial Oxford University Press, 1999, p. 355.

sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”

Cabe destacar que estos órganos de control constitucional pueden ser mixtos o especializados, según se les asigne o no, una jurisdicción especial ya sea penal, civil, administrativa, o del trabajo. Es así que, los juzgados de Distrito tienen una doble competencia que es:

- ✓ En materia de amparo, conocen en primera instancia de los juicios de amparo indirecto o también denominados biinstanciales. Este tipo de amparo se rigen por la Ley adjetiva de la materia.
- ✓ En materia federal, conocen todos los juicios que posean tal naturaleza,¹⁸² como cuando se trata de controversias que se susciten sobre el cumplimiento de leyes federales, tratados internacionales, en las que deben de circunscribir su actuación a lo que dispongan los códigos federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, respectivamente.¹⁸³

Hay que resaltar, que la competencia de los juzgados de Distrito, en su dualidad de modalidades se regirán por la ley orgánica del Poder Judicial en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, y 55 respectivamente.

A grandes rasgos, las atribuciones más importantes que les otorga a los juzgados de Distrito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abarca de manera genérica:

- ✓ Las relativas a los delitos del orden federal y del fuero común;
- ✓ Los procedimientos de extradición y las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada que corresponda conocer a los jueces de Distrito en materia penal (artículo 50 fracciones I, II y III);
- ✓ Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales en materia administrativa (artículo 52 fracción I);

¹⁸² *Ibid.* p. 368.

¹⁸³ Nava Arteaga, Elisur, *“Derecho Constitucional”, óp. cit.*, p. 356.

- ✓ De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales;
- ✓ Los juicios que afecten bienes de propiedad Nacional;
- ✓ Los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o mas vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;
- ✓ Los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático o consular,
- ✓ Las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal; y,
- ✓ Las controversias ordinarias en que la Federación fuese parte (artículo 54 fracciones I, II, III Y IV).¹⁸⁴

2.2. Casos de procedencia.

Al respecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que este medio de defensa, se podrá interponer ante el juez de Distrito, bajo los siguientes supuestos:

- Contra leyes federales o locales,
- Tratados internacionales,
- Reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

Del transcrito numeral, se desentraña, que el gobernado puede interponer el juicio de garantías quejándose que el acto el cual se emitió es inconstitucional, con relación a los supuestos jurídicos antes señalados, ya sean de índole auto-aplicativo o hetero-aplicativo.

De esta manera, la fracción II del mismo artículo, dispone que el amparo se podrá solicitar ante el órgano de control constitucional correspondiente, cuando los actos no sean provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio; el amparo sólo podrá promoverse contra la

¹⁸⁴ Fix Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *“Derecho Constitucional mexicano y Comparado”*, segunda edición, México, Porrúa, 2001, pp. 783-784.

resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

De lo antes apuntado, se desprende, que los únicos actos que serán atacados mediante el amparo indirecto serán exclusivamente, los que emite alguna autoridad administrativa, pero con la salvedad de que tienen que ser actos de imposible reparación.

Sin embargo, la excepción a la regla se presenta cuando se trate de un tercero extraño al juicio, ya que traería como consecuencia que no existiera ningún recurso por el cual se pueda modificar o anular estos actos de imposible reparación.

Esta fracción, hace hincapié, a que únicamente los actos de autoridad administrativa solo podrán ser de dos tipos:

- a. **Actos aislados.** Que perjudican de forma directa e inmediata al gobernado y,
- b. **Actos seguidos en forma de juicio.** Solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento pudiéndose impugnar en la demanda de garantías que se interponga al efecto todas las violaciones cometidas en el curso del procedimiento o en la resolución misma.¹⁸⁵

Por otra parte, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala las hipótesis jurídicas en que el amparo indirecto, podrá ser interpuesto y por su puesto, procedente:

1. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
2. Así mismo, cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, el Amparo solo podrá tener eficacia contra la última resolución que se emitió en el juicio; sin embargo se podrá reclamar en la misma demanda, las violaciones que se hubieren cometido dentro o en el lapso

¹⁸⁵ Chávez Castillo, Raúl, *“Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo”*, 1 edición, México, editorial Porrúa, 2003, p. 217.

del procedimiento, y que hubiera traído como consecuencia dejar en estado de indefensión al agraviado (quejoso).

3. Tratándose de remates, el juicio de amparo solo podrá interponerse contra la resolución definitiva.

Se puede partir de que a diferencia de la fracción II del artículo 114 en mención, esta resulta distinta en cuanto a que el juicio de garantías, persigue precisamente actuar en contra de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Por lo que se refiere a después de concluido el juicio, se llega a la conjetura, que se tratara, una vez que se haya emitido el fallo, como sentencia o un laudo en este; y que, de esta resolución provengan actos reclamados que afecten a alguna de las partes. Es razonable hacer mención, que no es indispensable que este fallo este ejecutoriado, sino lo que va ser imprescindible, que se haya emitido una resolución.

Así mismo, se hace mención a cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, ya que estos, solo podrán proceder en contra de la última resolución dictada en el incidente, y que se reclamaran, desde luego, las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, como en la misma resolución.¹⁸⁶

Continuando con el análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo, respecto a sus fracciones, se prosigue al análisis de la fracción IV, que señala, claramente que el juicio de amparo indirecto se interpondrá, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En cuanto, a la procedencia que sustenta esta fracción, estriba en que el quejoso podrá hacer valer el amparo siempre y cuando el acto que se ejecute pueda ser reparable, y no un daño en que las cosas no puedan regresar al lugar en el que se encontraban antes de ejecutar el acto que dio pie a causar un perjuicio, ya sea en su persona, en su patrimonio, o que vulnere su esfera jurídica.

¹⁸⁶ *Ibid.* pág. 220.

Así las cosas, y ante la confusión de cuando va a tratarse de un acto de imposible reparación o no; es menester, señalar las reglas que distingue Raúl Chávez Castillo.

Primero:

- a. Examinar si el acto que se va a reclamar en el amparo no es de los señalados en los artículos 159 y 160, ambos de la Ley de Amparo.
- b. Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio.
- c. Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse en la resolución definitiva que se dicte en juicio, a un resultando favorable esta a los intereses del presunto quejoso.
- d. Si la violación procedimental afecta derechos sustantivos y no solo derechos procesales o adjetivos.¹⁸⁷

Por otra parte, la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, manifiesta que el amparo indirecto también podrá proceder, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Esta hipótesis, se actualiza en el caso de que el amparo indirecto proceda contra los actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, y que la ejecución de dicho acto repercuta a una persona extraña, en cuanto a sus bienes, propiedades o derechos fundamentales; sin embargo se advierte bajo este supuesto, que el afectado que no fue vencido ni oído en el juicio de garantías podrá hacer valer un recurso ordinario señalado en la ley respectiva de la materia, a priori de hacer proceder el amparo para contrarrestar los efectos que le provoco dicha ejecución.

Así mismo, la fracción VI del artículo 114 del referido ordenamiento adjetivo de la materia, hace hincapié, sobre los casos en que el amparo indirecto va a proceder:

¹⁸⁷ Chávez Castillo, Raúl, *“Juicio de Amparo”*, 6 edición, México, editorial Porrúa, 2006., Pp. 138- 139.

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

Finalmente, la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, manifiesta que este medio de defensa, va tener procedencia contra las resoluciones del representante social que corrobore el no ejercicio de la acción penal y contra de la resolución que confirma el abandono de esta, en lo que respecta al Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Cabe destacar, que este no es el único numeral de la Ley de Amparo que enuncia la procedencia de este mecanismo de defensa constitucional. En este mismo sentido, el artículo 115 de la Ley de Amparo en estudio, manifiesta que:

“Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

De esta disposición se desprende, que este medio de defensa constitucional exclusivamente, va ser procedente en materia civil de acuerdo a:

- ✓ Resoluciones de todo tipo que se emitan en dicha materia y a;
- ✓ Resoluciones que tengan por objeto proclamar que las sentencias causen cosa juzgada.

2.3. Substanciación.

Ya se desarrollo, y se dedujo en que casos el amparo indirecto va a proceder y bajo que supuestos jurídicos; por lo que es sine quanon iniciar pregonando, lo expuesto por la Ley de Amparo, en su artículo 2, que dispone. *“El juicio de amparo, se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en dicha legislación, y que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Esta inicia, al presentar la demanda ante la oficialía de correspondencia común, en el caso de que residan varios juzgados de Distrito en una misma materia. La demanda de amparo deberán de acompañarse de copias simples que van a ser dirigidas de la siguiente manera:

1. De acuerdo al número de autoridades responsables ya sean ordenadoras o ejecutoras será el número de copias que se deberán acompañar al escrito inicial de demanda.
2. Una copia simple de la demanda de amparo, para cada tercero perjudicado si existe.
3. Una más para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. En el caso de que, el amparo se pidiera contra un juez penal, se deberá de agregar un ejemplar mas, dirigido al juzgado señalado como autoridad responsable.
4. Y si se pidiera el incidente de suspensión, se requerirán dos copias más; en los supuestos que no se conceda de plano, es decir, cuando sea a petición de partes.
5. Finalmente una copia simple de dicho documento que acredite la comprobación de la iniciación del juicio de garantías en la que se encuentre plasmado el sello de recibido (acuse).

El numeral 146 de la Ley de Amparo, manifiesta que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, ya sea de forma o de fondo o si se hubiera olvidado plasmar alguno de los requisitos que exige el artículo 116 de esta misma ley; o si no se hubiese indicado con puntualidad el acto reclamado o se hubiese olvidado copias de la demanda de amparo que marca el artículo 120 de la multicitada ley, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que satisfaga los requisitos faltantes, así mismo tendrá que elaborar las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llena los requisitos que le fueron señalados, o no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos antes mencionados, y transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista

de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

En este sentido, señala el catedrático Oscar Barrera Garza, que ya presentada la demanda de amparo junto con las copias y los anexos correspondientes al juzgado de Distrito que se remitan dichos documentos, el titular de este deberá de estudiar los siguientes elementos:

- I. Que el juzgado sea competente para conocer del juicio de garantías, por tratarse del acto reclamándose alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, caso contrario, el juez dictara un auto de incompetencia;
- II. Que no se presente alguna situación que impida al juzgador federal conocer del juicio (artículo 66 de la Ley de Amparo), caso contrario deberá manifestar su impedimento;
- III. Que no exista ninguna causa legal que declare la improcedencia del juicio constitucional (artículo 73 de la ley de la materia), o bien, alguna otra causal que derive de la Constitución o de alguna jurisprudencia, lo anterior a fin de evitar un auto de desechamiento o el sobreseimiento en el juicio;
- IV. Que la demanda cumpla con los requisitos de forma estipulados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que, de faltar alguno de ellos, el juzgador mandara prevenir al promovente mediante un auto de aclaración; y,
- V. Una vez cumplido lo anterior, el juez federal deberá admitir a trámite la demanda.”¹⁸⁸

Ya examinado el escrito inicial de la demanda de amparo, el juez de Distrito se encontrara en aptitud de emitir el auto al que le podrán recaer las siguientes providencias:

Auto de incompetencia. Este es el primer elemento que el juez de Distrito debe estudiar, tomando como punto de partida, el acto reclamado el cual esta impugnando el quejoso y que por ende, tenga una estrecha relación con los supuestos jurídicos que consagra el artículo 114 de la ley adjetiva de la materia, o en su defecto si el acto

¹⁸⁸ Barrera Garza, Oscar, “*Compendio de Amparo*”, 1 edición, México, editorial Mc. Graw Hill, 2002, p. 193.

que se impugna corresponde a alguna de las hipótesis consignadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, lo que daría como resultado la incompetencia para el juzgado de Distrito.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia que el juzgado de primera instancia, analice la competencia en razón de:

- a) El territorio,
- b) La materia.

- **Auto de desechamiento.** Esta situación, tendrá lugar cuando se actualice algunas de las hipótesis expresadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin embargo, la autoridad que tenga conocimiento del juicio de garantías, tendrá un lapso de veinticuatro horas para determinar si admite, previene o desecha la demanda.
- **Auto de aclaración.** Este auto, le puede recaer al escrito inicial de demanda, por falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, cuando falten copias de traslado, o por no señalar con exactitud el o los actos que se reclaman.
- **Auto de admisión.** Este proveído, procederá posteriormente, cuando el juez de Distrito, no haya encontrado motivos de improcedencia o cuando el agraviado, haya subsanado los requisitos omitidos en el escrito inicial de demanda. El titular del órgano jurisdiccional en este mismo acto, mandara pedir el informe con justificación a las autoridades que se señalan como responsables, y correrá traslado por medio del actuario, al tercero perjudicado si existiere, con la finalidad de fijar fecha en que se llevara acabo la audiencia que tendrá que ser a mas tardar en treinta días.

Una vez que se examino la demanda de amparo y los requisitos de forma; y al no encontrarse motivos que impidan conocer el fondo del asunto, se procederá a que la (s) autoridad (es) responsable (s) rinda (n) su informe que en materia de amparo podrá ser:

- ✓ **Informe previo.** Este se debe rendir dentro de un lapso de 24 horas posteriores a la notificación, que se contarán a partir del día y hora en que se le fue entregado el oficio a la autoridad que se señala como responsable.

El artículo 132 de la Ley de Amparo, dispone, que el informe previo, se limitara solamente a manifestar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad responsable, y que fije la existencia del acto que se le reclama, y, en su caso, el alcance del asunto que lo haya motivado; pudiendo, la autoridad responsable agregar los argumentos y las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Así pues, el artículo 133 de la ley en estudio, dispone que en situaciones que sean de carácter urgente, el juez de Distrito podrá imponer a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica.

Ante, la ausencia de dicho informe se establecerá la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías para él solo efecto de la suspensión; y traerá aparejado, que la autoridad responsable omisa, se haga acreedora a una sanción disciplinaria, que impondrá el juez de Distrito correspondiente.

En relación con los párrafos anteriores, la siguiente tesis aislada señala:

INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS CERO HORAS Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Los artículos 24, fracciones I y II y 34, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, los cuales se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, hecha excepción de los términos en el incidente de suspensión, ya que en éste se contarán de momento a momento y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento prevé que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo dentro del término de veinticuatro horas. De lo anterior se colige que el cómputo del término para rendir el informe previo en el juicio de garantías inicia a partir de las cero horas y concluye a las veinticuatro horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación a la responsable, pues ésta surte sus efectos al momento mismo en que es realizada.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, p.2997.

Por otro lado, cuando alguna o algunas de las autoridades responsables se encuentren situadas fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que estas envíen ni rindan su informe previo en el tiempo estipulado o con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de las tecnologías electrónicas, la audiencia se limitara a celebrarse únicamente, respecto al acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de llevar acabo la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiéndose cambiar o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de la llegada de los informes faltantes.

- ✓ **Informe con justificación.** Las autoridades responsables, que rinden este, pueden de manera volitiva manifestar al juzgado de Distrito asuntos que tengan que ver con la incompetencia, así como de la improcedencia de la demanda, o acumulación, y hasta de hechos correspondientes acerca de que exista algún impedimento por parte del titular del órgano jurisdiccional para conocer del asunto que se ventila en el juzgado de Distrito.

La autoridad señalada como responsable deberá formular su informe de acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo, dentro del término de cinco días, que podrá ampliar hasta por otros cinco si la importancia del caso lo amerita. Así mismo, las autoridades que se invoquen como responsables rendirán su informe con justificación con el tiempo debido y estipulado por la ley, con el objetivo de que el quejoso sepa del conocimiento de dicho informe, y así no quede en estado de indefensión.

El tiempo en que la autoridad responsable deberá rendir su informe será al menos con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional; en caso de que el informe no se rinda con antelación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que puede hacerse valer de manera verbal, en el momento en que se este llevando acabo la audiencia.

Aunado a esta razón, las autoridades responsables, deberán rendir su informe con justificación manifestando los motivos y fundamentos legales para mantener la constitucionalidad del acto reclamado que se les imputa, o la improcedencia del juicio, y acompañarán, si es necesario, copia certificada de las constancias que brinden más argumentos de defensa a su informe.

En caso de que la autoridad responsable no rindiera su informe con justificación, se tomaran en sentido afirmativo los actos que se reclaman, o en caso de que lo enviara sin los argumentos y las razones para desvirtuar el acto reclamado que se le imputa, el juez de Distrito la sancionara en la sentencia con una multa pecuniaria. Sin embargo, no se le impondrá sanción alguna a la autoridad fijada como responsable en el caso de que se le haya emplazado de manera tardía, siempre y cuando esta demuestre que así fue.

Es dable advertir, que si el informe antes referido, es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Como se puede apreciar, el artículo 149 de la Ley de Amparo, señala de forma clara, los términos, condiciones, sanciones y circunstancias en que la autoridad responsable deberá de rendir su informe justificado, con el objeto de que el quejoso o tercero perjudicado tenga conocimiento del acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica. Y así, no se violenten las formalidades esenciales del procedimiento.

A continuación, se enuncian los supuestos jurídicos que van a recaer sobre las autoridades responsables en caso de que no rinda su informe en el tiempo y forma indicados. Esta situación traerá inmerso, que el quejoso y el tercero perjudicado no tengan conocimiento sobre dicho informe para preparar las pruebas que a su derecho convenga; y que la audiencia constitucional se difiera o suspenda según sea el caso.

Bajo estas mismas circunstancias, dictado el informe con justificación, por parte de la autoridad responsable, y con conocimiento previo de los perjudicados, y cumpliendo con las formalidades y especificaciones a las que se hizo mención en los párrafos anteriores, se proseguirá, a presentar las pruebas que se regulan en el artículo 150 de la Ley de Amparo, disponiendo, que *“toda clase de pruebas pueden ser admitidas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”*¹⁹⁰

El artículo 151 de este mismo ordenamiento, dispone que *“las pruebas deben de presentarse y entregarse en la audiencia constitucional, con*

¹⁹⁰Ley de amparo. décima séptima edición, México, editorial, ediciones fiscales ISEF, S.A.

*excepción de la prueba documental que podrá presentarse con antelación, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto.*¹⁹¹

Con relación a la (s) prueba (s) testimonial, pericial y/o de inspección ocular, si la parte a la que le causa agravio el acto de autoridad, debe presentarla (s) para acreditar algún hecho, deberá manifestarlo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, antes de que se celebre la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento de esta (s), ni el expresado para que se lleve a cabo la audiencia, acto seguido deberá de presentar copia de los interrogatorios, en los cuales se debe de pedir que se indague a los testigos, o se cuestione acerca del cuestionario para los peritos. Cabe mencionar que, no se podrán presentar más de tres testigos por cada hecho.¹⁹²

Ahora bien, al gestionar la prueba pericial, el juez destinara a un perito, o los que fueran necesarios para que se lleve a cabo dicha probanza; sin que exista impedimento alguno para que cada parte designe a un experto en la materia, con la finalidad, de que este especialista elegido por cada parte, se adhiera al nombrado por el juez o rinda dictamen en otro sentido.

Así mismo, el docto en la materia, que sea elegido por el juez para desahogar la o las pruebas que tengan relación con los hechos, deberá hacer saber a su señoría si tiene algún impedimento legal para continuar conociendo del asunto que se este llevando a cabo, de no ser así; el perito al aceptar su nombramiento señalara bajo protesta de decir verdad que no incurre en alguno de los supuestos que versan en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Ya que se hayan recabado las pruebas a las que se hizo mención anteriormente, se dará inicio a la audiencia constitucional, en la cual se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo, se planteara la litis y posteriormente se estará en condiciones para emitir una sentencia.

¹⁹¹. Ley de amparo. décima séptima edición, México 2010, *óp. cit.* P. 34.

¹⁹¹ *Ídem.*

Sin embargo, ya iniciada y citadas las partes para llevar a cabo esta etapa del procedimiento; la audiencia, podrá, diferirse por algunas de las causales que continuación se detallan:¹⁹³

- i. Cuando las pruebas ofrecidas por las partes no se hubieren desahogado oportunamente;
- ii. Cuando de existir tercero perjudicado, este no se encuentre debidamente notificado, motivo por el cual no puede comparecer a juicio, para hacer valer lo que en derecho corresponda;
- iii. Cuando no se solicite a la responsable que rinda su informe con justificación;
- iv. Cuando no se ponga a disposición de las partes el informe con justificación rendido por las autoridades responsables;
- v. Cuando no se agote el término para que el tercero perjudicado ofrezca pruebas; y,
- vi. Cuando el titular del órgano de control constitucional no se encuentre y el secretario no este autorizado para dictar dicha sentencia.

Finalmente, si se presentare un documento falso, y la otra parte lo arguya de falso, la audiencia constitucional podrá ser suspendida por el titular del órgano constitucional, para que se lleve a cabo dentro de diez días siguientes, en la cual, se objetara la autenticidad o no del documento.

En otro orden de ideas, es imprescindible destacar, que los periodos que comprende la audiencia constitucional son:

- ✓ **Probatorio.** Se ofrecen, se admiten y se desahogan algunas probanzas (documentales), así como la valoración de las mismas.
- ✓ **Alegatos.** Razonamientos lógico-jurídicos que se plasman, con el objetivo de que las partes robustezcan sus pretensiones.

Estos razonamientos, que se interponen ya sea de forma verbal o escrita, tienen la característica de que no forman parte de la litis ya que, el juez de Distrito no esta constreñido a tomarlos en cuenta, por que su criterio va a prevalecer en el momento de que este, estudie el fondo del asunto y por ende, emita sentencia.

¹⁹³ *Ibid.* p. 203-204.

- ✓ **Sentencia.** Resolución que dicta el órgano de control constitucional respecto si otorga, niega o sobresee el amparo; que fue promovido por el quejoso, en contra del acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica.¹⁹⁴

2.4. Contenido y alcance de la sentencia de amparo indirecto.

Para abordar este tema, es imprescindible iniciar manifestando, que la sentencia de amparo deberá satisfacer requisitos de:

1. **Forma.** Que se van a referir a la sentencia como documento, aunque cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban satisfacer las sentencias en esta materia.¹⁹⁵

Es así, que se puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo al artículo 219; que a la letra dice: *“en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales, la determinación judicial y;*

*Se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien.”*¹⁹⁶

De la lectura del artículo 222, de este mismo ordenamiento, se desprende, que toda sentencia deberá contener, además de los requisitos antes plasmados, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como, las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, abarcando, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y finalizaran resolviendo, con precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.¹⁹⁷

2. **De fondo.** Que se encuentran señalados en el artículo 77 de la Ley de Amparo, disponiendo:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

¹⁹⁴ *Ibid.* p. 202.

¹⁹⁵ Góngora Pimentel, Genaro, *“Introducción al estudio del Juicio de Amparo”*, octava edición, México, editorial Porrúa, 2001, pp. 518-519.

¹⁹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles, Décimo séptima edición, editorial ISEF S.A. México 2010.

¹⁹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.*

- I.- La fijación clara y precisa del acto reclamado, y la apreciación de las pruebas;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen;
- III.- Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.¹⁹⁸

Con relación a lo antes expuesto, apunta el ministro Genaro Góngora Pimentel, que toda sentencia de amparo consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados que, a saber son:

- **Los resultandos.** En esta parte de la sentencia, el juez de Distrito elabora una explicación clara, concreta y precisa con relación al acto reclamado, relacionando las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, con las que el quejoso pretende, se le otorgue la protección y amparo de la justicia federal, y por ende, poner en evidencia que el acto que reclama no está apegado a derecho y por consiguiente es, inconstitucional.

Así mismo, la autoridad o autoridades que se señalaron como responsables pretenden demostrar que su actuación se llevo a cabo dentro de los lineamientos legales y que no actuaron vulnerando derechos del gobernado.¹⁹⁹

- **Los considerandos.** En este rubro de la sentencia, se plasma en el transcrito numeral 77 fracción II, que el juez de Distrito emite y expresa su razonamiento lógico jurídico con relación al acto reclamado,²⁰⁰ por el cual se acudió al órgano de control constitucional, así como, su estimación concerniente a las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes. Esto con la finalidad de solucionar uno a uno, los conceptos de violación los cuales fueron elaborados por el agraviado.

En lo concerniente al amparo indirecto, se puede señalar que el encargado de dicho órgano constitucional, fija en esta etapa, la existencia del acto reclamado, tomando como punto de partida el informe justificado; el cual fue rendido por parte de la autoridad responsable, ya sea cierto o falso. En este

¹⁹⁸ *Ídem.*

¹⁹⁹ *Ibid.* p. 519.

²⁰⁰ *Ibid.* p. 338.

último supuesto, se revierte la carga de la prueba al quejoso, el cual tendrá que presentar los elementos necesarios para desvirtuar el informe justificado rendido por parte de la autoridad responsable.

En caso que la autoridad responsable no rinda su informe en el tiempo señalado, se tomaran como cierto los hechos, de acuerdo al artículo 149 párrafo III de la Ley de Amparo.

Continuando con dicho análisis, el juez de Distrito posteriormente, debe ya sea, a petición de parte interesada o de oficio, revisar si existe algún causal de improcedencia que señala la Ley de Amparo en el artículo 73, que pueda recaerle al juicio de garantías, situación que deberá comunicar de inmediato. Sin embargo, esta situación trae como consecuencia que no se decida el fondo del asunto planteado, esto es, no se va a resolver en cuanto si el acto reclamado es constitucional o en su defecto, que no esta apegado conforme a derecho; tampoco se va a demostrar si la autoridad responsable vulnero o no derechos del gobernado; ya que solo se van a señalar las causales que dieron pie al sobreseimiento.

En otro orden de ideas, y de no existir ninguna de las causales de improcedencia que le recaiga al juicio de garantías, el titular del órgano jurisdiccional continuara con el estudio de los conceptos de violación formulados por el agraviado, para emitir su resolución acerca de si debe conceder o negar el amparo de la justicia federal al quejoso.

- **Los resolutivos.** Se enlistan en el artículo 77 de la fracción III de la Ley de Amparo. Integrando la última pieza de la trilogía, en la que se divide la sentencia; ya que en esta etapa se ve reflejado el criterio del juez de Distrito en cuanto a los actos por los que concede, niega o sobresee el amparo.

Es de notoria importancia, hacer énfasis que el alcance de la sentencia de Amparo Indirecto, dependerá del sentido de la resolución que emita el juez de Distrito que a saber, pueden ser:

1. **Sentencia que concede el amparo al quejoso.** El alcance que otorga esta resolución a la parte agraviada, será resarcir el daño que se ha causado a esta, por afectarle directamente en su esfera jurídica, restituyendo a los afectados en el pleno goce de sus derechos que les

fueron vulnerados; y por consecuente, invalida el acto que emitió la autoridad fijada como responsable.

2. **Sentencia que niega el amparo al quejoso.** El efecto inminente que se va a producir es que, el acto emitido por la autoridad que se indico como responsable, esta apegado conforme a derecho; lo que causara que el acto reclamado, surta sus efectos jurídicos correspondientes. En cuanto se refiere a los agraviados, que irremediabilmente causara perjuicio en su esfera jurídica.

3. **Resolución que sobresee el juicio de amparo.** Bajo esta tesisura, no se va a entrar a estudiar el fondo del asunto, y por consiguiente, el órgano de control constitucional no va a poder solucionar el conflicto planteado. Esto es, no se decidirá sobre la constitucionalidad o no del acto de molestia que se reclama, ya que no se fija la litis.²⁰¹

2.5. Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo indirecto.

Es dable comentar, que la naturaleza jurídica de este fallo, en cuanto respecta a este medio de defensa constitucional, nunca será firme ya que mediante el recurso de revisión se va atacar si estuvo o no, apegada a derecho. Así mismo, la sentencia será revisada por un tribunal de alzada el cual va a corroborar si el juez de Distrito se apego a las leyes aplicables y si en su caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con el párrafo anterior, al emitirse una resolución en segunda instancia, se estimara, valorara y se pronunciara mediante sentencia, si el A quo resolvió el asunto de acuerdo a la litis que se planteo en el juicio de Amparo Indirecto, y por ende, si se apego o no, a los planteamientos vertidos por las partes.

Con apoyo en lo antes descrito, se puede deducir, que la naturaleza jurídica de la sentencia de Amparo Indirecto, será aquella que verse sobre la cuestión constitucional o inconstitucional del acto reclamado que haya ejecutado y/o ordenado la autoridad nombrada como responsable, y que;

²⁰¹ *Ibíd.*, pp. 334-335.

controvierten las partes afectadas por estimar que se cometieron violaciones en cuanto a sus derechos. Esto es, la sentencia de Amparo tendrá como objetivo, resolver el asunto planteado por las partes, y conceder o negar al quejoso o tercero perjudicado, el amparo que se hizo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Finalmente, las únicas sentencias que tendrán efectos restitutorios será las concernientes a las que concedan el amparo al quejoso; volviendo las cosas al estado en el que se encontraban posteriormente a la ejecución del acto de molestia, emitido por la autoridad responsable y por ende, amparando y protegiendo al agraviado, a contrario sensu si esta niega o sobresee el juicio de amparo serán meramente declarativas.²⁰²

2.6. Tipo de sentencia en materia de amparo indirecto.

Es de suma importancia, describir someramente, el tipo de sentencia que en materia de Amparo Indirecto se dicta, ya que representa sin lugar a dudas, la solución del conflicto.

Sentencia que concede el amparo al quejoso

- ✓ **Es definitiva.** Resuelve el fondo del negocio que se planteo ante el juez de Distrito, por ende, se otorga el amparo de acuerdo a las pretensiones de los ofendidos, emitiendo que el acto reclamado, el cual impugno el quejoso vulnero sus derechos.
- ✓ **Es de condena.** Siempre que se trate de un acto positivo, va a compeler a la autoridad responsable restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se consumara el acto que causo molestia. En este caso, se restituirá a los agraviados en el pleno goce de sus derechos, los cuales fueron transgredidos.

A contrario sensu, cuando se trate de un acto reclamado el cual este clasificado como negativo, se tendrá que constreñir a la autoridad que emitió el acto reclamado. Y por consecuente, a acatar en el entendido de

²⁰² Silva Ramírez, Luciano, *“El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo”*, México, editorial Porrúa, 2008, p. 422.

respetar las garantías de que se trate, a ejecutar ya llevar a afecto lo que esa garantía exija.²⁰³

- ✓ **Es declarativa.** Instituye que el acto que se reclama, derivado de la autoridad responsable es inconstitucional y por ende, violenta prerrogativas de los agraviados.

Sentencia que niega el amparo al quejoso.

- ✓ **Definitiva.** El juez de Distrito, se adentra a conocer el fondo del asunto y posteriormente, declara que el acto que se estima inconstitucional y que controvierte el agraviado se ajusta conforme a derecho.
- ✓ **Carece de ejecución.** No impone ningún tipo de obligación respecto a las autoridades que emitieron el acto reclamado.

Resolución que sobresee el juicio.

- ✓ **Es declarativa.** Le recae alguno de los supuestos señalados en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impiden al juez de Distrito conocer del fondo del asunto el cual le fue planteado.
- ✓ **Carece de ejecución.** Al igual que en las sentencias que niegan el Amparo, las autoridades responsables tienen libertad para llevar a cabo el acto reclamado que fue impugnado por el quejoso de manera libre.
- ✓ **Pone fin al juicio.** No se examina ni se adentra al estudio de la litis, y por consiguiente, no se advierte por parte del órgano de control constitucional, si el acto reclamado esta apegado a derecho o no lo esta.²⁰⁴

2.7. Autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia en amparo indirecto.

A razón de incursionar en este subtitulo, es indispensable dejar en claro, que para, que las autoridades designadas como responsables, se encuentren en disposición de estar en aptitud de cumplimentar la sentencia de Amparo, se debe forzosamente, otorgar el Amparo al agraviado; al haberse demostrado que el acto de autoridad violo a todas luces derechos del quejoso.

Esto es, la sentencia que brinda el cobijo de la justicia federal al perjudicado, tendrá que restablecer a este en sus derechos que le fueron

²⁰³ Góngora Pimentel, Genaro, *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*. óp. cit., p. 518.

²⁰⁴ *Ibid.* pp. 507-508.

transgredidos, regresando las cosas al mismo estado en que se encontraban a priori del acto de molestia que causo al agravio, siempre y cuando el acto sea de carácter positivo.

El propósito que se persigue con esta resolución, será dejar sin efectos el acto mismo en su esencia, y la actuación de la autoridad responsable, que ha sido declarado inconstitucional, de tal manera que se restituya al quejoso.²⁰⁵

Tan es así que, el maestro Oscar Barrera Garza, manifiesta que *“solo se compelerá al cumplimiento o ejecución de la sentencia siempre y cuando, se derive del juicio de garantías el otorgamiento del amparo al quejoso, y nunca así aquellas resoluciones que niegan el amparo o sobreseen el juicio respectivo, pues esta por su carácter eminentemente declarativo, se limitan a validar una procedencia o una causa de sobreseimiento, o bien, a resolver que el mandamiento impugnado se haya ajustado a derecho, y en consecuencia, deje firme el acto de autoridad.”*²⁰⁶

En otro orden de ideas, quien deberá de cumplimentar la sentencia en la que se le concedió el amparo al quejoso es la autoridad responsable que ordeno y/o ejecuto el acto, de acuerdo con los supuestos que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo.

En concordancia con el párrafo anterior, la sentencia de amparo deberá de hacerse efectiva dentro de las 24 horas posteriores a la notificación que se le haga saber a la autoridad responsable, siempre que la naturaleza del acto así lo permita, pero en el caso contrario, se le comunicara al superior de la autoridad responsable para que constriña a esta a cumplir sin ninguna dilación la sentencia de Amparo, en caso que, la autoridad obligada, no tuviera superior inmediato se le exhortara a esta, para que cumplimente la sentencia.

En razón, que se hiciera caso omiso a la ejecutoria, a un después de llevar acabo sendos requerimientos para hacerla efectiva; la autoridad que haya tenido conocimiento del juicio, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar su debido y pronto cumplimiento.

En la suposición, que la parte interesada estuviere en desacuerdo, con el fallo emitido que tuvo como finalidad cumplimentar la ejecutoria, se enviara a

²⁰⁵ Barrera Garza, Oscar, *“Compendio de Amparo”*. óp. cit., pp. 365-366.

²⁰⁶ *Ídem*.

petición suya, el expediente a la S.C.J.N. Esta petición deberá proponerse, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, en caso de no ser así esta se entenderá como consentida.

Ya se manifestó, que las autoridades responsables son en primer lugar, las que deben de despachar lo ordenado en la sentencia concedida al agraviado.

Cabe resaltar que, existen autoridades que no fueron invocadas en el juicio de garantías, y por tanto, no fungen como partes en el conflicto, pero de alguna manera, se encuentran inmersas en la ejecución del acto reclamado y por consiguiente; están constreñidas a cumplir con dicha ejecutoria, como se advierte en la siguiente ejecutoria titulada:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰⁷

Otra situación que pudiera surgir, al cumplirse con la ejecutoria que otorga el Amparo al afectado, es precisamente, el daño a terceros;²⁰⁸ que obviamente, no formaron parte en el juicio de garantías, y que por ende, no fueron oídos ni vencidos en juicio. Pero que van a estar legitimados para hacer valer los derechos que les fueron vulnerados, ya sea contra actos en juicio, fuera, después o en su defecto, cuando este haya concluido.²⁰⁹ Con la salvedad, que demuestren que la ejecutoria que se cumplió, contravino sus garantías.

Así las cosas, y ante el descontento del tercero al que se le transgredieron sus derechos; es dable comentar que la Ley de Amparo fija en los artículos 95 fracción IV y 96 respectivamente, el recurso de queja, el cual se

²⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXV, mayo de 2007, p.144.

²⁰⁸ *Ibid.* p. 360.

²⁰⁹ Barrera Garza, Oscar, "*Compendio de Amparo*", *óp. cit.*, p. 358.

podrá hacer valer cuando haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en la que se le haya concedido el amparo al quejoso; y por ende haya afectado a un tercero extraño ajeno al juicio, siempre y cuando, este pruebe que posee los derechos que le fueron vulnerados al ejecutarse la sentencia que favoreció al quejoso.

Al respecto, comenta el catedrático Oscar Barrera Garza que si el *“tercero extraño no logra acreditar dichos supuestos en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, significa que esta se realizó con estricto apego a derecho y, por tanto, no le queda más que afrontar las consecuencias y obedecer la sentencia de amparo, aun cuando no fue parte en la contienda constitucional.”*²¹⁰

En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente ejecutoria lo siguiente:

TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBIENDO RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, YA SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL NO LE PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE EN ÉL, TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN. Cuando un juicio de amparo es tramitado y resuelto sin dar oportunidad de ser escuchado a quien, por tener intereses opuestos al quejoso, debería reconocerse su carácter de tercero perjudicado, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y una ausencia de un presupuesto procesal para que la sentencia pueda ocasionarle perjuicio a dicha parte no emplazada, sin que sea obstáculo que en la demanda relativa exista la omisión del quejoso de señalar a dicho tercero, o del juez de Distrito de advertir su presencia, pues el derecho de participación procesal en amparo no puede ser resultado del señalamiento que haga el quejoso en función de sus perspectivas y pretensiones o de la habilidad de los juzgadores federales, sino que representa un elemento basado en esquemas de realidad sustancial derivados de las circunstancias fácticas que, de forma abstracta, se determinan en función de la aplicación e interpretación

²¹⁰ *Ídem.*

de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Por tanto, si se dictara sentencia sin haber escuchado al tercero perjudicado, como no le puede ocasionar perjuicio dicho fallo, y menos si el resultado le es adverso, éste podrá promover el recurso de revisión, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 41/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", y tomando como referencia la fecha en que se ostente sabedor de la resolución; en consecuencia, la sentencia dictada deberá quedar insubsistente y procederse a reponer el procedimiento a fin de darle la intervención que debió corresponderle, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 16/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", a menos que esto fuera innecesario por haberse sobreseído o negado el amparo al quejoso, pues en tal supuesto inexistiría un principio de agravio.²¹¹

2.8. Jurisdicción auxiliar.

Como su nombre lo indica, esta figura, tiene como objetivo principal, coadyuvar, suplir, o aplicarse; precisamente en los lugares donde no resida juez de Distrito de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo, o en su defecto, cuando no hubiera algún órgano federal para que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, o para aceptar la demanda de Amparo y por consiguiente, reclamar los informes con justificación.²¹² En consecuencia y sin perjuicio para las partes, se les atribuirá a los jueces de primera instancia esta facultad, para

²¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXIII, abril de 20011, p.1439.

²¹² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, "*Juicio de Amparo*", *óp. cit.*, p. 77.

que en el termino de setenta y dos horas este, remita al juez de Distrito la demanda de Amparo original y los anexos que acompañan a esta.

Es sine quanon comentar, que la facultad que se les atribuye a los jueces de primera instancia de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Amparo; será simple y llanamente otorgar transitoriamente la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de alguno de los supuestos que enuncia el artículo 22 de nuestra Carta Magna, sin tener atribuciones para continuar con la tramitación correspondiente; y por ende, resolver el fondo del asunto planteado por el afectado.

Así mismo, el artículo 40 de la Ley de Amparo dispone que la competencia auxiliar se hace extensiva, puesto que, la demanda de amparo se podrá presentar ante cualquier autoridad judicial, que tenga jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el reside la autoridad ejecutora. A lo que proseguirá que el a quo admita la demanda de acuerdo a los dos párrafos anteriores.

Apoyando lo anterior, nuestro máximo tribunal denota en la siguiente ejecutoria que:

COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un juez de Distrito, y que la

autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.²¹³

Finalmente, se aprecia que la competencia auxiliar solo se aplicara en Amparo Indirecto bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que no resida juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado,
- b) Que el acto que se reclame en el Amparo se ejecute o trate de ejecutarse,
- c) Que los actos reclamados emanen de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, y que se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y;
- d) Que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.²¹⁴

2.9. Jurisdicción concurrente.

Esta figura jurídica se encuentra contemplada tanto en la Carta Magna en su numeral 107 fracción XII primer párrafo y solo se actualiza cuando versa sobre cuestiones que tengan relación con la violación de derechos

²¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, P.206.

²¹⁴ Chávez Castillo, Raúl, "*Juicio de Amparo*", *óp. cit.*, pp. 59-60.

consagrados en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien obedeciendo al artículo 37 de la Ley de Amparo, disponiendo, que el quejoso podrá a su elección interponer el juicio de Amparo indirecto ante el juez de Distrito, o ante un Tribunal Unitario de Circuito o ante el superior jerárquico del tribunal responsable.

De esta misma manera, la siguiente jurisprudencia expresa:

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL. De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros jueces, pero no contra tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.²¹⁵

Finalmente, hay que tomar en cuenta que esta figura jurídica, consiste en que dos o más tribunales tienen competencia para conocer de un mismo asunto, en este caso, del juicio de amparo indirecto, quedando a criterio del agraviado interponer dicho juicio ante un juez de Distrito, que comúnmente

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, agosto de 2006, p.113.

debe de conocer de dicho asunto o bien, ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto que vulnere sus garantías.²¹⁶

Apoyando lo anterior, la siguiente jurisprudencia señala lo siguiente:

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A,

²¹⁶ *Ídem.*

fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.²¹⁷

²¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, noviembre de 2002, p24.

CAPITULO TERCERO.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

3.1. Definición de los juzgados de Distrito.

Al respecto, apunta Elisur Nava Arteaga. *“Que siguiendo la terminología constitucional en vigor, el juez de Distrito es aquel servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado Distrito; este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.”*²¹⁸

De la misma manera, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, hace mención *“que el juez de Distrito es aquel funcionario que conoce en primera instancia de los juicios federales, tanto en la función judicial propiamente dicha como en la de control constitucional. Su nombramiento lo formula el Consejo de la Judicatura Federal, que puede cambiarlos de adscripción, alcanzándoles la inamovilidad a partir de la ratificación de su designación una vez fenecido el periodo por el que inicialmente se nombran.”*²¹⁹

Desde mi particular punto de vista, y analizando estos dos conceptos, se deduce que, el juez de Distrito es aquel funcionario investido de imperio, nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, que conoce en el ámbito de la función judicial en lo concerniente a conflictos de índole federal y por otra parte, funge como guardián de la defensa de la Constitución; mediante el juicio de Amparo. Siempre y cuando, no rebase la esfera de su competencia y atribuciones, la cual tendrá que ejercer en un lugar determinado ya que el País se encuentra dividido en Distritos, de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial.

3.2. Naturaleza jurídica de los juzgados de Distrito.

Su naturaleza jurídica estriba fundamentalmente, en que son órganos de control constitucional que pueden ser mixtos o especializados, según se les asigne o no, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal; una jurisdicción especializada ya sea penal, civil, administrativa o del trabajo. Se

²¹⁸ Nava Arteaga, Elisur, *“Derecho Constitucional”, óp. cit.*, pp. 355.

²¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, óp. cit.*, p. 251.

encuentran integrados por un juez el cual es nombrado por el mismo organismo, y conocen del amparo indirecto, limitando su competencia en razón de:

1. El territorio,
2. La materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, y;
3. La índole especial de la autoridad responsable.

3.3. Juzgados de Distrito Auxiliares.

Es importante destacar, que los diversos órganos federales que integran los distintos centros auxiliares distribuidos en el País, son vigilados por el Consejo de la Judicatura Federal.²²⁰ Y tienen, como su nombre lo indica, la encomienda de auxiliar en la emisión de sentencias para evitar el retraso en la ventilación de los asuntos que se les planteen.²²¹ Así, lo señala la siguiente tesis aislada:

JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. A PESAR DE SU COMPETENCIA MIXTA, CUANDO APOYAN A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO NO PUEDEN RESOLVER UN ASUNTO CUYA MATERIA DIFIERA DE LA DE ÉSTE, POR LO QUE EN ESA HIPÓTESIS, DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES PARA CONOCER DE ÉL. La creación de los órganos jurisdiccionales auxiliares, de conformidad con los acuerdos generales que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, obedece al aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, a fin de cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en esa medida, los titulares de los órganos inicialmente referidos deben estar capacitados en todas las materias, con el objeto de tener los conocimientos suficientes para resolver cualquier controversia, si su competencia es mixta. En ese orden de ideas, cuando un juzgado de Distrito auxiliar apoya a uno especializado, su competencia para dictar la sentencia correspondiente se encuentra acotada a la del órgano auxiliado, es decir, no puede resolver un asunto cuya materia difiera de la de este último, por lo que, en esa hipótesis,

²²⁰ Consejo de la Judicatura Federal. “**Órganos Jurisdiccionales. Circuitos Judiciales Federales, Reseña Histórica 1917-2008**”_primera edición, México, dirección general de comunicación social, 2010, p.552.

²²¹ *Ibid.* p. 552.

debe declararse incompetente para conocer de él, ya que de lo contrario su fallo podría repercutir en las problemáticas siguientes: a) el juzgado de origen tendría dificultad (si el auxiliar concede el amparo) para ejecutar el fallo protector constitucional, al tratarse el asunto de una materia diversa a aquella en la que se encuentra especializado o b) en el supuesto de que se recurra la sentencia que dictó el auxiliar, se estaría ante la disyuntiva de saber qué tribunal Colegiado de Circuito sería el competente para conocer de la revisión, esto es, si el especializado en la materia del órgano de origen o el relativo al campo del derecho sobre el que versó la resolución emitida por el auxiliar.²²²

De esta manera, para el mejor desempeño, efectividad y rapidez de los asuntos que se ventilen en los citados órganos, el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial, divide a los juzgados de Distrito Auxiliares en las siguientes regiones:²²³

Juzgado primero y segundo de Distrito Auxiliares, con residencia en el Distrito Federal. El pionero de estos juzgados inicio funciones el 31 de Marzo de 2007, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que abrió sus puertas el 7 de mayo de ese mismo año,²²⁴ con el objetivo primordial de atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

Ahora bien, este juzgado de Distrito Auxiliar, no fue suficiente para aminorar la carga de trabajo excesiva y atender, resolver y fallar acerca de los asuntos planteados que se le presentaron a dicho juzgado de Distrito Auxiliar de reciente creación, por lo que fue imprescindible crear mediante Acuerdo General 34/2007 de 19 de Septiembre de 2007,²²⁵ del Consejo de la Judicatura Federal otro órgano de la misma naturaleza que atendiera y diera lugar a la pronta

²²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, septiembre de 2010, p.1337.

²²³ Consejo de la Judicatura Federal. "Órganos Jurisdiccionales. Circuitos Judiciales Federales, Reseña Histórica 1917-2008" *óp. cit.*, p. 553.

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ibidem*, p. 554.

impartición de justicia, con relación a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Es viable hacer notar que, este ordenamiento fue objeto de diferentes puntos de vista y opiniones distintas, incluso fue combatido mediante el juicio de amparo Indirecto ya que causo agravios a un gran numero de personas a las cuales se les actualizo dicho supuesto jurídico, situación que provoco sin lugar a dudas, un enorme incremento en la actividad de trabajo de los juzgados de Distrito previamente establecidos.

Segunda región: San Andrés Cholula, Puebla. Este centro auxiliar fue creado mediante Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y esta conformado por cuatro tribunales Colegiados Auxiliares y nueve juzgados de Distrito Auxiliares.²²⁶

De esta manera, los juzgados de Distrito Auxiliares que fueron creados por el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobados en sesión de 6 de febrero de 2008, por disposición del citado acuerdo 10/2008, pasaron a denominarse juzgados tercero y cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la mencionada región.²²⁷

Tercera Región: Guanajuato, Guanajuato. Este centro auxiliar inicio funciones por Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y esta conformado por dos tribunales Colegiados Auxiliares, cinco tribunales Unitarios Auxiliares y tres juzgados de Distrito Auxiliares.²²⁸

Cuarta Región: Xalapa, Veracruz. Fue creado por Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y esta conformado por dos tribunales Colegiados Auxiliares y cinco juzgados de Distrito Auxiliares.²²⁹

Quinta región: Culiacán, Sinaloa. Este juzgado de Distrito Auxiliar de la citada región fue creado por el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo

²²⁶ *Ídem.*

²²⁷ *Ídem.*

²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ *Ídem.*

de la Judicatura Federal, esta integrado por un tribunal Colegiado Auxiliar, un tribunal Unitario Auxiliar y cinco juzgados de Distrito Auxiliar.²³⁰

Sin embargo para el funcionamiento de este centro auxiliar, al principio solo ha sido necesario instalar un tribunal Colegiado, un tribunal Unitario y cinco juzgados de Distrito Auxiliares.²³¹

Sexta región: Chihuahua, Chihuahua. Fue creado por Acuerdo General 53/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y esta integrado por, un tribunal Colegiado Auxiliar y un tribunal Unitario Auxiliar, sin embargo se planteo la posibilidad de crear un juzgado de Distrito Auxiliar en dicha región, pero aun no ha sido requerida su instalación.²³²

Séptima región: Acapulco, Guerrero. Este fue creado por el Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y esta conformado por tres juzgados de Distrito Auxiliares.

Cabe señalar que el Acuerdo General 54/2008 modifico al diverso 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la conformación de este centro auxiliar, además, se previo contar con un tribunal Colegiado y un tribunal Unitario Auxiliar que, aun no han sido creados.²³³

Finalmente, la siguiente jurisprudencia denota la competencia de estos órganos auxiliares:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares

²³⁰ *Ídem.*

²³¹ *Ibid.* p. 555.

²³² *Ídem.*

²³³ *Ídem.*

tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.²³⁴

Como se observa, en esta tesis la competencia que recae sobre estos juzgados de Distrito auxiliares será limitada ya que solo podrán tener injerencia temporalmente con el objeto de coadyuvar en la emisión de las sentencias, por lo que es imprescindible plasmar lo que la siguiente tesis manifiesta:

COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURGIEREN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO. Conforme al artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito. Con base en esa facultad constitucional, dicho Consejo, mediante los Acuerdos Generales 27/2008 y 36/2008, creó los Centros Auxiliares, con el objeto de apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existieran problemas de cargas de trabajo que propiciaran congestión en la resolución de los asuntos. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado, a menos que el propio Consejo lo autorice, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al Consejo de la Judicatura Federal, pues alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación.²³⁵

²³⁴ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 440.

²³⁵ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1046.

3.4. Juzgados de Distrito. Función judicial y función de control constitucional.

Es imprescindible hacer énfasis, que los juzgados de Distrito, dentro de las facultades que se les otorga, se encuentran conocer de las funciones:

I. Jurisdiccional propiamente dicha o de jurisdicción ordinaria.

Los jueces de Distrito actúan atendiendo todos aquellos procesos de índole federal ya sean civiles, penales, administrativos, laborales, o agrarios, y por ende, puede o no versar sobre situaciones en materia de amparo, esto de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus numerales 50, 52 y 53.

Esto es, el juez de Distrito solo se limitara a resolver el asunto que se le presente, aunque ello implique que al ejercer esta función vulnere garantías individuales. Sin embargo, estos actos podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo siempre y cuando, se trate de actos de imposible reparación y contra los cuales no proceda algún medio de defensa, por el cual se puedan regresar las cosas al estado en el que se encontraban con antelación, al desempeñar el juez de Distrito, las atribuciones que la ley expresamente le ha encomendado.

En este sentido, cuando el juez de Distrito actúa ejerciendo la función jurisdiccional, puede que violente la esfera jurídica en perjuicio del quejoso, y por ende, este, recurra sus determinaciones mediante el recurso de apelación por lo cual, la autoridad encargada de conocer de este recurso, será precisamente un tribunal Unitario de Circuito.²³⁶

II. De control constitucional.

A diferencia de la función jurisdiccional, en la que el juez de Distrito conocía de juicios federales y en las que, por el solo hecho de ejercitar esta atribución, podía vulnerar la esfera jurídica de los agraviados.²³⁷ En la facultad propiamente de control constitucional es a contrario sensu. Ya que la esencia misma de esta función será, salvaguardar y velar por la defensa de los derechos de los afectados.

²³⁶ Chávez Castillo, Raúl, "Juicio de Amparo", *óp. cit.*, p. 69.

²³⁷ Chávez Castillo, Raúl, "Tratado teórico práctico del juicio de amparo", *óp. cit.*, p. 75.

Bajo este mismo concepto, apunta el maestro Raúl Chávez Castillo. “*Que esta atribución estriba precisamente en que no podrán violarse garantías individuales por medio de la función de control constitucional, por que es el, precisamente, el órgano tutelar de las garantías individuales de los gobernados por medio del juicio de amparo.*”²³⁸

Finalmente, el fallo que emita el juez de Distrito en perjuicio del quejoso, podrá ser recurrido por los afectados, por medio del recurso de revisión, del que tendrá conocimiento un tribunal Colegiado de Circuito y cuando el asunto así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del juicio, ejerciendo la facultad de atracción.

3.5. Competencia de los juzgados de Distrito.

Como ya se advirtió en párrafos anteriores, los juzgados de Distrito conocerán en primera instancia del amparo indirecto, que procede contra cualquier acto de autoridad, ya sea administrativa, del trabajo, civil o penal, siempre y cuando, estos fallos no tengan la condición de ser sentencias definitivas o alguna otra resolución que haya puesto fin a dicho conflicto.

Sin embargo, el asunto a tratar en este libelo, será someramente, enunciar los diversos tipos de competencia que existen entre estos jueces de Distrito entre si; ya que como se sabe, estos no pueden tener mas imperio del que se les limita de acuerdo al territorio y/ o la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado.

El territorio.

Ya se explico, que cada juez de Distrito tiene limitada una competencia específica, debido a que el País, para la mejor impartición de justicia y atendiendo a los principios del artículo 17 constitucional, se divide en Circuitos los cuales los designa en Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo General 23/2001.²³⁹

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la Republica Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y

Para tener una comprensión más diáfana, es imprescindible comentar los supuestos que dispone el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Bajo este supuesto, el juez de Distrito será competente para conocer del juicio de Amparo cuando el acto reclamado trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado bajo su jurisdicción.

Así lo invoca la siguiente tesis que se titula:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME. Del examen de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo se desprenden dos reglas básicas para determinar a qué juez de Distrito corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. La primera pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; pero precisa que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, deberá conocer. La segunda, parte de la premisa de que el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al juzgador en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, la interpretación teleológica de esas reglas pone de manifiesto que fue voluntad del legislador que se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al juez de amparo del lugar en que deba tener ejecución el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías. Por tales razones, ante un acto susceptible de ejecutarse debe aplicarse aquella primera regla para definir la competencia a favor del juez de Distrito en cuya jurisdicción se vincule la ejecución, a pesar de que ésta no se reclame o no se impugne por vicios propios, pues la observancia de esa norma resulta acorde con la finalidad legislativa enunciada; además, el precepto legal no condiciona su observancia a la reclamación de la ejecución y, en todo caso, la competencia del juzgador

de garantías no puede subordinarse a la voluntad del quejoso de impugnar o no la ejecución, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la consideración referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia de mérito.²⁴⁰

En este mismo sentido, si el acto reclamado ha iniciado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, será competente, sin perjuicio de las partes.

El emérito Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que *“aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente, y conforme a esta regla, para promover el juicio de amparo. El quejoso podrá elegir entre los distintos jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelve la ejecución de los actos reclamados.”*²⁴¹

En este mismo sentido, el juez de Distrito conocerá cuando la autoridad responsable se encuentre en su jurisdicción y por consiguiente, el acto reclamado se ejecute en este lugar, con la salvedad que el acto de molestia no requiera ejecución material.

Bajo esta tesis, no importa si el acto que vulnera garantías individuales se trata o queda pendiente de ejecutar en la jurisdicción del juez de Distrito, o que aquel acto se haya originado en la esfera de competencia de este juez, que va a conocer del asunto. El meollo del asunto es que, la autoridad responsable se encuentre dentro de la jurisdicción del órgano de control constitucional ya que, con esto bastara para que se actualice dicho supuesto, porque finalmente, la autoridad responsable será la que va a cumplimentar la sentencia de amparo.

Es de suma importancia comentar, que el artículo 107 fracción VII advierte bajo esta misma tesis que:

- a. El amparo se interpondrá ante el juez de Distrito contra los actos dentro, fuera o concluido el juicio, y;
- b. Contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

²⁴⁰ Semanario Judicial y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2248

²⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de Amparo” óp. cit.*, p. 399.

Como se puede observar, la competencia en cuanto al territorio de los juzgados de Distrito, se fijara con los supuestos que se analizaron con antelación y atendiendo a su mera substanciación.

Finalmente, y atendiendo a la lógica, la fijación de la competencia en cuanto al territorio, deberá examinarse oficiosamente por el juez de Distrito, y pronunciarse competente en el auto admisorio del juicio de garantías, de lo contrario, se deberán remitir los documentos al juez que este estime competente.

La materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado.

Es importante destacar, que este criterio únicamente aplicara, cuando se trate de jueces de Distrito con jurisdicción especializada; siempre y cuando, las resoluciones que les recaigan no sean definitivas.

Siguiendo esta idea, el maestro Raúl Chávez Castillo hace mención “*que la competencia de esos juzgados en razón de la materia solo se presenta en el primer, tercero y cuarto circuito de amparo, esto es en el Distrito Federal y en los estados de Jalisco y Nuevo León, que son los lugares en donde se encuentran juzgado especializados en razón de materia.*”²⁴²

De esta misma manera, para determinar la competencia de los juzgados de Distrito en relación a la materia, el juez de Distrito debe de atender a los mismos principios que en el territorio; esto es, debe tener en cuenta el lugar de ejecución del acto reclamado, la residencia de la autoridad responsable y la naturaleza de este, para saber si es competente o declina a favor de la autoridad que se estime competente.

3.6. Definición de los tribunales Especiales.

Para iniciar a indagar, analizar y a, comentar, acerca de este tema, es ecuánime, aportar algunos antecedentes históricos acerca de dos juicios de esta naturaleza. Ya que fueron victima de estos atroces tribunales dos personajes que tuvieron un importante papel para la liberación de nuestra Nación, y que representan en esta investigación, la punta de lanza para el desenlace de la misma.

²⁴² Chávez Castillo, Raúl, “*Tratado teórico practico del juicio de amparo*”, *óp. cit.*, p. 78.

Al abdicar Agustín de Iturbide el 19 de marzo de 1823, esto es, un año antes de que el injusto y sumario decreto por el que fue juzgado viera la luz; el Segundo Congreso Constituyente decide expatriar a Iturbide del País con rumbo a la ciudad de Italia de Liorna, con el objeto de no generar discordias, ni mucho menos levantamientos que pudieran afectar el orden de la naciente República.

Cabe destacar, que este Congreso jamás cumplió con su obligación primordial que era crear una Constitución que se adecuara a las necesidades de la República,²⁴³ mas bien declaro desde el inicio, a Iturbide traidor y por ende, lo desconoció con el principal objetivo de que, este abdicara a la silla presidencial, adoptando la premisa en el decreto especial que lo sentenciara; en primer lugar, al destierro, disfrazado de exilio, y así tendiendo la trampa y creando las condiciones idóneas para eliminarlo.²⁴⁴

De esta manera, la formula resultaría utilísima ya que, aunque no se establecía pena para el caso de que el “*primer jefe trigarante*” actualizase la hipótesis normativa plasmada en el decreto especialísimo, de que este no “*podía poner un pie en territorio Nacional*” por el hecho de ser declarado fuera de la ley y enemigo del Estado.²⁴⁵ Podría procederse en su contra sin formas legales y utilizando toda la fuerza estatal, aunque no se cumpliera la condición antes mencionada.

Así pues, corría el año de 1824, para ser más preciso el 28 de abril, cuando se declara traidor a Agustín de Iturbide, mediante decreto de esta misma fecha. Así lo declaraba el segundo Congreso Constituyente, mediante un decreto de carácter especialísimo.²⁴⁶

Situación, que deja sin posibilidad a este personaje para intentar defenderse, y así excluir la posibilidad que se le juzgue mediante un proceso justo, ya que precisamente el decreto con el que se le sentencio y privo de la vida a este personaje, tenia la característica además de ser injusto, resultaba también inconstitucional ya que no se encontraba sustentado en ningún

²⁴³ Cienfuegos Salgado, David y Estrada Michel, Rafael, “**Procesos judiciales de la independencia mexicana**”, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, p. 144.

²⁴⁴ *Ibidem.* p. 149.

²⁴⁵ *Ídem.*

²⁴⁶ *Ídem.*

documento normativo de la época, y además privaba a un individuo en concreto, situación que trae aparejada no tener la oportunidad de ser vencido ni oído en un juicio mediante tribunales previamente establecidos.

En resumidas cuentas, a este personaje se le juzgo conforme a los resentimientos de sus enemigos que vieron en el “*exilio*,” la forma de vengarse de este, y en segunda, los miembros del Congreso Constituyente, actuaban a favor de intereses meramente politiqueros, y como pasa en todos estos procesos: el capricho de los terratenientes para quitar de su camino a quien les estorbe, importándoles un bledo los ordenamientos vigentes.

Y no es que la República a un incipiente, con relación a su sistema de justicia, careciera de un orden constitucional, ya que en ese momento, se encontraban vigentes la Constitución de Cádiz de 1812, así como el Plan de Iguala y el Acta Constitutiva de la Federación, que estipulaba, precisamente en su artículo 18 “*Que todo hombre tenía el derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial a cargo de un Poder Judicial.*”²⁴⁷ Situación que fue a todas luces, letra muerta.

Como se puede observar, el sistema de impartición de justicia y las garantías individuales son omitidas en esta historia “*procesal*” que ni si quiera puede ser llamada de esta manera, ya que la sentencia que se emitió fue sin lugar a dudas, alevosa, sumaria y sin fundamentos jurídicos, por que no se trato de un procedimiento judicial, sino de un complot de corte político y de carácter especial.

No hubo pues, mas proceso que el Legislativo que se había gestado en la capital de la República meses atrás, por que el Congreso ni siquiera se cuestiono si poseía o no competencia para ejecutar el decreto de proscripción;²⁴⁸ que cerraría de forma definitiva una hoja mas en las líneas de la historia, de nuestra permanente, incesante, errónea y absurda vida política.

Es así, como la vida de Iturbide finalizaría a merced de una ley injusta, y no, de una sentencia judicial. Tan es así, que lo condenaría su pasado de

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ *Ídem.*

realista, de azote de la insurgencia, de comandante y gobernador sin escrúpulos, de emperador disolvente de Congresos,²⁴⁹ y no los argumentos de un juez independiente en un juicio en el que se satisficieran todas y cada una de las formalidades esenciales de un proceso y por ende, que se respetaran sus derechos; y no que se le juzgara de acuerdo a un juicio sumario y relativo al nefasto delito de proscripción. Al fin y al cabo, como lo afirmaría el propio Congreso: *“No hacia otra cosa en esto que cumplir y mandar que se cumpla la ley.”*²⁵⁰

En otro orden de ideas, se describirá someramente la situación y los momentos del entonces Presidente de la Republica, Vicente Guerrero; que lo llevaron a ser juzgado mediante un proceso de índole especial y así también, se explicara el papel del Estado ante esta absurda y baja traición, de la cual fue victima este personaje.

Este pasaje inicia, siendo Vicepresidente Anastasio Bustamante, quien se encontraba en desacuerdo en la forma en que Vicente Guerrero llevaba las riendas del País, ya que la influencia yanqui, como hasta hoy en nuestros días, se inmiscuían en la política interna del nuestra Nación. Factor que si no fue el mas preponderante, si marco la pauta para maquinar y crear las condiciones que llevaran a Vicente Guerrero a firmar su sentencia de muerte.

Corría el 18 de diciembre de 1829 cuando Guerrero, sello su suerte al solicitar permiso al Congreso para ausentarse de su mandato; con la mira de cumplir dos objetivos: combatir a Anastasio Bustamante, que se pronuncio en Jalapa contra este, aprovechando el mando de la fuerza que se había organizado para enfrentar la empresa reconquistadora española encabezada por el general Isidro Barradas.²⁵¹ Y segundo: defender su convicción federalista frente a la idiosincrasia centralista que mas tarde protegería el entonces Vicepresidente Anastasio Bustamante.²⁵²

Así iniciaba el año de 1830, con problemas políticos, bélicos e institucionales, ya que en primer lugar, el Congreso que una vez impusiera al

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ibid.* p.167.

²⁵¹ *Ídem.*

²⁵² *Ídem.*

Primer Ministro, ahora este mismo, lo quería fuera de la silla presidencial; así se podía apreciar en el acta respectiva del 7 de enero de este mismo año.²⁵³

Sin embargo, los conflictos bélicos se verían mas pronunciados durante todo este año, y se extendían y se desarrollaban rápidamente por todo el País por lo que era preciso fabricar estratagemas idóneas de índole político para frenar al general Vicente Guerrero.

Y es, mediante la legitimación del Estado y del mismo Congreso que Guerrero fue sometido y condenado a muerte por un Consejo de Guerra, integrado por diez vocales y presidido por Valentín Canalizo, bajo el gravísimo y especial crimen de lesa Nación.²⁵⁴

En el “*proceso sumario*” que se le llevo a cabo a Vicente Guerrero; el “verdugo” expresa que: “*Este se había sustraído abiertamente de la obediencia que se le debe a un gobierno establecido, y que Guerrero, a fuerza de armas, ha faltado a la soberanía Nacional, atacando abiertamente y con fuerza armada lo dispuesto por ella. Vicente Guerrero ha sublevado a los pueblos contra el soberano de la Nación, por tanto este Consejo de Guerra sentencia al prisionero a ser pasado por las armas.*”²⁵⁵

El 14 de Febrero de 1831, se ejecuto la sentencia con la que si bien se asesino a un hombre, mas allá de ello, se traiciono y se violaron toda clase de instituciones legalmente establecidas y por ende, una vez mas se traiciono a un hombre que pugno en la medida de sus posibilidades por el mejoramiento de las condiciones de su País, pero como es de esperarse, cuando alguien levanta la mano y dice ya basta, caen sobre estos, las balas injustas de opresión por parte de las oligarquías políticas que hoy en nuestros días siguen pesando sobre nuestros hombros.

Finalmente, con estos dos juicios de corte singular y especial, se deja entrever que el longevo régimen provocaba que las instituciones de este tiempo, se sintiesen autorizadas para implementar su justicia que era errónea y que sin lugar a dudas, crea una gran confusión e incertidumbre, no solo política, sino

²⁵³ *Ídem.*

²⁵⁴ *Ídem.*

²⁵⁵ *Ídem.*

también socialmente, que acarrea vacíos de poder y la implementación de hacerse justicia por propia mano, no solo por parte de los órganos del Estado, sino también estas aptitudes las adopta la misma población civil, que ve en su Estado, la ausencia de la procuración de justicia, la cual, en buena medida se torna incipiente.

Es decir, en los juicios que se analizaron, la sentencia de los personajes que se detallaron párrafos antes, da la certeza de que la decisión que se tomó no fue jamás, el fallo de un juez independiente, preparado y responsable de sus actos, mas bien, en estos dos casos prevaleció la decisión de la clase terratenientes política y los intereses particulares. En pocas palabras. El orden jurídico jamás pudo ser aplicado a los sentenciados antes descritos, y por ende, nuestro Estado de Derecho junto con sus instituciones y todos sus ordenamientos brillaron por su ausencia.

A continuación, se enunciarán las características de los dos procesos antes descritos, y así mismo, se comparará con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura 18/2007, que creó el juzgado de Distrito Auxiliar, con residencia en el Distrito Federal y competencia en toda la República.

Proceso de Agustín de Iturbide.	Proceso de Vicente Guerrero.	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura 18/2007.	Características similares.
Es un decreto de corte Legislativo, dictado por el segundo Congreso Constituyente el 28 de abril de 1824. ²⁵⁶	Es un juicio meramente político, avalado por el Estado. Sin embargo también se trata de un decreto emitido el 4 de febrero de 1830. Por el cual se alude a Guerrero la imposibilidad de gobernar la República. ²⁵⁷	Este Acuerdo, emana de un órgano perteneciente al Poder Judicial, pero no fue creado mediante un acto Legislativo. Ya que fue el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura quien lo emitió.	Esta triada, tiene la característica principal, de que, fueron emitidos ya sea mediante Acuerdo o decreto, y por ende, dentro de su contenido se encontraba su finalidad.

²⁵⁶ *ídem.*

²⁵⁷ *ídem.*

<p>El proceso se rigió mediante una Ley especialísima.²⁵⁸</p>	<p>Fue un proceso que tiene matices políticos y militares: por una parte fue un proceso militar, que concluyo privando de la vida a un hombre.²⁵⁹ Y político por que se tendió una trampa, con miras a quitar de en medio al Presidente de la Republica.</p>	<p>Son procesos que se van a llevar acabo en un juzgado de Distrito Auxiliar que fue creado después de que la nueva Ley del ISSSTE entrara en vigor; Con el objetivo de impartir una justicia pronta, rápida y expedita. Sin embargo, el fallo de estos órganos Auxiliares estará sujetos únicamente a su criterio, ya que para este objetivo fue creado.</p>	<p>Los procesos que se ventilaron, en los primeros dos, se rigieron mediante Tribunales que fueron creados especialmente para juzgar a una persona, mientras que el tercero, de igual forma, nació para atender a un sector específico de la población: los trabajadores del ISSSTE.</p>
<p>Es inconstitucional e injusto.²⁶⁰ Ya que el Congreso atropella de forma ingenua y retrograda los derechos fundamentales de una persona.²⁶¹</p>	<p>Se carece de un Estado de Derecho, y por ende el fallo de este Consejo de Guerra es inconstitucional, por que se trata de un Tribunal Especial, situación que deja al agraviado sin posibilidad de defenderse.</p>	<p>Tiene matices de Tribunal Especial; ya que este órgano Auxiliar fue creado a posteriori, de que la Ley del ISSSTE entrara en vigor. Otra de las características es de que deja sin competencia para conocer sobre estos asuntos, a los Juzgados de Distrito previamente establecidos. Situación que crea incertidumbre y desconfianza; y por ende rompe el equilibrio en la confiabilidad hacia el Poder Judicial.</p>	<p>Otra de las características comunes que se tiene es que, en los tres, se violentan de forma severa derechos inherentes a las personas, y por ende hacen de esta situación que el Estado de Derecho y de justicia social brillen por su ausencia, creando así, condiciones de: inseguridad, vacios de poder, anarquía, descontentos sociales e incredibilidad hacia las instituciones.</p>
<p>El Congreso que emitió el decreto, por el cual perdería la vida un hombre, se adjudico la competencia para</p>	<p>Su competencia se regulo por un tiempo, modo y lugar determinado, como cualquier Tribunal</p>	<p>Tiene competencia sui generis y limitada, ya que solo puede conocer de los asuntos relacionados con la nueva ley del ISSSTE,</p>	<p>La competencia de los tres, como en todo Tribunal especial deja de surtir efecto cuando ya no tienen otro asunto por</p>

²⁵⁸ *Ídem.*

²⁵⁹ *Ídem.*

²⁶⁰ *Ídem.*

²⁶¹ *Ídem.*

ejecutar el decreto de proscripción. ²⁶²	Especial: finaliza cuando se emite sentencia.	situación que trae como consecuencia primordial; que una vez que sean atendidos todos los asuntos correspondientes a su objetivo, tendrá, forzosamente, que desaparecer.	el cual permanezcan ejerciendo sus funciones, ya que estos no fueron creados por la ley y por consiguiente no tienen una competencia genérica.
Es un juicio sumario; en el que los verdugos fueron los integrantes del Congreso Constituyente.	Es un juicio sumario y castrense, sin posibilidad de ser oído y vencido por algún órgano jurisdiccional de índole judicial, y arbitrario ya que se dota de facultades que solo tiene un Tribunal judicial previamente establecido y aquí, se les otorgan estas; a los integrantes del Consejo de Guerra, que son los que ejecutan la sentencia. ²⁶³	Se trata de un proceso, ya que se desahoga en un órgano Auxiliar perteneciente al Poder Judicial, y por consiguiente, tiene la encomienda de resolver aquellos asuntos relacionados con el nuevo ordenamiento de la Ley del ISSSTE.	Su fundamento jurídico de estos, es excepcional ya que no encuentra justificación ni legitimación por ningún ordenamiento jurídico vigente; y de esta forma toman la característica de juicios sumarios y especiales.
No es un proceso judicial, ya que el decreto no emana de este, sino del Congreso, y por ende, el sentenciado es declarado fuera de la Ley y enemigo del Estado y podría procederse en su contra sin formas legales. ²⁶⁴	Es un proceso con un matiz castrense y Legislativo por que le juzga un Consejo de Guerra, que es avalado por un decreto de corte legislativo.	Se trata de un criterio autoritario e impositivo, además rompe con los principios consagrados por el artículo 17 de nuestra Carta Magna y por consiguiente, bajo las reglas de este juzgado de Distrito Auxiliar se van a resolver todos los asuntos de la nueva ley del ISSSTE que se le presenten.	Otra de las características que se tienen en común, es que estos juicios, son legitimados por algún órgano del Estado; además se les delegan facultades y competencias atribuidas exclusivas a un juez.
El delito por el que se le juzga no está regulado en ningún ordenamiento vigente; mas bien se	El delito de lesa nación por el que fue juzgado, no se encontraba regulado en ningún	Se crea este nuevo Juzgado de Distrito Auxiliar ex profeso, a la entrada de dicha ley, con el propósito	Estos procesos, se llevan a cabo mediante Tribunales que se crean en ese mismo momento,

²⁶² *Ídem.*

²⁶³ *Ídem.*

²⁶⁴ *Ídem.*

delegan facultades extraordinarias a un títere mas de la escena para que realice lo conveniente. ²⁶⁵	documento normativo vigente de la época. ²⁶⁶	de atender la inmediatez, eficacia, celeridad y calidad de la impartición de la justicia a un sector específico de la población (trabajadores del ISSSTE), situación que hasta hoy en día es letra muerta, y los principios antes mencionados solo se han quedado plasmados en un Acuerdo sin resultados positivos.	y bajo hechos que no se encuentran sustentados y regulados en ninguna ley vigente. Situación que crea una paradoja dentro del sistema de justicia de la época.
Es temporal ya que la vigencia del decreto en mención tiene como prioridad juzgar a una persona; y omitirse una vez cumplido su objetivo.	El Consejo de Guerra que lo juzga tiende a desaparecer una vez cumplido su objetivo, así mismo, el decreto emitido por el senado queda sin efectos una vez que satisfizo su cumplimiento; “asesinar a un hombre.”	La vigencia de este órgano Auxiliar, tanto como su competencia es temporal, ya que una vez resueltos todos los asuntos, forzosamente va a desaparecer, ya que no tendrá otro asunto del cual pueda justificar su permanencia.	Su temporalidad tanto su fundamento jurídico, son de naturaleza especial por el cual se legitimaron la existencia de decretos o acuerdos efímeros, al igual que su vigencia y competencia ya que una vez cumplido su cometido tienden a desaparecer.
Se transgreden los ordenamientos jurídicos vigentes de esa época. Tales como el Plan de Igualdad y el Acta Constitutiva de la federación. ²⁶⁷	Los ordenamientos jurídicos existentes, a todas luces representan el capricho de los terratenientes oligárquicos, que detentan el poder para hacer cumplir sus anhelos. Por ende, hay una severa ausencia del Estado de Derecho ya que esta acción es legitimada por sus mandatarios.	La entrada de la nueva Ley del ISSSTE, así como de este juzgado de Distrito Auxiliar, dañan severamente la esfera jurídica de los trabajadores al servicio del Estado, y crea una justicia de maquila la cual se traduce no como un mandato, sino como una recomendación.	Otra de las características similares entre estos tres procesos, es precisamente, que afectan seriamente la confiabilidad en el sistema de justicia y en las instituciones, creando así un retraso en el desarrollo de una verdadera impartición de esta.

²⁶⁵ *Ídem.*

²⁶⁶ *Ídem.*

²⁶⁷ *Ídem.*

<p>Se omiten los criterios de tribunales previamente establecidos, por que no se es juzgado por órganos jurisdiccionales provenientes del Poder Judicial. Y por consiguiente no hay posibilidad de ser oído en otra instancia ya que el fallo de este tipo de Tribunales será siempre único e inapelable.</p>	<p>No hay oportunidad de ser vencido ni oído en juicio, es decir, se impone el criterio de un Tribunal Especial que ni siquiera se regula por los ordenamientos existentes, ni por ningún lineamiento legal, es decir, se carece de una autentica y material justicia.</p>	<p>Se impone el criterio de este nuevo juzgado de Distrito Auxiliar; frente a los demás órganos jurisdiccionales, ya que se veda la posibilidad de que los demás juzgados de Distrito ya existentes, conozcan y emitan su criterio. Así mismo se crean vacios de poder en las instituciones y en los distintos niveles de poder que propician situaciones de descontentos sociales.</p>	<p>Bajo la tesitura de estos procesos, se niega la posibilidad a los individuos, a tener un verdadero acceso a una justicia equitativa, y a un proceso que cumpla con las mas mínima formalidades que garantiza este, y no hay cabida a que se pronuncie otro juzgado de Distrito.</p>
<p>Se violaron a todas luces los derechos del enjuiciado, ya que el decreto, aparte de ser injusto también era inconstitucional, privaba y enjuiciaba a un individuo en concreto,²⁶⁸ además se le negó la oportunidad de ser oído y vencido ante un tribunal, perteneciente al poder Judicial.</p>	<p>Los intereses de unos cuantos prevalecen ante el anhelo de un pueblo libre y soberano ya que los gobernantes violan a todas luces los derechos fundamentales, y legitiman la condena (mediante decreto) instituido por el Congreso y el proceso militar que concluyo con la ejecución, bajo la integración de un Consejo de Guerra.</p>	<p>Con la instalación y permanencia de juzgados de Distrito Auxiliares, se violentan mandatos constitucionales que dañan la convivencia social y rompen con la certeza jurídica que se deposita en las instituciones dando pie a crear marginación e ignorancia en los mandatarios; propiciando, gestando y fomentando atraso en el desarrollo y porvenir de la justicia y del propio Estado.</p>	<p>La siguiente característica es que, con la proclamación de actos que no se originen o tengan su sustento en verdaderos actos Legislativos, se tendrá como principal consecuencia la anarquía y el que cualquier persona pueda hacerse justicia por si misma, situación que traerá aparejada el rompimiento del Estado de Derecho y el nacimiento de nuevas instituciones que garanticen una manera de convivencia amena y pacifica.</p>

Ahora bien, el catedrático Raúl Castillo Chávez afirma que: *los tribunales Especiales son aquellos que no tienen una competencia genérica sino*

²⁶⁸ *Ídem.*

*casuística, creados para conocer de un determinado negocio y con la característica de desaparecer una vez que han actuado.*²⁶⁹

En este mismo tenor, el magnánimo Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que: *“todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, y por ende todas las atribuciones de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia deben estar consignadas en una norma legal de forma expresa para poder ejercitar cualquier acto.*

*En lo que respecta a los tribunales ordinarios, estos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se les presenten. Lo que caracteriza a los Tribunales propiamente dichos o generales en oposición a los especiales, ya que los primeros gozan de una permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial, características de las que carecen los Tribunales Especiales, ya que estos no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando) en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia, ya que un Tribunal Especial solo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.*²⁷⁰

Ayudando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en tesis aislada que:

²⁶⁹ Chávez Castillo, Raúl, **“Diccionario práctico de Derecho”**, primera edición, México, editorial Porrúa, 2005, p. 266.

²⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, **“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”**, *óp. cit.*, p. 434.

TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el estatuto jurídico ni en el tribunal de Arbitraje, porque el primero, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se suscitan entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente.²⁷¹

Desde mi particular punto de vista, y al analizar minuciosamente estos conceptos; los tribunales Especiales son aquellos, instaurados ya sea por un decreto, alguna decisión administrativa o legislativa según sea el caso, o por una situación extraordinaria que en un tiempo, modo y lugar son establecidos precisamente para conocer de uno o varios asuntos, con la salvedad de que al finalizar dicho conflicto deberán desaparecer. Por no gozar de competencia genérica, sino limitada, por que al ventilar y por ende, emitir su fallo para el que fueron concebidos estos, tendrán forzosamente que omitirse, y en consecuencia jamás van a gozar de una regulación jurídica sustentada en una normas fundamental, o de las que esta deriven para seguir conociendo de otras cuestiones; y solo se limita dicha competencia respecto a su objeto de creación.

3.7. Características de los tribunales Especiales.

Es sine quanon, comentar las características de estos tribunales ya que como se sabe, están prohibidos por las Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 13 constitucional.

Es preciso hacer énfasis, que no solo esta garantía de igualdad, libertad y seguridad jurídica se encuentra plasmada en nuestra Constitución sino que, históricamente se ha pugnado e inscrito en documentos de índole internacionales. Ejemplo de ello se encuentra concretamente en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la cual, se manifestaba la máxima de que: *“nadie tenía que ser juzgados por tribunales Especiales ya que la Ley debía y debe ser abstracta impersonal e igual para*

²⁷¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXI, Tesis aislada, p. 432.

todos sin importar condición social, cultural, política o económica.” Así mismo el documento redactado por José María Morelos y Pavón que llevo el intitulado nombre de Sentimientos de la Nación pugnaba por *“la impartición de justicia por tribunales debidamente establecidos y se condena a toda costa la creación de tribunales Especiales.”*²⁷²

Es así, como el contenido de este subtítulo versara sobre las características más importantes de los tribunales Especiales, para que de forma concreta quede clara su efímera presencia dentro del sistema de impartición de justicia de cualquier Nación del mundo.

- I. La instalación de un tribunal Especial, rompe con el principio de seguridad jurídica, que es otorgada *por la Constitución Política de los Estados Unidos; enunciando que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento....”*²⁷³ Ante esta situación, se procederá conforme a lo que plasma la propia ley, más nunca se instalara un tribunal Especial. Ya que el objetivo principal de las leyes, será siempre ser abstracta, impersonal y general, con el objetivo de proteger a toda una población y por ende garantizar aquella certidumbre e igualdad. Con la emisión de un tribunal Especial se desatendería gravemente a este principio.

- II. Los tribunales de carácter Especial, en cuanto a su competencia es efímera y casuística. Esto es, que sus atribuciones no se encuentran de forma expresa en una norma jurídica, sino que son creados con una finalidad, y por ende, tienden a desaparecer al término del (os) asunto (s) por el que ad hoc fueron creados, por no gozar de una competencia permanente que les otorgue un ordenamiento jurídico. Más bien gozan de una competencia *siu generis*.

²⁷² Constitución de Apatzingán de 1814.

²⁷³ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. En cuanto a su creación, los tribunales Especiales, no son respaldados por una ley que establezca los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis;²⁷⁴ esto es, no son creados mediante el órgano Legislativo ya que se instituyeron por algún decreto o algún acto administrativo en el cual se expresa de forma clara sus atribuciones, estructura y funcionamiento.
- IV. De acuerdo a su vigencia, estos órganos Especiales, no podrán ni tendrán una duración permanente ya que fueron creados en un modo, tiempo, lugar y circunstancias determinadas, con la única finalidad de atender, desahogar y resolver los asuntos que les fueron planteados, y una vez emitido su fallo y ventilado los asuntos para los que fueron instaurados, tienden forzosamente a desaparecer. Esto es, su vigencia ha finalizado por no encontrar motivo alguno de seguir en funcionamiento.
- V. Los tribunales Especiales, tendrán una capacidad limitada y transitoria de conocimiento,²⁷⁵ esto es una vez que el asunto fue resuelto serán obsoletos y dejarán de ser competentes para conocer de cualquier otro conflicto.
- VI. En cuanto a su objetivo, estos órganos de corte Especial, son creados con la finalidad de desahogar, investigar y emitir su fallo sobre hechos excepcionales y determinados, que no encuentran sustento en ningún ordenamiento legal, del sistema jurídico vigente.
- VII. De acuerdo a los derechos de los sujetos juzgados bajo los lineamientos de un tribunal Especial a lo largo del procedimiento. Resaltan violaciones graves a sus derechos fundamentales, ya que primeramente, no son juzgados mediante tribunales previamente establecidos y por ende no se juzga por leyes

²⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, óp. Cit., pp. 307-308.

²⁷⁵ *Ídem.*

anteriores al hecho y finalmente la resolución de estos órganos de corte especial es irrecurrible.

- VIII. En cuanto a sus atribuciones. Los asuntos que se ventilan bajo su criterio, transgreden todo el aparato judicial y a las instituciones preexistentes. Así mismo, se rigen por leyes de carácter similar a su naturaleza y por ende carecen de algún ordenamiento superior que los regule, esto es, pueden deliberar del asunto por el cual fueron creados como les plazca o atendiendo meramente a situaciones políticas o económicas o de cualquier otra situación similar.

3.8. Definición de los tribunales Especializados.

Para tener una ideas mas idónea de lo que es un tribunal Especializado no cabe duda de que, primeramente, se tendrá que tomar un criterio acerca de lo que es un tribunal, y que es la especialización y de ahí se partirá para crear una definición clara y concisa de lo que propiamente subraya este subtítulo.

Por tribunal se entiende *“Un Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, laboral, penal o administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando esta constituido por un solo juez, y Colegiado cuando lo integran tres o mas jueces. También se denomina tribunal al lugar en el que los jueces administran justicia.”*²⁷⁶

Por especialista se entiende a *“la persona u órgano que posee conocimientos especializados, los cuales implican el dominio de determinada rama de la ciencia, arte u actividad.”*²⁷⁷

Ahora bien, la especialización debe formar parte de la “Reforma judicial” que desde hace ya algún tiempo se ha quedado sobre la mesa y en la utopía del propio Poder Judicial; con la finalidad de aumentar la calidad de justicia dentro del Sistema Judicial mexicano y del País en general.

²⁷⁶ Seco, Manuel, “*Diccionario del español Actual*”, Aguilar Lexicografía, volumen I, Madrid, España, 1999, p.1964.

²⁷⁷ *Ídem.*

En este sentido, Hernando Davis Echandía, apunta que *“La organización judicial, como cualquier otra, descansa sobre un conjunto de principios básicos de cuya aplicación depende la calidad de justicia que en cada País se tenga.”*²⁷⁸

Es así, como las diversas ramas de la jurisdicción atienden principalmente a atender la complejidad de los conflictos sociales. Ya que esta situación demanda de manera inmediata la diversificación de las leyes procesales y de la jurisdicción para disponer de procedimientos distintos y apropiados a cada clase de problemas y de jueces especializados en ellos.

Ante esta situación, José de Jesús Gudiño Pelayo señala que *“La especialización de tomarse en cuenta, no llegaría a transformar los textos constitucionales o legales, simplemente bastaría la expedición por parte del Consejo de la Judicatura Federal de Acuerdos Generales en este sentido. De tal forma, sería el mismo Poder Judicial de la Federación el que determine el alcance y las modalidades más convenientes en la distribución de competencias y circunscripciones.”*²⁷⁹

Actualmente, en la Republica mexicana operan ciento cuatro juzgados de Distrito Especializados los cuales, según datos estadísticos y porcentuales representan el 41.60% de un 100% que el Consejo de la Judicatura Federa ha considerado necesarios para satisfacer las necesidades de impartición de justicia en el País.²⁸⁰De esta manera se deja a poco menos del 60% de los juzgados de Distrito con competencia mixta, sin oportunidad de impartir de igual forma una justicia de calidad que satisfaga lo consagrado en los artículos 1, 13 y 17 de nuestra Carta Magna.

Es obvio, que el Poder Judicial, debe implementar dentro de su organización, la especialización de los órganos jurisdiccionales, con el único objetivo de lograr una excelencia y calidad en el dictado de las sentencias, que a su vez trae aparejado acceder a una verdadera impartición de justicia, como la que exactamente requiere el pueblo de México.

²⁷⁸ Davis Echandía, Herrenado, *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Cárdenas, México D.F. p.134.

²⁷⁹ Gudiño, Pelayo, José de Jesús, *“Documento expuesto dentro de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”*, México, Unidad de estadística y planeación Judicial del Consejo de la judicatura Federal , 2004, p. 4.

²⁸⁰ Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, pagina de internet.

Con relación a ello, al Estado le constriñe implementar tribunales Especializados por materia en todo el País y de esta forma, cumplir con el objetivo de salvaguardar una justicia especializada para todos los gobernantes.

A grandes rasgos, estas propuestas forman algunas ideas si se decide tomar en cuenta la especialización:

- La celeridad en la solución de los asuntos se abreviaría de forma gradual.
- La profundización en los fallos emitidos sería inminente y por ende, se pulirían aquellos aspectos técnicos que todas las materias tienen, logrando la calidad y excelencia en las resoluciones judiciales.
- Existiría un control más exacto del Poder Judicial, ya que se sabría con exactitud cuales serían las materias con mayor demanda y se cooptaría al personal del mismo para cubrir este aspecto.
- Se lograría una mejor selección de miembros del Poder Judicial en función de la especialidad, y no general.
- El grado de revocación o modificación en las resoluciones emitidas disminuiría considerablemente, gracias al conocimiento y al dominio de la especialización que al juzgador se le asigne.
- Aportaría en gran medida a satisfacer lo contemplado en los artículos 1, 13 y 17 constitucionales, en cuanto a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.
- Se reducirían los circuitos judiciales que actualmente existen con competencia mixta, para volverlos órganos especializados por materia, para lograr calidad, eficiencia, eficacia y celeridad en el dictado de las resoluciones.
- Se instaurarían en las capitales de los Estados, órganos jurisdiccionales especializados en las materias que presenten mayor índice de demanda, de acuerdo con las autoridades estatales.

- Se realizarían estudios socio jurídico y demográfico tales como, explosión demográfica, incidencia por materia, usos y costumbres de los diferentes Estados, para tener una visión mas completa de la distribución de la especialización de los juzgados en los municipios de estos.
- La justicia especializada, representaría el camino hacia una impartición adecuada y de excelencia.²⁸¹

Finalmente, y desde mi particular punto de vista, se entiende por tribunal Especializado aquel creado por el Consejo de la Judicatura Federal mediante Acuerdo del Pleno de esta misma institución, que crea ya sea de manera unipersonal o colegiada un tribunal auxiliar, con el objetivo de atender asuntos relacionados que versen sobre una materia en específico; estos es sobre un determinado conocimiento temático, y por ende, se circunscribe o limita a ciertos campos o aspectos, ya sea civil, penal, administrativa, agraria o laboral; cuya órbita tenga como objetivo primordial que sus fallos sean mas pronto, precisos, eficaces, eficientes y expeditos y por consiguiente, que los juzgadores que tengan a su cargo un tribunal de este naturaleza cuenten con el conocimiento, la técnica y la experiencia necesaria para resolver el fondo de un asunto, siempre y cuando se atienda a procurar la inmediatez, la procuración, la calidad, la celeridad, la igualdad, y el acceso a la justicia; mejorando así el desarrollo correcto del Poder Judicial.

²⁸¹ Gudiño, Pelayo, José de Jesús, "*Documento expuesto dentro de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*", *óp., cit.*, pp.8-13.

CAPITULO CUARTO.

PROHIBICION DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MEXICO.

4.1. Casos de tribunales Especiales en México.

Para fijar el hilo conductor que ha de tomar este rubro, es imprescindible, hacer mención de manera sucinta, acerca de los tribunales Especiales que han existido a lo largo de nuestra historia, iniciando con:

Los Mayas.

Esta civilización, constaba de una estructura judicial concentrada en el órgano del Batab, cuyo titular era designado por el Rey o cacique. Sin embargo, dentro de sus principales atribuciones se encontraban:

- ✓ Aplicar el derecho que era sin lugar a dudas consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta.
- ✓ Los fallos de este, no podían ser sujetos a revisiones de cualquier otro órgano jurisdiccional, y por ende, adquirirían el carácter de cosa juzgada. Una vez dictada la resolución del Batab la pena o la sentencia impuesta por este era ejecutada de manera pronta y expedita.²⁸²

Los Aztecas.

De esta civilización se tiene mayor conocimiento acerca de su organización judicial; y por ende, de su estructura como población. Sin embargo, en este tema solo me limitare a marcar los aspectos dentro de su estructura judicial la cual estaba encabezada por el Cihuacoatl, quien era nombrado por el Rey, este nombramiento solo era adquirido cuando una población era muy grande respecto al numero de sus habitantes. De esta manera, las principales atribuciones de este personaje eran:

- ✓ Conocer de asuntos penales en vías de apelación, pero no de civiles, toda vez que estos eran resueltos de manera definitiva por otras instancias de la organización judicial Azteca, tal como en la

²⁸² Fix Zamudio, Héctor, Cossío Díaz, José Ramón, *“El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano”*, primera edición, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 99.

civilización Maya. Las decisiones de este no eran apelables por ningún motivo.²⁸³

De esta civilización, se tienen antecedentes de la existencia de tribunales Especiales en materia de comercio llamados Tiznquizpantlayaca, que se establecieron primordialmente en los principales mercados y que se encontraban integrados por varias personas que emitían su fallo de forma sumaria.²⁸⁴ Estos órganos de índole especial se encargaban de atender todas aquellas quejas de carácter comercial que se les presentaran.

Por otra parte, con el advenimiento de los intrusos, retrogradados, nefastos, ineptos y saqueadores españoles a tierras altamente identificadas con su pluralidad de civilizaciones y por ende por las riquezas de estas grandes tierras estos individuos establecieron un sistema de tribunales para imponerlos a los autóctonos, que en lo esencial adecuaron a su manera instituciones muy parecidas a las del viejo mundo (España). Fue así como, la organización judicial prehispánica quedó casi completamente de lado, solo se hizo presente en algunas costumbres o tradiciones de los pueblos nativos, sin embargo en este periodo de invasión, destrucción e imposición, la organización con respecto al ámbito judicial se divide en lo relativo a:

- ✓ La justicia ordinaria y,
- ✓ Lo concerniente a la especial, que consistía en la organización de los tribunales por razón de fuero de quien o quienes habrían de ser juzgados.²⁸⁵

Tribunal de la Inquisición.

Este tribunal se estableció en el año de 1570 por determinación de Felipe II, y su jurisdicción abarca a la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua.²⁸⁶ Se componía de dos inquisidores y un fiscal, el cual tenía a su cargo establecer las funciones de acusador, sin embargo entre sus principales atribuciones se encuentran:

²⁸³ Fix Zamudio, Héctor, Cossío Díaz, José Ramón, “El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano”, *óp. cit.*, p. 100.

²⁸⁴ *Ídem.*

²⁸⁵ Kholer, Joseph, “El Derecho de los Aztecas”, *óp. cit.*, pág. 3.

²⁸⁶ *Ibíd.* p. 105.

- ✓ Guardar la pureza de la doctrina católica,
- ✓ Castigar lo que según este, fuera en contra de dicha religión.²⁸⁷

Sin embargo, la instauración de este tribunal de corte Especial, se dirigió un pueblo que ni siquiera tenía dominación del idioma español; ni de las formas de culturas de los invasores. Por consiguiente, mucho menos de su religión que con una brutal cerrazón lograron la dominación y la imposición de su teología. Este tribunal, fue demasiado riguroso y severo, ya que las formas que se utilizaban para castigar a todo aquel que transgrediera a la religión impuesta fueron golpes, martirios y asesinatos justificados en “nombre de Dios.”

Sin embargo, esta manera inhumana que represento la cerrazón y la burla a la inteligencia humana desapareció, afortunadamente con los movimientos de Independencia en nuestro País.

Tribunales de indios.

Estos tribunales que imponen de forma despectiva a los autóctonos de la gran Tenochtitlán y a todos los pobladores originarios del México prehispánico; tuvo en si, una finalidad de ser un tribunal proteccionista ya que tenían como principal encomienda el cuidado y la prevención de arbitrariedades que se presentaran sobre los nativos de estas tierras, respecto a sus derechos que en esta época eran a todas luces violentados y por ende, letra muerta ya que los terratenientes, conquistadores y saqueadores que carecían de inteligencia, vulneraban y pisoteaban en las tierras de estos, las prerrogativas más elementales de esta población.

Sin embargo, en las instalaciones de estos tribunales se instauraron abogados y procuradores que financiados por la hacienda publica, debían asesorar a los “indígenas” en las causas que en su contra se instauraban.²⁸⁸

De esta forma, este tribunal se le designo el nombre de juzgado general de indios, que fue creado en el año de 1592.²⁸⁹ Integrándose de un asesor y un sendo numero de empleados que preparaban las causas que les fueran sometidas.

²⁸⁷ *Ídem.*

²⁸⁸ *Ibid.* p. 106.

²⁸⁹ *Ídem.*

Dado a la protección de los naturales, los asuntos que en este tribunal se ventilaban eran de manera sumaria, ya que el objetivo primordial era proteger y brindar las mayores facilidades a los nativos.

El Consulado.

Este tribunal, se fundó en el año de 1592 en la Ciudad de México, y pues, dentro de sus principales facultades se encontraban dirimir conflictos entre comerciantes. Las materias que conocían eran las concernientes a la compra-venta, trueque, comodato, quiebras, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles.²⁹⁰

Esta institución llevaba acabo sus audiencias tres veces a la semana, y pues como cualquier tribunal Especial, los fallos que emitía este eran bastante rápidos, sin embargo, sus resoluciones eran apelables ante uno de los oidores de la audiencia.

Sin embargo, los miembros del Consulado tenían, en lo particular, algunas atribuciones interesantes. Así el prior, los cónsules y los diputados podían dictar las ordenanzas necesarias para conservar la mercancía sometida a litigio, así como, las providencias administrativas en lo referente al desembarco y valoración de las mercancías que arribaran al puerto de Veracruz.²⁹¹

Tribunal de cuentas.

Felipe III estableció en 1605 este tribunal, que fue un órgano que dentro de sus facultades se encontraba velar o atender a todas aquellas personas que gozaran de los beneficios y bienes que procedían de la Real Hacienda.

Este tribunal, se integro de tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas, dos ejecutores y un portero.²⁹²

Tribunal del protomedicato.

Inicio funciones el año de 1630, y sus principales funciones eran más que nada, conocer sobre asuntos concernientes sobre la práctica de la

²⁹⁰ *Ídem.*

²⁹¹ *Ibid.* p. 107.

²⁹² *Ídem.*

medicina así como de la industria farmacéutica, la sanidad pública, examinar y otorgar títulos médicos, así como, autorizar la apertura y funcionamiento de los hospitales y farmacias.

Este tribunal operaba con tres magistrados denominados protomédicos, uno de ellos catedrático de medicina, otro el médico de mayor antigüedad en la Colonia y uno más designado por el Virrey.²⁹³

Tribunal de la acordada.

Este tribunal vio la luz en el año de 1722 por la Corte Española, su conocimiento estribaba originalmente sobre asuntos relacionados con los salteadores de caminos y a los crímenes violentos cometidos. Posteriormente, al juez que se encargaba de ventilar estos asuntos, se le otorgaron aun más atribuciones para que su señoría tuviera conocimiento en delitos concernientes al consumo excesivo de alcohol y lo relacionado con todo tipo de bebidas embriagantes.²⁹⁴

Se integro de un juez y de varios asesores, así como de un defensor, dos procuradores y varios secretarios generales y otros empleados.²⁹⁵

Cabe destacar, que por las características inherentes de este organismo que conocía ya de manera total sobre hurtos, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado, y lo relacionado con las bebidas alcohólicas. Los asuntos que se ventilaban en sus instalaciones eran sumarios y por ende, si la sentencia era condenatoria la pena que se aplicaba a los infractores era la pena de muerte; la cual se aplicaba sin demora, y sus resoluciones eran definitivas ya que no había recurso alguno que cupiera sobre sus fallos, a excepción de la suplica al Virrey para que este otorgara el perdón.

Tribunales eclesiásticos.

Su antecedente se encuentra precisamente en la Curia Filípica Mexicana que plasma que *“los Tribunales establecidos en el fuero eclesiástico, según el*

²⁹³ *Ídem.*

²⁹⁴ *Ibid.* p. 108.

²⁹⁵ *Ídem.*

*breve del Papa Gregorio XIII son dados especialmente para los dominicos de América el 15 de Mayo de 1573.*²⁹⁶

Estos Tribunales no eran los únicos que conocían acerca de los asuntos relacionados con sus miembros ya que cuando las conductas por su naturaleza se convertían en índole público y escandalosas, los jueces seculares podían dar a conocer el expediente con las causas que llevaron al asunto a esta naturaleza, con el objetivo primordial de que el Rey estuviera al tanto de la situación y por ende, que el Consejo respectivo revisara el expediente y aplicara la sanción idónea al caso concreto.

Sin embargo, ante el recurso de fuerza, los miembros del clero, que eran juzgados mediante la jurisdicción de este órgano, podían por medio de una suplica o queja, invocar el auxilio del soberano contra aquellos abusos y arbitrariedades que cometían los jueces eclesiásticos al pronunciar su fallo.

Tribunal militares.

Este tribunal fue establecido mediante los Estatutos Reales de 1551 y 1587; estos tenían una amplia gama de competencia la cual no era absoluta ya que los tribunales ordinarios podían retirar jurisdicción en diversos asuntos concernientes a los militares.²⁹⁷

La jurisdicción castrense la ejercía el Virrey como capitán general, acompañado de un oidor, quien fungía también como auditor de guerra.²⁹⁸ Los fallos que pronunciaba el auditor de guerra eran recusables ante el Virrey en su carácter de capitán general que era acompañado por otro ministro.

Los tribunales Especiales en México durante el siglo XIX.

Junta extraordinaria de seguridad y buen orden.

Este órgano de corte Especial, tuvo lugar en el mes de septiembre de 1808. Y estaba formado por un Presidente, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal de la Real Audiencia.²⁹⁹

²⁹⁶ *Ídem.*

²⁹⁷ *Ídem.*

²⁹⁸ *Ídem.*

²⁹⁹ *Ídem.*

Este tribuna, se instalo con el objetivo de tener conocimiento acerca de los delitos de sedición, ya que estos ilícitos eran demasiado común en la época ya que recordemos que en el País se venia gestando el movimiento de Independencia que reivindicaría la dignidad del pueblo mexicano.

Esta institución tuvo una efímera vigencia ya que dejo de tener funcionamiento en el año de 1812 por que lo suple una junta militar que fue integrada por siete jefes del ejercito y enlazada por juntas provinciales de la misma denominación; la cual tuvo igualmente una permanencia corta, ya que dejo de funcionar en el año de 1813.³⁰⁰

Finalmente, dentro de este periodo, ya en la nueva Nación recién librada del yugo de los colonizadores españoles y por ende, en plena época independiente aun subsisten los tribunales de corte Especial tal fue el caso de los tribunales eclesiásticos y los tribunales militares.

Los tribunales eclesiásticos.

En este periodo es preciso comentar que por decreto del 22 de febrero de 1813, se ceso de todo funcionamiento al tribunal de la Santa Inquisición que como se comento en párrafos anteriores, tuvo una gran actuación en lo referente a la brutalidad y cerrazón retrograda impuesta por los españoles, con miras de imponer una religión que según argumentos de estos individuos: imponían estos castigos con el objeto de instruir a un Continente “salvaje” que aun antes de la colonia ere creyente por convicción y no por imposición.

Así fue como se instituyeron en plena época independiente tribunales protectores de fe, que dentro de sus funciones se encontraban primordialmente, conocer acerca de los asuntos de herejía que se les presentaran, y por ende, emitir el fallo correspondiente al que precisamente se encontrara en este supuesto.

Cabe resaltar, que estos tribunales no tenían la atribución de imponer de forma directa medidas cautelares o penas, ya que estas eran ejecutadas precisamente por la justicia ordinaria.

³⁰⁰ *Ídem.*

En la Constitución de Apatzingan; en su artículo 229 se plasma la existencia de tribunales Eclesiásticos, que a la letra describe: *“el supremo gobierno nombraría jueces para que conocieran en primera instancia de las causas temporales, civiles o criminales, de los eclesiásticos.”*

En este mismo sentido, en la Ley Juárez se sustentó en el artículo 42, lo referente al fuero eclesiástico que a la letra dice: *“se suprimen los tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares.”*

Por ello, los tribunales Eclesiásticos solo podrían conocer de asuntos relacionados con sus miembros y por ende, todos aquellos que no se encuentren dentro de aquella institución serán juzgados por los tribunales del fuero común.

Cabe mencionar que el artículo 44 de la Constitución de Apatzingan, hacia hincapié a *“que aquel que se le juzgara mediante tribunales Eclesiásticos podía renunciar a ella, para sujetarse a la justicia ordinaria.”*

Como se puede observar, se separa a la iglesia tajantemente de los asuntos correspondientes al propio Estado y por ende, su poder recae al punto de volverse solo una institución de fe, y es por ello, que en la Constitución Federal de 1857 se hace saber que *“ninguna persona o corporación podía gozar de fueros.”*

Finalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, propone tajantemente una división entre Estado e iglesia; dando así un gran paso, dejando en manos del pueblo la libre elección de profesar el credo que eligieran y de esta forma evitar imposiciones.

Los tribunales militares.

Al igual que los tribunales Eclesiásticos, los tribunales castrenses también gozan de jurisdicción especial, es así que en la Constitución de Cádiz encontramos en el artículo 250 que *“los tribunales Especiales tendrán conocimiento en todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar.”*

De la misma manera, en la Constitución de 1824 en el artículo 154 se reitera que *“los sujetos que estén bajo la instrucción castrense seguirán bajo estos mismos ordenamientos.”*

Así mismo, en las Siete Leyes se encuentra regulado el fuero de guerra de acuerdo a las siguientes reglas:

- ✓ *De la corte marcial, solo los ministros militares decidirán de las causas “puramente criminales;”*
- ✓ *En los negocios civiles, solo conocerían los ministros letrados y por último; y,*
- ✓ *En las causas criminales comunes y mixtas conocerían ambos.*

Por otro lado, en la Ley Juárez se estipulo este asunto en el artículo quinto transitorio que describía: *“los asuntos civiles en los que estuvieran inmersos militares, se turnarían ante los jueces ordinarios.”*

En 1856, se expide el decreto sobre delitos militares, en el cual se sostuvo que *“serian juzgados conforme a la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violación de la ley militar, cometiesen los individuos del ejército.”*³⁰¹

Con la entrada en vigor de este decreto, se conocerían delitos de insubordinación, desobediencia, falta a los superiores, sedición, conspiración, infidencia, abandono de símbolos, cobardía en actos de servicio, auxilio al prófugo, robo, espionaje, encubrimiento y la protección a la desertión.³⁰²

Bajo este mismo concepto, en la Constitución Federal de 1857, solo se le otorga validez y existencia al fuero de guerra *“siempre que se trate de delitos y faltas que tengan exactamente conexión con la disciplina militar.”*

Finalmente, en septiembre de 1901, Porfirio Díaz promulga la ley de Organización y competencia de los tribunales militares, que a la letra

³⁰¹ *Ídem.*

³⁰² *Ídem.*

disponía: "que la administración de justicia militar, tanto de tierras cuanto marítimas estarían encomendadas a Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, al Supremo Militar y a los jueces instructores en esta ley."³⁰³

4.2. Fundamento constitucional que prohíbe los tribunales Especiales en México.

Para iniciar el análisis de este tema, es imprescindible hacer mención del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe los tribunales Especiales y por ende, delimitar el campo de estudio de este tema.

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*³⁰⁴

Bajo este concepto, el estudio que se realizara dentro de este rubro, será el concerniente a "**que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales Especiales.**"³⁰⁵ Ya que los órganos de control constitucional que existen en el País deben de analizar todos los casos en cuanto a su competencia corresponde, de acuerdo con los ordenamientos vigentes y *ad hoc* para ello. Precisamente estas líneas del artículo 13 de nuestro máximo ordenamiento, veda la instauración de tribunales Especiales que juzguen a una persona o un caso en particular, respecto a que las leyes por sus características; están creadas para proteger a todos en su conjunto y no solo a un sector de la población, de tal forma, no existen leyes individuales que traten de proteger a un pequeño grupo de personas.

³⁰³ *Ídem.*

³⁰⁴ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, editorial trillas, 2009, p. 28.

³⁰⁵ *Ídem.*

Por esta razón, la ley es de carácter abstracto, por que no se menciona a una persona en especial para que la ley y el derecho pueda protegerla o brindarle una prerrogativa; mas bien, la ley y el derecho tienden a proteger a la comunidad en general, ofreciéndole la característica del bien común a la ley.³⁰⁶

Así pues, la garantía de prohibición de leyes privativas impide el abuso de poder por parte de los gobernantes y por ende, otorga certidumbre, seguridad e igualdad a los gobernados; ya que la ley esta estructurada y formulada de forma abstracta, impersonal y general. Es por ello que no se puede pasar por alto la vigencia, ni mucho menos la existencia de leyes especiales pronunciadas por cualquier órgano del Estado.

Aunado a los párrafos anteriores las siguientes jurisprudencias señala que:

LEYES PRIVATIVAS. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica.³⁰⁷

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales Especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribela aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios

³⁰⁶ Avendaño López, Raúl Eduardo, **"Comentarios a las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, México, editorial Sista, 2003, p. 104.

³⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 7.

creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.³⁰⁸

Cabe resaltar, que no se puede instaurar un tribunal Especial para ventilar un asunto o para solucionar un conflicto, ya que esta posibilidad atenta seriamente con las instituciones, con el Estado de Derecho y en especial, merma las posibilidades de impartición y procuración de justicia.

El catedrático Juventino V. Castro apunta que toda privación de derechos debe de hacerse³⁰⁹ *“mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*³¹⁰ Ya que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es el complementa al artículo 13 constitucional que define un propósito protector.³¹¹

Es dable mencionar que, el maestro José Ovalle Favela señala que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se encuentran principios que por su importancia representan junto con el artículo 16 constitucional, los pilares de la legalidad jurídica, tales como:

1. *La garantía de irretroactividad de la ley;*
2. *La garantía de audiencia; y,*
3. *La garantía de legalidad en materia civil y penal.*³¹²

Siguiendo esta misma línea, la imposición de un tribunal Especial en el esquema de impartición de justicia, violenta flagrantemente el artículo 17 constitucional que enuncia en su segundo párrafo que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos*

³⁰⁸ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, septiembre de 1997, p. 204.

³⁰⁹ Castro V. Juventino, *“La jurisdicción mexicana”*, primera edición, México, editorial, Porrúa, 2003, p. 52.

³¹⁰ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, *óp. cit.*, p. 29.

³¹¹ Castro V. Juventino, *“La jurisdicción mexicana”*, *óp. cit.*, p. 53.

³¹² Comentarios de Ovalle Favela, José, para la obra *“Derechos del pueblo mexicano”*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Tomo III, paginas 77 y siguientes. México 2000.

*para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*³¹³

En resumidas cuentas, al instaurar y al aplicar leyes privativas y tribunales Especiales se perdería la confianza en las instituciones formalmente creadas y en los ordenamientos vigentes, propiciando vacíos de poder y fomentando la ley del talión. Por ello es imprescindible crear mecanismos e instituciones que cumplan cabalmente con las garantías consagradas en nuestro máximo ordenamiento; de lo contrario, la justicia se transformaría gradualmente en el verdugo, en una condenación indefectible y premeditada, en el disfraz de la impunidad y por ende, en un gobierno que crea un tipo de justicia de maquila y protectora de sus propios intereses; juzgando con un miramiento ventajoso, doloso y premeditado.

4.3. Características del Acuerdo General del Pleno 18/2007 del Consejo de la Judicatura Federal que crea los juzgados de Distrito Auxiliares.

1. El acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con número 18/2007 que crea y da vida al juzgado de Distrito Auxiliar para atender, ventilar y solucionar todos aquellos asuntos relacionados con la creación y vigencia de la entrada en vigor de la nueva del ISSSTE no emana de un acto legislativo sino de un instituto perteneciente al Poder Judicial de la Federación que entre sus funciones se encuentra administrar, vigilar y observar el buen funcionamiento de los juzgados de Distrito, y por ende crear una atmósfera de certeza jurídica mas no a contrario sensu. Esto es, fomentando en este caso particular, un juzgado de Distrito Auxiliar que se asemeja a un tribunal Especial.

2. Así mismo este instituto autónomo está facultado para expedir Acuerdos Generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, mas no para implementar una justicia de maquila y por ende violentar a todas luces lo estipulado por el artículo 17 constitucional de su segundo párrafo que manifiesta que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que*

³¹³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *óp. cit.*, p. 30.

*fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....*³¹⁴

3. Así mismo, se impartirá justicia por tribunales que estarán instituidos antes del o los hechos que dieron pie a un conflicto, pero, jamás ex profeso, como este juzgado de Distrito Auxiliar que creo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, argumentando que se crea este juzgado con el objetivo principal de disminuir la carga de trabajo de los demás tribunales, situación mas bien que representa la ineficacia, holgazanería y por consiguiente la desfachatez y el aumento del presupuesto en las arcas del propio Consejo de la Judicatura Federal para “*administrar una justicia expedita*”. Situación que deja la puerta abierta a incertidumbre y dudas, pero sobre todo a la desconfianza y la credibilidad de este organismo.

4. La competencia de este juzgado de distrito Auxiliar es limitada con relación a los demás juzgados de Distrito que gozan de una competencia permanente, y que se encuentran previamente establecidos, y no sacados de la manga como lo es este nuevo juzgado de Distrito Auxiliar que tendrá competencia en toda la Republica y dejara sin conocimiento a los demás tribunales para que estos a su vez emitan su fallo, cuestión que resulta a todas luces una imposición de justicia especial, y por ende gozando de una competencia casuística ya que cuando estos asuntos sean ventilados y resueltos por este juzgado tendrá forzosamente que desaparecer ya que como se ha venido analizando en subtítulos anteriores, que todo aquel tribunal Especial es efímero por no tener otro motivo por el cual su vigencia sea permanente.

5. Desde mi particular punto de vista, el juzgado de Distrito Auxiliar aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, representa una paradoja dentro del Poder Judicial, precisamente por que el Consejo de la Judicatura es la punta de lanza para crear órganos que satisfagan los principios de justicia social y el equilibrio entre gobernados y gobernantes y así evitar descontentos en los distintos estratos sociales.

³¹⁴ Comentarios de Ovalle Favela, José, para la obra “*Derechos del pueblo mexicano*”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *óp. cit.*, pp. 82.

6. Finalmente, la creación de un juzgado de Distrito Auxiliar, argumenta el Consejo de la judicatura Federal, atenderá la carga de trabajo de los demás juzgados de Distrito y por ende, se remiten todos los expedientes a este nuevo juzgado de Distrito Auxiliar de corte especial, que sin lugar a dudas no puede hacer cumplir su principal objetivo que es precisamente disminuir la carga de trabajo, y administrar justicia de forma idónea. Este asunto, más bien es la panacea de un sistema ortodoxo, en donde valga el pleonasma, la justicia es igual para los iguales y desigual para los desiguales. Y por consecuente, las esferas de poder se encuentran enquistadas e infestadas de terratenientes demagogos; ya que solo la Ley sirve a estos para hacer cumplir sus caprichos e incrementar sus intereses particulares. Gestando la desconfianza y el temor en el pueblo de ser juzgado ante un tribunal Especial, en donde el golpe mayor se manifiesta en una población vulnerada y castigada por estos mismos ladrones. En pocas palabras, vivimos en un País de gobernantes pudientes y gobernados pobres. Precisamente a costas de la explotación de un pueblo saqueado y asaltado por un manajo de camarillas en donde ellos mismos hacen valer su Ley.

4.4. Cuadro comparativo de las características de un tribunal Especial y de los juzgados de Distrito Auxiliares.

Tribunal Especial.	Juzgados de Distrito Auxiliares.
Están regulados, creados e instituidos mediante ordenamientos singulares tales como decretos, decisiones políticas, administrativas o de cualquier decisión de miembros del poder publico, situación que da pie a que su estructura y funcionamiento rompan con el equilibrio de cualquier ordenamiento jurídico vigente.	Son creados mediante actos formales tales, como acuerdos, decretos, determinaciones políticas, legislativas, ejecutivas o judiciales; y por consiguiente no emanan directamente de una Ley que instaura los órganos de control constitucional comunes. Sin embargo su estructura y funcionamiento la legitima el mismo Poder Judicial Mediante el Consejo de la judicatura Federal.
Las facultades que se le atribuyen a este tipo de Tribunales son extraordinarias, y se encuentran fuera de toda Ley creada mediante acto legislativo, y estas, son temporales ya que, una vez que conozcan, deliberen y emitan su criterio acerca del o los asuntos que fueron asignados tendrán forzosamente a desaparecer.	Las atribuciones que se les asignaron a estos organismos, obedece mas que nada a situaciones de corte administrativo, ya que fueron creados con la intención de aminorar las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los juzgados de Distrito con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 17 constitucional.

<p>Su competencia es específica y por ende especial, ya que estos órganos jurisdiccionales solo van a tener injerencia sobre el conflicto, hechos y situaciones que le fueron planteados.</p>	<p>Su competencia puede ser mixta, pero limitada ya que como su nombre lo indica; solo pueden coadyuvar. Sin embargo, cuando apoyan a un juzgado de Distrito especializado su competencia para emitir su fallo correspondiente se encuentra reservado a estos.</p>
<p>Son creados con la finalidad de juzgar exclusivamente a una persona o hechos determinados, por lo que una vez que realizan su juzgamiento que les ha sido encomendado se extinguen; es decir, no fueron establecidos antes de que se susciten los hechos, materia de su competencia.</p>	<p>Se origino con el único objetivo de atender todos los asuntos correspondientes a la entrada en vigor de la nueva Ley del ISSSTE, lo que hace de este juzgado de Distrito Auxiliar, que tenga matices de Especial ya que es el único que conocerá y tendrá jurisdicción territorial en todo el país, y atenderá estos conflictos, además fue establecido con posterioridad de la entrada en vigencia de dicha Ley.</p>
<p>Su instauración obedece a regímenes arbitrarios, violentos y faltos de garantías fundamentales para con sus habitantes, además refleja la cerrazón, el insulto y el atraso a la humanidad en todos sus ámbitos.</p>	<p>Su funcionamiento, crea un ambiente de inseguridad e incertidumbre jurídica ya que no cumple, ni satisfizo expectativas ni encomiendas por las cuales, en un principio vio la luz, lo que origina, respecto a la opinión publica desconfianza e incredibilidad del Poder Judicial.</p>
<p>Dependiendo de la naturaleza del conflicto, estos van a ser legítimamente justificados por el mismo Estado, ya sea por que en ninguno de sus ordenamientos jurídico se enlista alguna hipótesis normativa, por el cual subsisten; o por situaciones inherentes a la lucha del poder publico.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura Federal determina, estadísticamente, qué juzgado de Distrito ya existentes, necesita ser apoyado y simultáneamente resuelve qué juzgado Auxiliar lo apoyará; sin embargo resulta burdo ya que estos juzgados Auxiliares solo crean incertidumbre y no r cumplen la expectativa por la cual fueron creados, dar celeridad a los asunto que se les planteen.</p>
<p>Generalmente, estos organismos se integran posteriormente; cuando hay una ruptura violenta del orden social y de sus instituciones ya sea mediante golpes militares para implantar un nuevo régimen, revoluciones de corte popular o beligerancias externas e internas que propician el nacimiento de estos tribunales Especiales.</p>	<p>Los órganos auxiliares no se limitan sólo a los juzgados de Distrito, sino que el mismo Consejo también ha creado tribunales Unitarios y Colegiados Auxiliares que comparten las características de los juzgados, es decir, se dedican única y exclusivamente al dictado de sentencias, reservando el restante trámite a los órganos jurisdiccionales tradicionales.</p>

CONCLUSIONES.

1. Debe reformarse de manera sustancial el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura 18/2007 o en su defecto, desaparecer ya que crea juzgados de Distrito Auxiliares, con la finalidad de que ningún individuo sea juzgado por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad, por el ordenamiento jurídico vigente respectivo y no a contrario sensu. Ya que lo que se busca es proteger, salvaguardar y garantizar la defensa de los gobernados frente al Estado.
2. La prohibición que subsiste en el artículo 13 de nuestra Carta Magna establece el principio de igualdad jurídica para que nadie pueda ser juzgado por tribunales Especiales, y este tiene que entenderse, en cuanto a los individuos y por consiguiente a los sujetos procesales que comprende, y no, a tratar de imponer criterios burdos y justificar la permanencia e imposiciones de juzgados Auxiliares con matices de tribunales Especiales. Por tal motivo y de acuerdo al bagaje de este trabajo de investigación, no hay cabida para tribunales Especiales ni similares que causan un profundo daño al desarrollo evolutivo de todos los sectores de la población, de las instituciones y de la ciencia jurídica en general.
3. Se debe, prioritariamente y urgentemente especializar por materia a los juzgados de Distrito con la finalidad de disminuir los tiempos de solución de estudio de cada asunto y por ende profundizar y afinar aquellos aspectos técnicos del que gozan todas las materias, obteniendo resultados tales como coherencia, mayor seguridad jurídica, celeridad, calidad, excelencia e imparcialidad en los fallos emitidos, ya que se mermaría la posibilidad de revocación o modificación de estas, gracias al dominio y especialización a la que se encuentra sometido el juzgador; trayendo resultados positivos, ya que se cubriría las expectativas plasmadas en los artículos 1, 13 y 17 constitucionales, respectivamente.
4. El principio de funcionamiento de juzgados de Distrito Auxiliares si se toma en cuenta como derivación de un Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que no implica formalmente hablando, un acto legislativo, y por ende, juzga a un sector específico de la población, implica ser juzgado mediante la individualización previamente a su funcionamiento, sin embargo, no puede violar el principio de igualdad jurídica, ni lesionar las garantías fundamentales del individuo en cuanto a su dignidad, su seguridad y los derechos que le corresponden como miembro de la sociedad, si no, por el contrario, debe, dar la posibilidad de una mejor defensa de sus intereses frente a los actos del mismo Poder Judicial, pero, siempre tomando en cuenta la complejidad en la

constitución de este último.

PROPUESTA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 18/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR CON COMPETENCIA EN TODA LA REPUBLICA Y RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Propuesta. ACUERDO GENERAL 18/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEL QUE TENDRAN CONOCIMIENTO, TRAMITARLOS Y VENTILARLOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO DISTRIBUIDOS EN TODA LA REPUBLICA.

Propuesta II. ACUERDO GENERAL 18/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEL QUE TENDRAN CONOCIMIENTO, TRAMITARLOS Y VENTILARLOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR MATERIA QUE SE ENCUENTREN DISTRIBUIDOS EN TODA LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO.- Derivado de los informes estadísticos de los juzgados de Distrito, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto en diversas materias, como lo es, entre otras, la relativa a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, lo que provoca un considerable aumento en las cargas de trabajo de dichos órganos jurisdiccionales;

SEXTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a las necesidades expuestas, determina la creación de un juzgado de Distrito Auxiliar, a fin de apoyar en el trámite y resolución de los asuntos mencionados en el punto que antecede.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO.

PRIMERO.- Se crea un órgano jurisdiccional que se denominará juzgado de distrito Auxiliar, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, y conocerá, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Propuesta. Primero. Los juzgados de Distrito conocerán, de los juicios de amparo indirecto que se susciten con la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO.- El juzgado de Distrito Auxiliar con Competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal, iniciará funciones el siete de mayo de dos mil siete, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional y el personal que se comisione para tal efecto.

Propuesta. SEGUNDO.- los juzgados de Distrito iniciarán a ventilar los asuntos referentes a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del primero de abril de 2007.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en el edificio "San Lázaro", sito en calle Sidar y Rovirosa sin número, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal.

TERCERO.- El juzgado de Distrito Auxiliar con residencia en el Distrito Federal, ejercerá jurisdicción territorial en toda la República.

Propuesta. Los juzgados de Distrito de los diversos circuitos judiciales recibirán, tramitarán y ventilarán hasta su culminación cada juicio que se les presente, referente a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite o con audiencia celebrada, en los diversos juzgados de Distrito de la República, relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, deberán remitirse para la continuación de su sustanciación y resolución al juzgado de Distrito Auxiliar.

Propuesta. CUARTO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite o con audiencia celebrada, en los diversos juzgados de Distrito de la República, relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, deberán de llevarse a cabo en los juzgados de Distrito en los que se presentaron.

QUINTO.- Los tribunales colegiados en materia administrativa del primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones que dicte el juzgado de

Distrito Auxiliar.

Propuesta. QUINTO.- *Los tribunales Colegiados en materia administrativa del primer Circuito conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones que dicten los juzgados de Distrito.*

SEXTO.- El juzgado de Distrito que inicia funciones utilizará nuevos libros de gobierno, en los que asentará la certificación correspondiente y registrará los asuntos de manera progresiva.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el siete de mayo de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con Competencia en Toda la República y Residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dos de mayo de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

- AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo, **“Comentarios a las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, México, editorial Sista, 2003.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, **“El Juicio de Amparo”**, cuarta edición, México, editorial Porrúa, 1998.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, **“Instituciones Constitucionales Mexicanas”**, México, UNAM, Textos Universitarios, 1975.
- BARRERA GARZA, Oscar, **“Compendio de Amparo”**, 1 edición, México, editorial Mc Graw Hill, 2002.
- “El Juicio de Amparo”**, cuadragésima edición, México, editorial Porrúa, 2004.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, **“Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917”**, Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar, PEREZ PORTILLA, Karla (compiladores), **“Constituciones Históricas de México”**, segunda edición, México, UNAM, Porrúa.
- “Tratado teórico practico del Juicio de Amparo”**, 1 edición, México, editorial Porrúa, 2003.
- “Juicio de Amparo”**, 6 edición, México, editorial Porrúa, 2006.
- CHAVEZ PADRON, Martha, **“Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”**, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1990.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, ESTRADA MICHEL, Rafael, **“Procesos judiciales de la independencia mexicana”**, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
- CRUZ BARNEY, Oscar, **“Historia del Derecho Mexicano”**, segunda edición, México, Editorial Oxford University Press, 2004.
- DAVIS ECHANDIA, Herrenado, **“Teoría General del Proceso”**, Editorial Cárdenas, México D.F.
- CASTRO V. Juventino, **“La jurisdicción mexicana”**, primera edición, México, editorial, Porrúa, 2003.

- DELGADO CANTU, Gloria M, ***“Historia de México. Estado Moderno y crisis en el México del siglo XX”***, tercera edición, México, editorial Addison Wesley Longman de México, S.A de C.V, 1998.
- DEL RIO, Salvador. ***“Los Presidentes de México, Revolución y Post-Revolución”***, primera edición, editorial Everest, 1986.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, ***“Lecciones de Historia del Derecho Mexicano”***, primera edición, México, editorial Porrúa, 2005.
- “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación”***, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 1999.
- Enciclopedia Jurídica Omeba***, tomo XVII, Buenos Aires Argentina, 1982.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cossío Díaz, Ramón, ***“El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano”***, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo ***“Juicio de Amparo”***, séptima edición, México, editorial Oxford University Press.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, ***“Derecho Constitucional mexicano y Comparado”***, segunda edición, México, Porrúa, 2001.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, COSSIO DIAZ, José Ramón, ***“El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano”***, primera edición, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1996.
- GALEANA, Patricia, ***“México y sus Constituciones”***, segunda edición, México, 2003.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, ***“Introducción al estudio del Juicio de Amparo”***, octava edición, México, editorial Porrúa, 2001.
- GONZALEZ, COSIO, Arturo, ***“El Juicio de Amparo”***, séptima edición, México, editorial Porrúa, 2004.
- LEON PORTILLA, Miguel, ***“El reverso de la conquista”***, vigésima cuarta edición, editorial Joaquín Mortiz, S. A de C.V. Grupo editorial Planeta, 1993.
- LEMUS GARCIA, Raúl, ***“Derecho Agrario mexicano (sinopsis histórica)”***, tercera edición, México, editorial Limusa, 1987.
- MACEDO JAIMES, Graciela, ***“Elementos de Historia del Derecho Mexicano”***, tercera edición, México, editorial UNAM, 2000.
- MORENO, Daniel, ***“Derecho Constitucional Mexicano”***, decimoprimera edición, México, editorial Porrúa, 1990.

- NAVA ARTEAGA, Elisur, **“Derecho Constitucional”**, segunda edición, México, editorial Oxford University Press, 1999.
- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, **“Historia del Derecho Mexicano”**, 1 edición, México, editorial Oxford University Press, 2003.
- “Historia del Derecho Mexicano”**, 1 edición, tomo II, México, editorial Oxford University Press, 2003.
- SANCHEZ BRINGAS, Enrique, **“Derecho Constitucional”**, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2007.
- SILVA RAMIREZ, Luciano, **“El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo”**, México, editorial Porrúa, 2008.
- TENA RAMIREZ, Felipe, **“Leyes Fundamentales de México”**, 15ª edición, México Editorial Porrúa, 1989.
- TZU, Sun, **“El arte de la guerra”**, México, editorial Colofón, S.A de C.V, 2004, pág. 13.
- VAZQUEZ, JOSEFINA Z. **“Historia de México: orígenes, evolución y modernidad del pueblo mexicano”**, primera edición, editorial Trillas, S.A de C.V, 1994.
- ZUÑIGA CARRANCO, Joel, **“Poder Judicial”**, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2005.

B) DICCIONARIOS.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”**, octava edición, México, editorial Porrúa, 2005.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, **“Diccionario práctico de Derecho”**, primera edición, México, editorial Porrúa, 2005.
- DE PINA VARA, Rafael, **“Diccionario de derecho”**, novena edición, México, editorial Porrúa, 1999.
- **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, novena edición, México, editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.
- OSSORIO, Manuel, **“Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”**, vigésima séptima edición, Colombia, editorial Heliasta, 2000.
- SECO, Manuel, **“Diccionario del español Actual”**, Aguilar Lexicografía, volumen I, Madrid, España, 1999.

C) LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.
- “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial de la Federación del 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario oficial de la Federación del 26 de Mayo de 1995.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. . Diario oficial de la Federación del 24 de febrero de 1943.
- Código Civil Federal. . Diario oficial de la Federación 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

D) JURISPRUDENCIA.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010. Tribunales Colegiados de Circuito, materia común. Tesis aislada: II.4o.A.2 K.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXV, mayo de 2007. Pleno, materia común. Tesis de jurisprudencia.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXXIII, abril de 2011. Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, Tesis de jurisprudencia.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXV, mayo de 2007. Primera Sala, materia común. Tesis de jurisprudencia 1ª./JJ.26/2007.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXIV, agosto de 2006. Primera Sala, materia Constitucional, Penal. Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.30/2006.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XVI, noviembre de 2002. Primera Sala, Materia Constitucional, Penal. Tesis de jurisprudencia 1ª./J.61/2002.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXXII, septiembre de 2010. Tribunales Colegiados de Circuito, materia común. Tesis aislada I.7º.A.136 K

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXXI, marzo de 2010. Segunda Sala, materia común. Tesis aislada 2ª.XV/2010.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXXIII, marzo de 2011. Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, tesis aislada I.15o.A.41 K.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXI, Cuarta Sala, materia Laboral. Tesis aislada.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, marzo de 1998. Pleno, materia Constitucional. Tesis de jurisprudencia P./J. 18/98.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, septiembre de 1997. Pleno, materia Constitucional, tesis aislada CXXXV/97.

E) HEMEROGRAFIA.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, **“Los principios del Derecho Procesal,”** Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, numero 81-82, enero-junio de 1971, pp. 23-24.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Consideraciones acerca de la jurisdicción,” Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, número 5, enero-marzo 1952, pp. 244-35.
- MARTI, José, conferencia otorgada en Buenos Aires, Argentina el 19 y 20 de diciembre de 1889.

F) INTERNET.

- RABASA, Emilio O. **“Historia de las Constituciones mexicanas”** (en línea), segunda reimpresión 2000, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, (citado 19/08/09), formato PDF, disponible en internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86>, ISBN 970-32- 0360- 4.

G) DOCUMENTOS.

- Consejo de la Judicatura Federal. **“Órganos Jurisdiccionales. Circuitos Judiciales Federales, Reseña Histórica 1917-2008”** primera edición, México, dirección general de comunicación social, 2010.
- Comentarios de OVALLE FABELA, José, para la obra **“Derechos del pueblo mexicano”**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Tomo III, paginas 77 y siguientes.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, ***Documento expuesto dentro de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano***, México, Unidad de estadística y planeación Judicial del Consejo de la judicatura Federal , 2004.